



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. = 1750 =

EN el Nombre de Dios nro Señor y de la Santissima siempre Virgen Maria Madre y Señora nra concebida sin Mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su ser Purissimo y natural. Amen.

Empiezo el registro Prothocolo de escrituras publicas de mi Joseph Arzola Escriuano Real y Publico del Rey nuestro Senor (Dios te guarde) de todos sus Dominios Reynos y Señorios, del Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa de Borriol, y en ella domiciliado, de todas las escrituras pertenecientes a la autoridad Real y Publica del año mil setecientos y cinquenta; y para que se de toda fe y credito en su tiempo como fuere de el, a todas las escrituras del presente prothocolo doy el presente que digno y firmé en dicha Villa de Borriol Reyno de Valencia el primero dia del mes de Enero del citado año mil setecientos y cinquenta.

His=Intestum de Verdad

Joseph Arzola Escriuano



Obligacion otorgada por D. Juan de Villanueva á Juan Llorens el mayor. Año 1750 = Enero = 1750 //

L. C. publico. S. A. de la Real Audiencia de Valencia. 7 de Enero de 1750.

Separe por esta escritura publica que por su honor Lo D. Juan Villanueva labrador y vecino de esta villa de Borsid, de mi buen grado, y cierta ciencia, y acuerdo de lo que en este caso me incumbe, otorgo y

Confieso quedoy legitimo y verdadero deudor, á Juan Llorens el mayor tambien labrador mi Conuegro, y Conuecino, que esta presente y á los suyos, la quantia de Ciento veinte y dos Libras moneda Valenciana procedidas de diferentes prestamos opacios que sin ningun interes, si sbe por lozarme bien, y merced me ha hecho el Contenido Juan Llorens mi Conuegro en distintas ocasiones, y en los años preteritos; Cuyas Ciento veinte y dos libras de dicha moneda prometo pagar al citado Juan Llorens el mayor, eo á quien sus dichos representare

Manamente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cebanza, cuya execucion difiere en esta escritura y de suzamento, y se relievo á otra prueba, en dos plazos iguales, que sera el primero en el dia de San Juan de Junio proximo venturo del Corziente año, y el segundo y ultimo en semejante dia del año que vendra mil setecientos Cinquenta y uno; Para cuyo cumplim^{to} obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: Edoy poder á las Justicias de Madrid, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, eo á mis bienes, renunciando mi propio foro, Jurisdiccion, y domicilio, eo á la ley si convenga ff. de Jurisdiccione communi Judicium, y á la última prouidencia de las Summisiones, y la general del dcho en forma para que al cumplim^{to} me apremien como por sentencia proba en cosa suzuida y por mi concertada.

En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infante D. Pedro de España, y dicha villa de Borsid, á los diez dias del mes de Enero del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Mathias Poz, y Miguel Castellano labradores de Sta. Eulalia, y moradores; El Notario de la qual es quien lo otorgo (D. Pedro de Jofre) que conosco no lo firmo como ni tampoco ninguno de los testigos, porque diexeron no saber, y á su vez lo firmo el D. Pedro de Jofre.

Ante mí y por mí
Joseph Jofre





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

110 = 13 = 1200 = 1750

Reconocim^{to} y estinda de los terminos de Boniuel, Castellon, y Lillofamos por sus lallul

Cristobal Boret

Separar quantos esta publica Escritura de reconocim^{to}, destinda, es Pedro Vicior, y leyeron, como el muy Ilustre Señor Don Joseph Maria, Vicente, y Cayetano Boyf de Maenoi, Balaguer, Carras de Carras, y fenollet de Mercader, Señores de los Lugares de Mafar, La Corona, Los francos, Lugar nuevo, Mozanaza, y Maguella, en el Reyno de Valencia; y en el mismo produccion del Ex^{mo}. Señor Bazon, Marques de Boyf, Noble de Pragon, Rico Hombre, Magnate de Unquia, y Conde del sacro Romano Imperio, Padre y Senor, Bazon, y Senor de la Baronía, Castillo, y villa de Boniuel, Fortalden Berduch, y de el foginal, y Lugar de Coriente de fenollet; y en el de Pragon, Marques y Bazon, del Castillo, y villa de Boyf, con sus anexos, Senor de Linos, La Campana, Viñas Viarios, el Cerrato, Brullo, Cestallas, Luig de Cayeta, Las Coronillas, Zubondilla, Saquadra, Señora, La Riga, Los Ardoles, Cerrahillo, Santa Engracia, y la Corte etc. de la una parte: Los Señores Juan Novens el mayor, Alcalde ordinario, Joseph Mansola el mayor, Joseph Vicent de Juster, Bartholomeo Davila Masia Regidor, y Joseph Salomía de Lizar Procursador General, y todos oficiales del Ayuntamiento de esta villa de Boniuel en el Corriente año, de la otra parte, en cumplimiento del auto, proveido por el Cavallero Governador de la villa de Castellon de la Plana con fecha de siete de los Corrientes, el que por vía de requiritoria, se hizo notorio a dicho Ilustre Señor Marques, y al Contenido Ayuntamiento, en el día nueve de los mismos, por Christoval Boret Creniano de dicha villa de Castellon, por el que se hizo, dicho Cavallero Governador proveer, que para el día de oy de la fecha de este, y para los nueve de la mañana de este dicho día se encontrase su Señoría, y el citado Ayuntamiento a la Mañana nominada de Don Pedro Mas, sito al sitio de Benadisa, a donde igualmente concurren parte de los Señores, que componen el Ayuntamiento de dicha villa de Castellon, con el fin de lozer vista de ojo, de los moines que dividen los terminos de ambas villas, y presidiendo de comun consentimiento, se pasase lo que de ello hubiesen necesidad, y quedando lo que se hallasen cobidos; y en su consecuencia dando igualmente cumplimiento, a lo resuelto por el citado Ayuntamiento, en el día once de los mismos,

[Signature]

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Castellon, con el total de la Rosella, y tierras del Bopadoro, y para parte de Borsid con tierras de Antonio Masfort, distante del Camino Real cosa de diez pasos a la parte de abajo, el que está derruido, y de ha de reparar = Otro: siguiendo la misma zutta, y dentro la heredad de Miguel Arizado frontero al Hospital, ya distancia de Luarenta pasos poco mas, o menos del Camino Real se encontró otro mojon algo derruido, y de deve reparar = Otro: prosiguiendo la misma línea, y encima un montecico, a distancia de detenta pasos poco mas, o menos, del Camino Real se encontró otro mojon que linda para parte del termino de Borsid, con las Cahidas del pover den Laca, y por parte de Castellon con tierras de Joseph Ferrer, y frontero al total de la Galera, el que igualmente se deve reparar por estar algo derruido = Otro: prosiguiendo la misma línea por la denda dicha de Calaten, se encontró otro mojon bueno sin necesidad de reparo, situado a unos veinte pasos de la orilla del barranco que baja del pover den Laca, y está entre dos montecicos, que por la parte de Borsid linda con tierras de Bartholome Luitz de Alcaza, y por parte de Castellon mirando ario la Rambla con tierras de Vicente Carnicer tambien de Alcaza. = Otro: prosiguiendo la misma zutta, se encontró otro mojon nuevo, a distancia de unos ciento, y veinte pasos poco mas, o menos del Camino Real de Alcaza, es de Calaten, sito entre dos montecicos, y a la parte de abajo, es de Castellon mira al total de la Galera a la bajada del barranco; Y siendo en este sitio, por parte de dicho señor M^{te} Marques, y la presente villa de Borsid, se alega, que dicho mojon se deve desarrigar, por no competeste el Super donde está situado, y redificarlo, y de deve redificar en otro paraje, donde no ayja Confidencia alguna, y no pretender esta villa, que el termino de la denda Castellon no Confina con dicho mojon: E por parte de dicha villa de Castellon, y Señores Diputados, que aquí se hallan presentes, se contestaron diciendo: Que en la última vista de ojos, en que ambas villas campi Señoría se juntaron en el mismo sitio, hubo las mismas diferencias, y entonces aun no estava redificado el mojon que actualmente existe, el qual con beneplacito, tolerancia, y licencia, y precencia de dicho M^{te} Marques, y Ayuntamiento de dicha villa de Borsid se redificó el mojon existente, y que cuando en quicla posesion, no se dexa de cumplir si que por Jehuamente deve subsistir en el mismo paraje donde se halla situado; E por parte de dicho M^{te} Marques, y Ayuntamiento de dicha villa de Borsid se alega, que prima Conuenio esta parte a que se fabricase en el referido sitio el contenido mojon, y aun entonces están en memoria que lo peditaron por ante Joseph Borquet Cap^o de la Señoría, y por acaso entonces se omitió el allegar escritura de peditaro, cosa por el presente protestan una, dos, y tres veces, y las demas que de derecho les compete protestar, para dicha villa de Castellon, como Ayuntamiento de en adelante, no pueda alegar, p^oncion de llegar su termino al referido paraje, y quienesdes quedan sus derechos salvos, e ileos para una de ellos



donde y quando les Convergá; Y por parte de dichos Señores Diputados, y
 Ayuntamiento de dicha Villa de Castellón se dixo: Que entonces no hubo protesto
 alguno, ni requerimiento à ningun Escrivano para que le continuasen, y que
 dicho mojon se hizo de expreso Consentim^{to} de dicho Señor Marques, y Villade
 Borriol como lo Certificaron los arriba insinuados Joseph Pinero, y Pasqual
 Cedez C^{os}, que juntos con dichos Bonquets asistieron entonces à dicho amajo-
 namiento; Y siendo aquellos presentes expresaron que entonces no hubo requerim^{to}
 ni protesto alguno, por lo que contra protestaron una dos y tres veces, y demas que
 de derecho les Convergá protestar, queriendo igualmente les queden salvos su
 derechos, para alegar de ellos en fuerza de la posesion adquirida donde, y quando
 les Convergá: Y habiendo precedido otros diferentes protestos, y contra protestos,
 sobre la antecedente quesion, quito cada una de dichas respective villas, sea
 la villa en protestar y contra protestar; Y de lo alegado por ambas villas,
 se requirio escritura publica para memoria en la posteridad; La qual cum-
 plimiento obligaron los propios, y ventos de sus respective Conrues havidos, y
 por haver: Y diceson poder à las Justicias de su Magestad, y deñaladamente
 à los que de esta causa puedan conocer, à cuya Jurisdiccion respectivamente
 se don chieson, para que les apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por dichos Señores respectivamente concertados: En cuya
 testimonio otorgaron la presente ante el hysacribto Escrivano en el
 mencionado Titio, à los treze dias del mes de Enero del año mil setecientos
 y cinquenta, siendo à todo esto presentes por testigos: Antonio Pinero, y
 Remanense natural de dicha Villa de Castellón, y morador en la Ciudad
 de Valencia, y Joaquin Peret igualmente Remanense natural de la Villa de
 Pinarria y en la de Borriol respective moradores; Y de los otorgantes siguié-
 ron lo dicho è hysacribto uno Joseph que Conrco lo firmaron lo que sigue-
 ron, y por lo que diceson no saber à su ruego lo firmó uno de dichos testi-
 gos de que Certifico. =

D^o D^o Vicente Alcala
 D^o D^o Manuel de Siquedra
 D^o D^o Cirado de Gilarciza
 D^o D^o Bál de no
 Joseph Pasqual
 Justo Salome
 Joaquin Peret Conrco

Antemi
 Joseph Antola





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Presencia
 D. Juan de Obregado el p[ri]ncipal y Contrap[ar]tido que antecede dichos señores
 Diputados contra donay Comitiva, continuando la misma suelta llegamos al
 Camino de Calator entre los terminos de las dichas villas de Borriol y Castellon
 y el de la villa de Villafame, en cuyo sitio estava esperando el Ayuntamiento
 de esta, a saber es: Los señores Don Juan Oliver Fiscal de ordinario, Francisco
 Penau, Vicente Arillas Alcaldes, y Don Balthazar Mai Sindico, y
 Procurador General, y todos oficiales del Ayuntamiento de dicha villa,
 con la asistencia de Francisco Blanco su Escribano, y acompañados de
 sus señores, para dicho fin señalados, de su Ilustrisimo y Excmo. Co-
 mitiva, y después de precedidos los cumplimientos de la banidad
 y reciprocas Cartas, citando las tres villas juntas en el antedicho
 sitio, e inmediatas a una heredad de El Christoval Badenes de Mena,
 se pretendió por parte de dichas villas de Castellon, y Villafame, se
 edificase un molino que supuieron haver avido antiguo en dicho
 sitio, por motivo de suponerse que en él, confinando los tres terminos,
 segun han estado en posesion de ellos sus respective señores, y de
 vezajantes en ellos, hasta dicho paraje, sin incurso de pena alguna,
 pues aunque por la dicha villa de Borriol, se alega haver hecho al-
 gunas montas a los ganados de Villafame, y Castellon, que han llegado
 a este dicho sitio, se responde por ambas villas, que si esto ha acaecido,
 ha sido sin ciencia, y noticia de dichas montas, y en caso de ser ciertos
 dichos hechos, les protestan una, dos, y tres veces, y las demas que de
 derecho les sea licito el protesta, para que no les pare perjuicio al-
 guno a sus respective derechos, que quieser les queden salvos, e ilibos,
 para una de ellos donde y quando les compete, segun lo han prac-
 ticado, porque el sitio que pretende dicha villa de Borriol como a
 proprio, ha estado siempre en Cultiva, y hasta el presente se reputa al presente,
 y tiene el mismo nombre de Cultiva: Estando presente el muy
 Ilustre señor Marqués de Boyl, Baron de dicha villa de Borriol
 y del Ayuntamiento dixeron: Que por quanto dicha villa de Bor-
 riol está en la posesion de tiempo inmemorial del sitio, donde la villa
 de Castellon y Villafame, respective pretenden Contribuir los molinos,
 o edificarlos, con el supuesto, que se avia avido en tiempo antiguo, lo
 que se acordó que por sea contra toda verdad, ante buena dia villa

de Borriol por medio de sus Ministros ha observado, el penar, y montar a las Personas que han entrado sus ganados en dicho Sitio, toda vez que han sido en el encontrado, no solo de dia, si tambien de noche, en razon, que asi el termino de Castellon, como el de Lillofames, no llegan sus respective Confines, al referido paraje, pues sin embargo de que se quicieron llamar Contienda, no es porque en realidad de verdad lo sean, si únicamente proprio termino, sitio, y paraje, de dicha villa de Borriol, y su Baronía; En esta Consideracion su Señoria, y demas Señores de su Ayuntamiento Contra protestaron todo quanto se pretendia por ambas respective Villas, queriendo que sus dichos los queden dalvon, e dero, para biaz de ellos a su voluntad, como hasta el presente han sido: E por parte de dichas Villas de Castellon y Lillofames se contra protesto todo quanto tiene expresado dicha villa de Borriol contra Illustr. Beato, por ser cierto, y peridico lo alegado por ambas Villas, mancomunadas, y las tres Villas expresaron que era ser cada una de ellas la ultima en protestar y contra protestar; E dello accedido en dicho sitio por dichas tres Villas se requirió escritura publica para memoria en los futuros tiempos; E al cumplimiento de todo obligaron lo proprio, y rentas de sus respective Comunidades havidas, y por haver se dieron poder a las Justicias de su Magestad, en todos sus Dominios, Reyno, y Señorios, y señaladamente a los que de esta causa puedan conocer a cuya jurisdiccion respectivamente se sometiesen y renunciaron su proprio fecho, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, y a la ultima praeambula de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento lo coebran y apremien por el mas breve termino de derecho, y para execuciva como si fuere por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada por los Competentes a pedim^{to} de dichos Señores de ella y consentida; En cuyo testimonio se firmaron la presente ante el infrascripto Escribano en el referido sitio, y en el año treze dias del mes de Enero del año mil setecientos y cinquenta siendo a todo ello presentes protestados: esto es, por parte de la villa de Borriol Antonio Pimenez Manuense natural de Castellon y ganador en la Ciudad de Valencia, y Joaquin de Cort también Manuense natural de la de Valencia, y ganador en la villa de Borriol, por parte de la villa de Castellon: Joaquin Vilanova, y Felix Tirado de quien habia dote de la villa, y por parte de la de Lillofames: Christiano de la Villa de Lillofames y Basilio Rome Ferrera de la misma respective Señoria, y morada; E de dichos Señores Interpones (a quienes lo dicho es protestado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cicivano doyfee que Corazco lo firmaron los que dypieron y ppositaron que dypieron no saber a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos; y por ser hora proporcionada para comer cada comitiva como se dexa en su destino, con el animo de continuar dicho reconocimiento ambas dos villas de Castellon y Borriol, despuer de haver comido, de todo qual doyfee =

Juan Vicente Alcedo
 Don Raymundo Figueroa
 D. Erasmo de Villaroz
 D. Asqual Oliva
 Vicente Trillas
 D. Baltasar May

M. B. O. S. S. S.
 Joseph Manso
 Joseph Salomez
 Joaquin Perez

Ante mi
Joseph Rubio Escribano

Enique en el estado del día mes e año que antecede, en conformidad de lo recuelto por ambas villas de Castellon y Borriol antes de comer, se bolvieron a juntar los señores Diputados de ellas, con la dema comitiva, con el animo de continuar el reconocimiento empezado, y para ello bolviendo al mismo paraje donde en la mañana de este día se principio el nominado reconocimiento, continuando la ruta aya las mismas villas de Castellon y Borriol, accedieron a la heredad de Juan Pastor a la tienda del heno intitulado del Moro, y a distancia de veinte y setenta y tres pasos mas o menos del camino de la peñera se encontro un mojón bueno y nada demuido que confina con tierras de don Alonso Pina de Castellon, y tierras del Sr. D. Juan Pastor de Borriol. = Otro: siguiendo la misma senda del heno del Moro se encontro otro mojón demuido que se deve renovar el que ya puse de Castellon a linda con tierras de don Juan Pina, y de la de Borriol, con tierras de don Juan Pina a la senda de la misma. = Otro: continuando la misma linea y a la milla del río se encontro otro mojón bueno, el que a linda con dicho río se, y tierras del Sr. Raymundo Figueroa, y del Sr. Domingo Figueroa, y de ambas de Castellon. = Otro: y ultimo siguiendo la propia ruta, y

aviendo llegado al Camino Real, se encontró otro mojón bueno llamado el de la Cruzonada distante de dicho Camino Real una legua de Santa parr, poco mas, o menos, el que alinda con tierra de Pedro Pastor de Brazil, y falda de la montaña, en cuyo paraje por seis picos el Sr. se hizo punto, para continuar el dicho terreno al día de mañana (del corte deo) La requirimos de dichos Señores Diputados que firmaron los que se piden se pone por fe, y diligencia que firme.

D. D. Vicente Meléndez Mr. Boil Arriaga
 D. Raymundo Figueroa Joseph Maestre
 Joseph Salomir
 Señor Ciudad de Oyaroz Joseph Pastora

13. En el día Cuatro de Enero del mismo año mil setecientos y cincuenta y cinco los mismos Señores Diputados de ambas Villas de Castellon y Brazil, en cumplimiento de lo acordado con diligencia que antecede del día de ayer, para la continuación del amojonamiento que divide ambos terminos, se constituyeron al primer monte que se sigue de quier del mojón de la Cruzonada donde se dio fin al día de ayer, y á la Cumbre de dicho monte se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo alguno. = Otro: Continuando la misma línea y distante del mojón que antecede como seiscientos pasos poco mas, o menos, en la Cumbre de San Montecico, se encontró otro mojón igualmente bueno. = Otro: prosiguiendo la propia ruta al sincon llamado la Vall Dumbri á la Cumbre del monte se encontró otro mojón de mazonado, y de deve reparar, el que por parte de Castellon alinda con el sincon de loquera, y tierra del Sr. Raymundo Figueroa.
14. = Otro: siguiendo la misma línea se encontró otro mojón de mazonado, y de deve reparar, el qual para parte de Brazil tiene por lindes la Vall Dumbri, y falda de Castellon tierra de los Barberans llamada los Canaris. = Otro: siguiendo la misma línea se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo, distante del que antecede como uno de los trescientos pasos poco mas, o menos, el que tiene por lindes á la parte de Brazil tierra de laque Pallarsi de Borgh, y á la parte de Castellon tierra de los antedichos Canaris. = Otro: continuando la propia ruta se encontró otro mojón bueno que no necesita de reparo, el que dista del que antecede una de los quinientos pasos poco mas, o menos, el que tiene por lindes para la parte de Brazil tierra de Juan Lopez, y para de Castellon el barrido del agua.
15. Otro: prosiguiendo la misma línea al total se encontró otro



- mojon bueno que no tiene necesidad de reparar que tiene por lindes por parte de Borriol Con tierra, de Joseph Peris, y por la de Castellon la Cumbre de dicho toralago. = Otoni: siguiendo la propia zulta se encontro otro mojon derrubado que se deve redificar del todo, el que esta en el sitio nominado la Sojquera de Borriol al mismo lado del barranco que baja por la orilla del barranco que ta oia el Castellet de Nadal, y por parte, y Embria del toral ago linda con tierra, de Thomas Julomina, y por parte de Borriol Con tierra, de Antonio Flaforst de la misma. = Otoni: prosiguiendo la misma linea y distante del que antecede Coa de Quatrocientos para, poco mas, o menos, ya la Cumbre de un Montecillo partida de la Sojquera, se encontro otro mojon algo derruido, y de deve reparar el que tiene por lindes a la parte de Borriol tierra, de Antonio Flaforst, y por parte de Castellon el barranco del Castellet de Nadal. =
22. Otoni: a distancia de Quatrocientos para poco mas, o menos, ya la llanura de unos montes siguiendo la propia zulta se encontro otro mojon, que tiene por lindes por parte de Borriol tierras del antedicho Antonio Flaforst, y por la parte de Castellon tierras del Soliver, el que esta algo derruido, y de deve reparar. = Otoni: a la Cumbre de los montes continuando la misma linea se encontro otro mojon la mitad derruido y de deve reparar, el que linda por la parte de Borriol, con tierras de Joseph y Miquel Castellano, y por la parte de Castellon con tierras de Joseph Soliva. = Otoni: prosiguiendo la expresada linea a la Cumbre del Monte se encontro otro mojon algo derruido, que se deve reparar, el que tiene por lindes por la parte de Borriol, tierras de Joseph Castellano de Miquel, y por la parte de Castellon, tiene frontera la Torre del Sr. Alonso. = Otoni: a distancia de Quatrocientos para, poco mas, o menos, del Cal de la garrofera, siguiendo la misma linea y Cumbre se encontro otro mojon del todo derruido y de deve redificar, que linda por la parte de Castellon con tierras de Joseph Soliva a la otra de la misma, y por la de Borriol
26. tierras de Joseph Sans de la propia. = Otoni: prosiguiendo la propia linea y junto al camino a Real de Castellon llamado el Cal de la garrofera se encontro otro mojon derruido, que del todo se
27. deve redificar. = Otoni: prosiguiendo adelante, y por la misma zulta encima de un Montecillo se encontro otro mojon del todo derruido, y de debe redificar, que a la Cabida de él se halla la heredad del Soliver de Castellon, y por la parte de Borriol, tierras de Christiane
28. Serrasa de la misma. = Otoni: Continuando la misma linea y a la Cumbre del monte, se encontro otro mojon derruido que se deve





de Intermaranchis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

se para y tiene por lindes por parte de Bozoid tierras de Christoval Stanola de la misma y por la de Castellon tierras de Don Bautista Mayencias de la propia. = Oñón: siguiendo la propia línea encima de Oño monte que le viene frontero el Hermitaño de Santa Maria Magdalena, propio término de Castellon se encontró Oño mojon de piedra seca el que se ha de edificar de cal y canto, y para la parte de Bozoid tiene por lindes tierra parroquia de Mariano tona de la misma deccina. =

29.

Oñón: prosiguiendo la misma ruta y a distancia de Cosa de ochenta pasos, poco mas, o menos del principio del barranco de Drau encima lo mas alto de la Costera y enfrente un bomo de Cal se encontró Oño mojon de piedra seca que se ha de fabricar nuevo, y tiene por lindes por la parte de Bozoid tierras de Joseph Salomia de la misma, y siendo para de Comex Cada Comitiva, tona su dextera a su dextera y se hizo punto para continuar a la tarde de este dicho día, lo que puse por fee y diligencia que firmaron de dichos Señores lo que dixeron y firmen, de que Certifico. =

30.

Don Vicente Meléndez
Don Maguando Piquero

Don José de Arevalo
Joseph Marsot
Joseph Salomia

Señor Don de Cárlos
Procurador

Joseph Antón

En la tarde del mismo día de oy los expresados Señores Diputados, en cumplimiento de lo resuelto ante el Comex, continuando lo empezado, y prosiguiendo la propia ruta, hallando el barranco llamado de el diablo línea seca encima de un monte llamado el rincón de la Pastera por no haver mojon se rescribió de Comun Consentimiento, y fabrico uno nuevo, y para señal de su dicho se mandó formar una Cruz encima de una

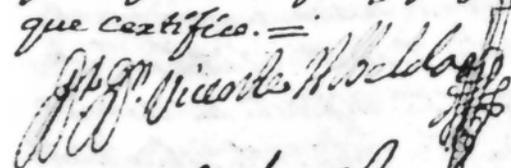
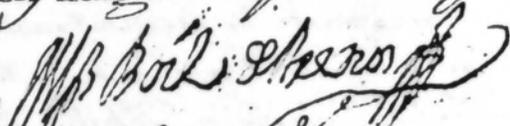
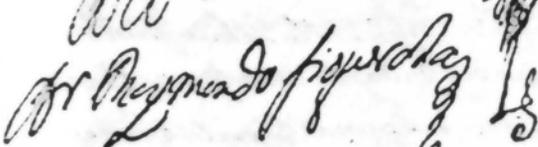
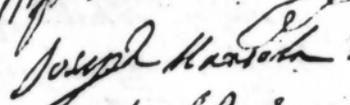
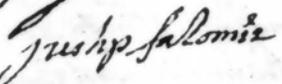
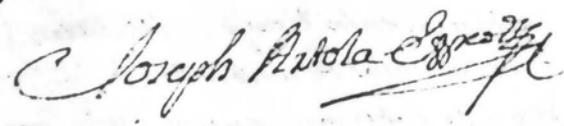
31.

32.

peña. = Oñón: siguiendo la misma línea a Cosa de ciento y treinta pasos de la Cruz señalada, que antecede, poco mas, o menos



- se encontró un mojon derribado, que se ha de redificar, y a distancia de
 Quince pasos de dicho mojon a la parte de Castellon en una peña llana
 33. se fabrico una Cruz = Oñari: prosiguiendo la misma linea, y en la frontera
 dela mallada de Sobera se encontro otro mojon de piedra seca, que se
 ha de fabricar nuevo, y al lado se hizo una Cruz en una peña llana el que
 tiene por lindes montes blancos de Castellon y para parte de Borriol tie-
 34. ras de los herederos de la qual taloria. = Oñari: siguiendo la propia
 ruta encima la montaña llamada la Cima de raca se encontro otro mo-
 jon de piedra seca que se ha de redificar, y al lado se le hizo una Cruz en
 una peña llana que tiene por lindes por parte de Castellon montes
 blancos, y para de Borriol tierras de Vicente Gregori de la misma. =
 35. Oñari: siguiendo la propia linea y en frente la Cima de raca distante
 de ella como cien pasos poco mas, o menos se encontro otro mojon de pie-
 dra seca con una Cruz inmediata y se ha de redificar, que tiene por
 36. lindes montes blancos de Castellon, y Borriol. = Oñari: siguiendo la
 misma ruta encima la majada llamada de raca se encontro otro
 mojon derribado, que se ha de redificar con una Cruz inmediata y se
 vada en una peña que tiene por lindes por parte de Castellon mon-
 tes blancos, y para de Borriol, tierras de Joseph Gregori de la misma
 distante dicho mojon cosa de cinquenta pasos poco mas, o menos,
 37. de un aliso de dicha heredad. = Oñari, y ultimo siguiendo la pro-
 pia ruta en el llano de un monte frontera al vilarroig, se encontro
 otro mojon de piedra seca que se ha de redificar, y al lado se separe
 una Cruz en una peña llana el que tiene por lindes por parte de
 Borriol tierras de Bartholome Masido, y para parte de Castellon tierras
 de Pedro Almiraz; en cuyo sitio por ser punto el sol se hizo punto
 para continuar dicho reconocimiento el dia de mañana (Dio favorable)
 La requisimientos de dichos Señores Diputados que firmaron los
 que se pizieron, lo pongo por fe y diligencia que tambien firmo de
 que certifico. =






 Lejos Ciudad de Vilarroig




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

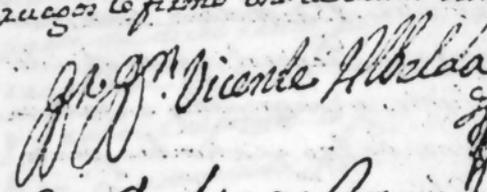
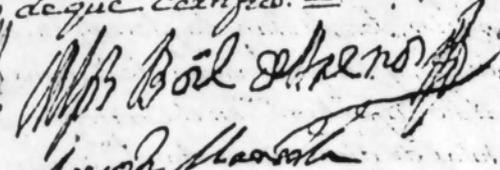
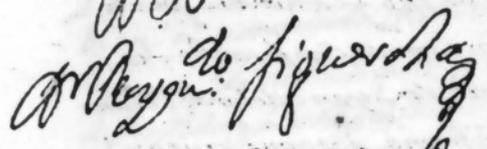
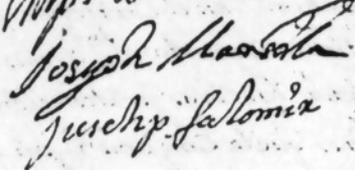
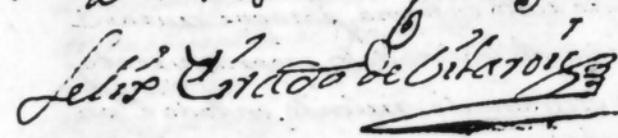
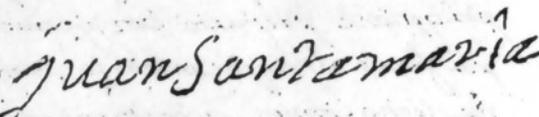
Prorogues

En el día Quince del mes de Enero y año de mil setecientos y cinquenta, los precedidos señores Diputados de ambas Villas de Castellon, y Borzid, en cumplimiento de lo acordado en el día de ayer para la Continuacion, y Conclusion del Amojonamiento que divide ambos terminos, continuando el mismo orden, en linea del ultimo mojon continuado en la ultima diligencia del día de ayer entre el antedicho mojon y otro que se halla en la Cumbre del monte de les espalles, atento a estar muy distantes el uno del otro, resolvieron se circule una Cruz de buen tamaño encima una peña plana, la que tendrá por lindes por la parte de Borzid tierras de los señores Berce y de Prouald de la misma, y por parte de Castellon tierra de Bayne. Póballa toda en una.

38. *Nota:* prorogando la expresada ruta, y en la eminencia del monte intitulado de les espalles se encontró otro mojon de xuido que se ha de redificar. = *Nota:* Siguiendo la misma linea a la bajada, y junto a la peña de les espalles, y Barriano del Alpeza se encontró otro mojon de xuido que se ha de redificar, y a la parte de abajo de dicho mojon a distancia de quinze palmos para mas ó menos, se encontró una Cruz gravada en una peña. = *Nota:* Continuando la misma ruta en el puntalico de Clapija blanca, que a la una, y otra parte haze barranco, se encontró en la misma Clapija los mojos de xuido que se ha de redificar con una Cruz que se halla en medio de la peña, y linda por la parte de Benicavim, Anticerra, de Bartholome, Pragon, y por la de Borzid de Juan Danta, Mazia, ambos vecinos de esto. = *Nota:* y últimamente continuando la mencionada ruta en el monte nombrado la muela y a la eminencia de él, se encontró el ultimo mojon de tamaño grande de xuido por la parte de la montana el que se deve tener, y es el ultimo que divide los terminos de Castellon, Borzid, y la Baronia de Benicavim, en cuyo mojon se hallan gravadas en piedra las Armas de entrambas Villas, y Baronia, algo mengada; En cuyo sitio se hizo punto y dio fin al Amojonamiento de entrambas Villas de Castellon, y Borzid quieto y pacíficamente sin contradiccion alguna; En talo Señal Diputados de ambas Villas, se requirio escritura pública, para perpetua memoria en los tiempos venideros, y se celebraron de comun consentimiento que a costas de ambas dos Villas, se reparen los mojos, cubidos, y de xuidos, y se fabriquen nuevos, en los parajes donde los hubiere de piedra.



Causa cuyo cumplimiento obligaron los propios y ayuntamiento de ambos respecti-
 tivamente comunes havidos, y por haver: Edición poder á las Justicias, y señores de su
 Magestad, y señaladamente á las que de esta Causa quedan conocedor, á cuya
 Jurisdicción respectivamente se sometiesen para que les apremien como por
 sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por dichos señores Concedida: En
 cuyo testimonio otorgaron la presente ante el Jefeacuerdo Eclesiastico en
 dicho sitio, y en el referido día Quince de Enero del citado año de mil
 setecientos y cinquenta, siendo á todo presente por testigos; por parte de
 la villa de Castellon: Nicolas Pellizca Albaril, y Juan Verde labrador de
 dicha villa, y por parte de la villa de Borriol: Juan de Santa Maria labrador
 de la misma, y Antonio Jimenez Amante natural de Castellon, y en la
 Ciudad de Valencia respectivamente Vecinos, y moradores; y de los señores Dipu-
 tados otorgantes, á quienes lo dicho e Jefeacuerdo Eclesiastico otorgó que
 concierne, lo firmaron los que supieron, y por los que dipusieron no saber á su
 ruego lo firmó uno de dichos testigos de que Certifico. =



 Don Vicente Albaril Don José María de Borriol


 Don Miguel Figueras Don Juan de Santa Maria


 Don Antonio Jimenez Don Juan de Santa Maria

Antemi
 Joseph Pitola Escribano

Hecho del día de Jueves de nueve
 de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y cinco. Día = 18 = Enero = 1750

Sepase por esta escritura publica que por su superior Sr. Don Laqual Jimenez
 Vecino de la Ciudad de Valencia, y al presente hallado en esta villa de Borriol,
 en nombre de Apoderado de Don Antonio Barquet, Administrador y recaudador
 General de las rentas de las Generalidades del presente Reyno, segun de mí
 poder conito, por la escritura que hizo, ante Augustin de Oliva Curro de esta
 Ciudad, á los Quatro dias del mes de Marzo, del año pasado mil setecientos
 Quarenta y seis, y ratificado nuevamente dicho poder, en una Carta orden
 firmada por dicho Don Antonio Barquet, con fecha de Quatro de los Cor-
 rientes; y en dicho nombre otorgo que asiendo, y por titulo de adiccion
 Concedo, al Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de esta dicha villa, ten-
 do presente todos los señores que le componen, y mas á bajo aceptante,
 el dicho del Jueves de la nueve de esta dicha villa, por tiempo de Qua-
 tro años, que tomara su principio, en el día siete del mes de Marzo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

propio señoreo, y fenecerán en el día séis del mismo, del año que se endiá mil setecientos cinquenta y cinco, y por precio en cada un año de veinte libras moneda Valenciana pagadas en dos plazos iguales, que sean en Agosto, y Novidad de cada un año, puestas, y acordadas a costas de la villa onta Ciudad de Valencia, ó en la villa de Castellón de la Plana, en parte del Administrador de los navios de ella; y prometto que dicho assiento será cierto y seguro a dicha villa, gozando de los derechos, y preeminencias, que dicho assiento permite, y gozará inquietada, lo expresa obligación de los propios, y rentas de dicho municipal. Diendo presentes los señores Juan Novés, Bautista de Santa Maria Alcalde ordinario, Joseph Mansola, Joseph Vicent de Buter, Bartholomeo Sastilla, un Regidor, y Joseph Solerán de Campa Procurador General, y todos oficiales del dicho Ayuntamiento en el Corriente año, juntos y congregados en la Casa Capitular de dicho Ayuntamiento, segun lo tienen de uno y otro hombre para tratar y confesar las cosas pertenecientes al bien comun, confesando los todos los señores que le componen por quienes con su y por adelante seían por quienes pretaron voz y caucion de tanto en forma, para que auxan y se firme lo aqui contenido, lo expresa obligación de los propios, y rentas de dicho comun, aceptaron dicha Cessiva de assiendo en todo e por todo, segun y como se ha narrado, y de obligan en dicho nombre a satisfacer el precio de dicho assiendo, en los sitios, y plazos señalados con las Costas de la Absanza, cuya execucion difieren con esta Cessiva y de su fuerzo se relievam de esta gravera: Tambora partes seíon partes a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de esta causa pueden conocer para que les oprimen, como prudentencia pasada, en esta feugada y por ellos concertada: En cuyo testimonio otorgaron la presente ante el Jefe de Ecrivano en dicha villa de Borriol a los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes partestigos: Juan Santa Maria Sabador, y Antonia Oliva figueras de dicha villa vecinos y moradores; e de los otorgantes se quienes lo dicho e hispancibito el uno don fcs que conico lo firmaron los que supieron, y prolo que dixeron no saber, a la ruego lo firmó los de dicho testigos, de que certifico. =

Joseph Mansola
 Juan de Salas
 Juan Santamaria
 Ante mí
 Joseph de la Cruz



Redención de parte de censo por Joseph Salomía a favor de Miguel Portoles Día = 15 = Febrero = 1750

L.C.S. A.º de diez y seis años
de Aragon, y
de la Corte de España

En la Villa de Borriol á los Quince días del mes de Febrero del año mil setecientos y Cinquenta, ante mi el Escrivano y Testigos Infueroscitos parció Joseph Salomía de España Labrador y vecino de esta misma Villa y dixo: Que Miguel Portoles tambien labrador se comprometió en censo

de Capital de cien libras, con el annuo interés de Cien reales pagadero en el día veinte del mes de Febrero de cada año, procedida del precio de una Casa que á rason de censo enticho precio le vendió, segun es de ver por la escritura de dicha Venta de censo, que pasó ante Bautista este Escrivano á los veinte días del mes de Febrero del año pasado mil setecientos Quarenta y ocho, y teniendo facultad en dicha escritura el contenido Portoles de poder redimir dicho censo de diez en diez libras ó en mayor quantía si quisiere, y queriendo agora redimir cinquenta libras parte de dicho censo, pidió al contenido Salomía le otorgue escritura de redención en forma de dicha parte de censo; Lo tanto viendo ser justo y á rason conforme lo pedido por parte del citado Portoles, lo tuvo por bien el nominado Salomía; E por ello el expresado Joseph Salomía de España de su buen grado y cierta ciencia confesó haver recibido realmente y de contado, y á toda su voluntad del referido Miguel Portoles, por una parte la dicha quantía de cinquenta libras mitad de dicho censo, y por otra parte todas las pensiones y proventus por rason de dicha parte de censo vencidos hasta el día de oy, y por no aparecer dichas quantías de presente, aunque es cierto y verdadero su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrego, é plevia y á todo dolo, y engano; E otorgó Carta de pago firmada y redención en forma á favor del citado Miguel Portoles, y en esta forma dió por libre, rota, y cancelada la dicha escritura de imposicion, para que de oy en adelante, no pague, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el censo perteneciente á diez y cinquenta libras, demandada en su fuerza, y obliga en las otras cinquenta libras, y por las redimidas, no le pueda pedir cosa alguna al dho Portoles, ni á los hijos, á cuyo favor renunció todos los derechos y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, que por rason de dicha parte de censo le pueda tocar y pertenecer, y tuvo por bien se adnote á la margen de la escritura de imposicion; E para su cumplimiento otorgó su Persona y bienes haviendo y por haver; E dió poder á las Justicias de la Magd. á cuya Jurisdiccion se sometió y obligó é á sus bienes, para que al cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el contenido; E lo firmó el otorgante, siquien es el Infueroscito Escrivano Joseph que conserca siendo presente y testigos: Joseph Chiva, y Juan Masens el mayor Labrador de dicha Villa. Vecinos y moradores, de que Certifico =

Joseph Salomía

Ante mi
Joseph Arbla Escrivano

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Amistades entre Vicente Lorenz de una parte, y Miguel Blasco de la otra. Día = 18 = Febrero = 1750

Por Ante y en la villa de Borriol á los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos y cinquenta, ante el Señor. Bautista Danta María Alcalde ordinario en orden segundo de dicha villa, y el mi el Justiciero Dño. y testigos Dñes. nombrados, comparecieron Vicente Lorenz parte una, y Miguel Blasco ambos labradores, y vecinos de esta misma villa de la otra parte, y dijeron, que en obediencia del auto definitivo y proveído para su más en el día quatro de los Corrientes mes cãno, que se les ha notificado en el día de oy, de su buen grado, y cierta Ciencia, de muy buena voluntad, y entendido de su derecho, prometian, y prometieron mediante Juramento que singularmente prestaron, y de su más les recibio á Dios não Señor, y por una Señal de Cruz en forma de derecho, que por qualquiera debates, quisiere, ó diferencias, que hasta el día de oy hubiesen tenido entre ambas partes, y Señaladamente para desazon y dependencia que entre ellos acabecio en el termino de esta Dña. villa en el día doce del mes de setiembre del año proximo espirado, de que la Justicia ordinaria de esta villa fulmino contra dho. causa Criminal, que de boca, ni de palabra se ofendieran por si, ni por intervencion de terceros en sus Personar y bienes, ni en cosas suyas, bajo la pena de cinquenta libras moneda Castellana pagadas para parte renuente, para los fines en dicho auto definitivo destinados, en la que desde esta para entonces se dan por condenados; E obligaron por y amittad frenal duradãa por Ciento y uno años; E para su firmeza obligaron sus Personar, y bienes huvidos, y por haver; En Señal de dicha amistad de, se tornaron de las manos; E dicen poder á las Justicias de su Magestad, para que á dho. tenor mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concertada: E así lo obligaron siendo testigos: Joseph Lorenz de menor, y Joseph Blasco los labradores de dicha villa vecinos y moradores; E de los obligantes (á quienes lo el Justiciero Dño. de ofice Correo) lo firmo el dicho Blasco, y porque dixo no saber el dicho Lorenz, ni ninguno de sus testigos á su ruego le firmo lo dicho Corredor de que certifico. =

mi got blasco

Antemi y para mi Joseph Fozila Corredor



Venta otorgada por Joseph Aragon a favor de Joseph Vicent de Bustor **Dia=22=Febrero=1750**

I. C. D. Aragon
del otorgante
y de los testigos

Se pare por esta escritura publica que por hallarse Yo Joseph Aragon con necesidad de dinero, y pecunia de la presente villa de Borriol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviese titulo y causa, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe, otorgo, y otorgo, y doy en venta Real, por suyo de heredad para siempre jamás, a Joseph Vicent de Bustor labrador, y mi convecino, que esta presente, y á los tuyos, una heredad tierra Campa, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado de la mola, que alinda por una parte con tierras de dicho Comprador, por otra con tierras de Vicente Benet, por otra con tierras de Vicente Kulacion, y por otra con tierras de Joseph Inzaral, con todas sus entradas, y salidas, vna, costumbres, y herosidumbres, y todo lo demas que me pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senosio, ni obligacion especial, ni general, y para tal sela aseguro por precio de tres libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, y á toda mi voluntad, y por no aparecer esta de presente, renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y á todo esto, y en caso, le declaro, que el justo precio, y valor de dicha heredad, es el de los referidos tres libras de dicha moneda que por ella me ha, á fecho, y entregado, y de lo que mas vale, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido Joseph Vicent de Bustor Comprador que el dicho llama intervisor con innumeracion; y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, epermite, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quanto años para rechir el engaño, y que se redupere este contrato á su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde ay en adelante para siempre, me desampero, desisto, y aparto, de el accion, y propiedad, enosio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que ala nominada heredad tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transo en el antedicho Comprador, y en quien succidiere en su derecho, para que como propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene á su voluntad como á Duño absoluto, sin dependencia alguna: Excepti Clerici, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs, qui de hinc s'alentia non capunt, nisi dicti Clerici, iuxta ditionem & tenorem hinc nostri super hinc ad hinc bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Mage. (Disloca)





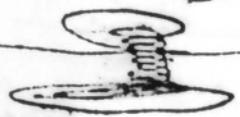
Veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de nuevo el tallo del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Rezonales, directos, y executivos, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad, o Judicabon entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituyo por su inquilino tenedor, y porchedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y fianca con^{to} de esta venta, y tal fianca que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, no do requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de prohemias) tomare laber, y defensa, y pro, y rigo, y fenecera a mis costas hasta vencerle, y de parte en quiete posesion, y lo mismo practicara mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, le restituyere, y pagare las dichas tres libras de dicha moneda, que por dicha heredad me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere fecho, y daños, y costas que se le requirieren, excedieren, y el mas valor adju- rido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta es- critura fuere executiva de plaro, y no a lo al dia que llegare el caso re- ferido semie execute. Con ello, y del juramento en que lo difiere, y de otra prueva de que lo selioyo, aunque de derecho se requiere: Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy, y da a las Justicias de su Magestad en todas sus Reynos, y de sus, y especialmente a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me dirixto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicum, y a la ultima prouision de las Juntas de Aragon, para que al cumplim^{to} me oprimien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi concebida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Notario publico Escrivano en dicha villa de Borriol a los veinte y dos dias del mes de Febrero, del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes por testigos: Vicent Ferrand, y Vicente Villarosa Labradors, de dicha villa de Borriol, y morado- ses; Y el otorgante (a quien lo otorgo como doy fecho que sin oírlo) no lo firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos, aunque progalasen no sabia, y a ruego de aquel lo firmo el dicho Escrivano de que es testigo.

Antemi y por mi
 Joseph Ferrand Escrivano





L. C. 3. 2. día 26 de febrero 1757

11

gobier. Real
ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Comuta de heredades Francisco Marz del uno Miguel Baypados y Licenta de la Consta de la

Día = 26 = Febrero = 1750

Se gave por esta circula pública que por sustenon nostros Francisco Marz Labrada de la una parte, Miguel Baypados tambien Labrada y Licenta de la otra parte y Licenta de la presente villa de Cubares de la una parte; etto la dicha Licenta de la Consta Licencia, presencia, y expreso consentimiento que de marido a muger a permitida, la que me fue concedida en bastante forma de cuya Licencia lo el bifa escrito Escrivano don Jse y de ella dondo todos juntos de mancomun a voz de loro, y de Cuba uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como exprexiamente renunciamos la ley de pluribus reis debendi, yta autentica presente, hec ita de fidei iuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y pemy de la mancomunidad Decimos: Que por quanto lo el dicho Fran. Marz detengo y goberno una heredad Oliva y tierra campo con alguna Encina, y ita y puesta en el termino de esta dicha villa, y a la parte nombrada del Campello, que alinda por la parte con tierra de Manuel Cruzista por uno con tierra de la herencia de Rupre Guilla, por un cabo con el camino de la libera, y por otro con tierra de los Citados Conates, y a la parte con tenidos Miguel Baypados, y Licenta de la Consta de ten gomo, y por el otro una metad de heredad silada, yta en el termino de Pl. bolat Jurisdiccion de esta misma villa, y en la parida nominada de la denia de los Solers, que alinda por un cabo con la otra metad de la misma silada propia de Licenta de la Consta de la Consta de Camano Real de heredades en medio, por uno Cabo con el realero, por otro con tierra de Licenta de la Consta, y por otro con tierra de Pedro Juan Moliner, y aviendo tratado, y concordado entre nostros ambas partes, el trocar, y permutar dichos heredades, y poniendlo en efecto, de nuestra libre voluntad, y premio, ni fuerza alguna, por nos y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que deo huviere titulo y causa, en la forma que mas ayta ligar en derecho. Atorgamos por esta circula que lo el contenido Francisco Marz, y los otros Miguel Baypados, y Licenta de la Consta, la referida heredad de var y tierra campo, estimada en la quantia de Noventa libras moneda Valenciana, libre de tributo, hipoteca, memoria, y de qualquier

Obligacion especial ni general: En cuya recompensa nosotros los ante-
dichos Miguel Buypalo, y Vicenta de la Conzate damos al insinuado
Francisco Mars, la pedida meta de heredad solada, en precio, y
estimacion de las mismas, noventa libras de la expresada moneda tambien
en libre de tributo, hipoteca, memoria, senaio, ni obligacion especial, ni
general, para que cada uno de nos ay y faga para si, lo que le toca
y pertenece por esta escritura, con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, que le toca, y pertenece de fecho, y de derecho;
Y declaramos que las dichas heredades tienen igualdad en el valor, y no
parece organo contra ninguno de nos, conferiendo ambas partes tenen ad-
quirida la posesion Real, de los bienes que a cada parte han pertenecido;
Y de la demas y mas valor que huviere en qualquiera parte, no hize-
mos la una parte a la otra, y la otra a la otra, expresa, y demacion, pura,
perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos; Y renunciamos la
ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henare, y el remedio de los
Quatro años del Reyno, y demas leyes que con ella concuerdan: Y
desde oy en adelante para siempre, no dexaremos, desistimos, y
agazamos del derecho, y accion, y propiedad, senaio, y posesion, titulo, uso,
y recurso, que yo el dicho Francisco Mars tengo a la nominada heredad
divor, y tierra Compa, e nos otros los referidos Miguel Buypalo, y Vicen-
ta de la Conzate tenemos, a la expresada meta de heredad solada
y no lo cedemos, renunciamos, y transpudamos el uno en lo otro, y lo otro
en el otro, para que cada uno de nos ay para si la posesion, y bienes, que
a cada uno se le dan en esta escritura, y como a nuestro proprio lo
poseamos, vendamos, trasgredamos, y dispongamos a nuestra voluntad: Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & Personis Religiosis & alijs quibus
Jura Patentia non existunt; nisi dicti Clerici, iuxta sexum & tenorem
Juri non super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
habuerint; y bajo la pena de Comura, segun el tenor de lo antiguo fuere,
y Real orden de n. Mag. (Dios le guarde) de nueve de Mayo del año mil
setecientos treinta y nueve: Y no damos poder en causa propia con
clausula de Comutatio, para aprehender la posesion, y gozosa de ella,
y en señal no entregamos esta escritura, para que en lo que toca a cada
parte venimos de ella como y quando nos converga; Y no obligamos a
la escritura, seguridad, y fiancamento, de todo, y qualquiera precio, de
te de defension, que a qualquiera de nos fuere requerido, procurandole de
pajas, o iniquidad, por qualquiera razon, o pretension, siendo el caso re-
querido, tomara la otra, y defensa, y lo que se sigue, y acabara a sus costas, hasta
de parte en quiete posesion, y sino lo cumpliere, o no pudiere, por lo to-
mar la heredad, y posesion que otra ha dado, en pago de la que fuere de-
positado y libre el otro, para que pudiese tener, o libre todo el que pudiese
huviere la dicha posesion depositada, y las costas, y daños que le siguieren
como si en lo otro, o otro huviera liquidacion, y esta escritura fuese espe-
cial de plazo arrendado, al dia que llegare el caso referido, se execute





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Con el suzamento que preceda, y esta escritura en que lo diximos, y nos zeleamos de otra pueva; y para lo así cumplir obligamos nuestros bienes habidos, y poseidos, y las Rentas de dichos dichos Francisco Marx, y Miguel Baypador; Esto la insinuada Breve, y diez renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Compravado, que son, y hablan en favor de las mugeres, de efecto de las quales fui avisada por el presente Exivano quando las diyo, y deciaó (de cuyo aviso lo el testado como doña fee) y como a sabida de ellas que yo que no me sepalar ni aprovechar ex cetero; Esto por Dios nuestro señor, y a la Señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me opndre contra esta escritura, por mi dote, arria, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dize, ni alegare, que para otorgar esta escritura fui a temerada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo postestacion hecha en contrario, y de apareciere la reverso, y no pedire abulacion, ni relajacion de este suzamento, a quien mala pueda conceder, y aunque de proprio inste se me conceda no baxo de ella la pena de perjurio; E todos juntos et supra damos poder a las Justicias, y Jueces de las Magestades en todos sus Dominios, y Señorios, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos son el caso, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a las leyes, y conveniencias de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la última pragmática de las Simoniaciones, y la general del dizecho en forma, para el cumplimiento no a premio como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosden concertada: En cuyo testamento obligamos ha presente ante el testado como en dicha villa de ^{San Mateo} ~~San Mateo~~ y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Thomas Separa Romero, y Vicente Martin Labrador de la villa de San Mateo Secino, y moradores; E de los comparetes / a quienes lo dize el testado como doña fee (como) lo firmó el dicho Marx, y por los demas que dize son no saber ni ninguno de los testigos, a zuego de aquellos lo firmó lo dicho exivano de que Certifico. =

Francisco Marx

Antemi y pami
Coryp M. de la O...

Podex al pleyto Jacintho Pallares
a favor de Joseph Capdevila

Dia = 26 = Febrero = 1750 //

Yo el Sr. D. Joseph Capdevila, Labrador y vecino de la presente Villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy y doy mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Capdevila tambien Labrador, mi hermano, y convecino que esta presente, y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona me defienda en todo, y qualquiera pleyto, y causa, Civiles, Eclesiasticas, y Deglazes, Comenzadas, y por Comenzar asi en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y en ellas, y en cada una, por cerca ante su Magestad, y de sus de sus Reales consejos, y Audiencias, y otros Juizes, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haciendo en razon de ello los pedimentos, requerimientos, protestas, Ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, execuciones, ueneciones, quezellos, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse Juizes, Letados, y Escribanos, y en termino de prueba la necesaria, o por auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las en mi favor, conciencia, y de las eventuales appelle, y duplique las appellaciones, o se opere de ellas, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el poder que para todo lo referido se requiere en mi mismo le doy, con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, e substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, y revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos les otorgo segun lo son por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano Escribano en dicha Villa de Cabanes a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigo: Bautista Vilagrasa de Cayste, y Joseph Luis Labrador de la Villa de San Mateo de Cayste, y vecinos; el otorgante se quien es el Escribano Sr. D. Joseph Comoro no lo firmo por no saber, y a su cargo lo firmo el testigo de foye =

Bautista Vilagrasa

Yo el Sr. D. Joseph Luis Labrador

Concordia Juan Llorens y San de lora
con Joseph Chulvi, y sus de otra

Dia = 2 = Marzo = 1750 //

L. C. S. 2.º dia
20 Junio 1750
y otros
de
de
de

Yo el Sr. D. Juan Llorens y San de lora, y Juan Llorens, hijo, y vecino de la presente Villa de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho, otorgo que doy y doy mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Chulvi, Vicente Chulvi, y otros, para que en mi nombre, y representando mi Persona me defienda en todo, y qualquiera pleyto, y causa, Civiles, Eclesiasticas, y Deglazes, Comenzadas, y por Comenzar asi en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y en ellas, y en cada una, por cerca ante su Magestad, y de sus de sus Reales consejos, y Audiencias, y otros Juizes, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haciendo en razon de ello los pedimentos, requerimientos, protestas, Ventas, trances, y remates de bienes, prisiones, execuciones, ueneciones, quezellos, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse Juizes, Letados, y Escribanos, y en termino de prueba la necesaria, o por auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las en mi favor, conciencia, y de las eventuales appelle, y duplique las appellaciones, o se opere de ellas, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, que el poder que para todo lo referido se requiere en mi mismo le doy, con libre, y general Administracion, y facultad de sustituir, e substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, y revocar los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todos les otorgo segun lo son por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Escribano Escribano en dicha Villa de Cabanes a los veinte y dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigo: Bautista Vilagrasa de Cayste, y Joseph Luis Labrador de la Villa de San Mateo de Cayste, y vecinos; el otorgante se quien es el Escribano Sr. D. Joseph Comoro no lo firmo por no saber, y a su cargo lo firmo el testigo de foye =



Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Licencia lo el Infante Don Juan de Austria y de ella siendo todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de sus de parte, y por el todo indolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de plusibus reis debent, y la autentica presente licita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad de unos: Que atendida y conitulado a quibus el dicho Juan de Austria fabrico una noria para el riego de una heredad que de luego y poro dho y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado de la orra de cavall, con de la fuente de Esperanza, tomando por cierto Conducho, que asi mismo fabrico, de de el rio a dicha noria, la agua necesaria de dicho rio, para el riego de una heredad, atendido asi mismo, a que por parte de nosotros Don Joseph, Vicente Chulvi, y demas otros partes de la una parte se pretensio, que el dicho Juan de Austria, y demas de su parte no pudiesen practicar semejante operacion de haber Conducho de de la dicha noria, hasta el referido rio, para tomar la agua de este para el riego de dicha heredad, si que se devia tomar dho Conducho, no interrumpiendo el curso de la agua de dicho rio, que de muchos años antes tiene para el riego de Cicuta, tierra que puchongena al termino de esta misma villa y en el sitio nominado del Arenal; Y atendido asi mismo a que por las insinuadas pretenciones ambas partes insinuos pleito, por el tribunal del muy Ilustre Senor Marqués de Bayl Barón de esta dicha villa, y por el oficio de Pasqual Ceder Ocurro, el que hemos seguido hasta su definitiva sentencia, en la qual la parte de nosotros dicho Joseph, Vicente Chulvi, y demas, hemos sido condenados no solo, a no poder impedir al contenido Juan de Austria y demas de su parte, el tomar la citada agua del rio a su voluntad para el riego de la insinuada heredad, si que nos han condenado en todas las costas de dichos autos por ambas partes expensas, segun mas firmemente consta y aparece por dho autos, y sentencia, que por una parte en el referido pleito, a que nos referimos; Y atendido ultimamente a que por parte de nosotros Don Joseph, Vicente Chulvi, y demas hemos intentado apelar de dicha sentencia a nuestros oidores de guerra, y por justicia de a nuestros deochos para ante su Magestad, y de mas de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y para oírse este, y dho autos y quanto costas letrados que aun iniciados en el entendimiento, precuzosamente pasan a la voluntad, lo que estan de dho, como innecesario, mayormente entre personas tan propias como parientes muy cercanos, conatos, y hermanos respectivos, y para evitar todo genero de cuestiones, y dilaciones, y aver

Cito de Juan de Austria, y de ella siendo todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de sus de parte, y por el todo indolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de plusibus reis debent, y la autentica presente licita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad de unos: Que atendida y conitulado a quibus el dicho Juan de Austria fabrico una noria para el riego de una heredad que de luego y poro dho y puesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado de la orra de cavall, con de la fuente de Esperanza, tomando por cierto Conducho, que asi mismo fabrico, de de el rio a dicha noria, la agua necesaria de dicho rio, para el riego de una heredad, atendido asi mismo, a que por parte de nosotros Don Joseph, Vicente Chulvi, y demas otros partes de la una parte se pretensio, que el dicho Juan de Austria, y demas de su parte no pudiesen practicar semejante operacion de haber Conducho de de la dicha noria, hasta el referido rio, para tomar la agua de este para el riego de dicha heredad, si que se devia tomar dho Conducho, no interrumpiendo el curso de la agua de dicho rio, que de muchos años antes tiene para el riego de Cicuta, tierra que puchongena al termino de esta misma villa y en el sitio nominado del Arenal; Y atendido asi mismo a que por las insinuadas pretenciones ambas partes insinuos pleito, por el tribunal del muy Ilustre Senor Marqués de Bayl Barón de esta dicha villa, y por el oficio de Pasqual Ceder Ocurro, el que hemos seguido hasta su definitiva sentencia, en la qual la parte de nosotros dicho Joseph, Vicente Chulvi, y demas, hemos sido condenados no solo, a no poder impedir al contenido Juan de Austria y demas de su parte, el tomar la citada agua del rio a su voluntad para el riego de la insinuada heredad, si que nos han condenado en todas las costas de dichos autos por ambas partes expensas, segun mas firmemente consta y aparece por dho autos, y sentencia, que por una parte en el referido pleito, a que nos referimos; Y atendido ultimamente a que por parte de nosotros Don Joseph, Vicente Chulvi, y demas hemos intentado apelar de dicha sentencia a nuestros oidores de guerra, y por justicia de a nuestros deochos para ante su Magestad, y de mas de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y para oírse este, y dho autos y quanto costas letrados que aun iniciados en el entendimiento, precuzosamente pasan a la voluntad, lo que estan de dho, como innecesario, mayormente entre personas tan propias como parientes muy cercanos, conatos, y hermanos respectivos, y para evitar todo genero de cuestiones, y dilaciones, y aver

Don Joseph, Vicente Chulvi, y demas

malas voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y
Costas inoperables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden ofrecerse, dudas
que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo que mas es, la
duda de los Execucimientos que entre ambas partes puede haver, bien con-
sejados de personas doctas, y de la misma Conciencia, mas hemos convenido,
y ajustado por bien de paz, y amigable Compromision, el que por nos dhas
partes hemos de guardar y cumplir los Capítulos y Condiciones siguientes.
Primera se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros am-
bas partes, que ayamos de renunciar al dicho pleyto, como efecto en
virtud de este Capítulo, mas apartamos, y renunciamos el citado pleyto, co-
mo si movido no fuese, y otro qualquiera que por razon de las preten-
ciones en el alegado, se puedan suscitar entre nosotros dichos partes, y su-
citas sucesiones, Cancelandose desde la primera linea, hasta la ultima
inclusive, remitiendolos en virtud de esta escritura, qualquiera preten-
cion ayamos podido tener, y en adelante podamos suscitar concerniente
a las pretenciones en dicho pleyto movidas, y alegadas; con tal que por
que respeto de las Costas procesales en que hemos sido condenados la parte de
nosotros dichos Chulvis, no tengamos validez, ni subsistencia, ni que cada uno
de nosotros dichas partes ayamos de satisfacer lo que a cada uno perteneciere
si alguna una parte por que las Costas de la otra, ni la otra, ni la de la otra, porque
en virtud de la presente escritura las condenamos, y remitimos por esta
así convenido, y concordado, a excepcion del derecho de denegacion que la
deveremos pagar igualmente entre ambas partes.

Otra, y ultima se ha tratado convenido y concordado entre nosotros dhas
partes que la parte de nosotros dichos Juan Baens, Jacinto Baens, y Theresia
Baens, Amantes, y nuestros sucesores, y prohibidores de la mencionada nuestra
heredad, tengamos la facultad de tomar el agua de dicho Rio, para el
riego de la citada nuestra heredad, todos los Lunes, Martes, y miercoles
hasta ponerse el sol de cada semana perpetuamente, y los demás
días de ella, tengamos obligacion de depositar cerca el agua su curso
para el riego de las heredades de los antedichos Chulvis, y sus suces-
ores en ellas, pero con esta modificacion que no tengamos obligacion
de obviar esta regla, sino en tiempo de escasez de agua, y por
en tiempo de abundancia tendremos la facultad de regar qualquiera
día que bien visto nos fuere, y siempre que en tiempos de escasez
siendo requerido por parte de los referidos Chulvis, y sus sucesores
y sucesores) no obviaremos la regla mencionada en el presente Capí-
tulo, no puedan hacer pagar la cantidad de tres libras moneda
Valenciana que nos impusimos de pena, por cada vez, que contra-
viéremos a lo dicho, cuya pena debera servir para los interes-
ados en las referidas heredades del Arzobispado, sin contradiccion alguna
y para ello no pueden operarse con esta escritura, y su



Veinte maravedis.

11

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANCLIE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Juramento en que lo diferimos, y les relevamos de otra p[er]tencia a un
que de derecho se requiere; con cuyos puntos, capitulos, y renunciaciones,
ambas partes quedamos convenidos, concordados, y ajustados, y nos desistimos,
y apartamos de qualquiera derecho, es pretension que la una parte contra
la otra, y la otra contra la otra podamos tener, en lo perteneciente a lo
estipulado en la presente escritura, porque en virtud de ella, quedamos
satisfechos, y pagados; e quando no lo estuviéremos, y por devamos alguna
cosa la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos lo remitimos, y do-
namos graciamente por amacion pura, y perfecta entre vivos, con las
clausulas, e innuacion necesaria; e renunciamos la ley del ordenamiento
Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, o vende
en mar, o menor de la mitad del justo precio, y las leyes del Reyano, porque
declaramos que no lo ay, en lo respectivo por esta escritura, y aunque le
hubiéramos visto, no lo repetiremos, ni diremos contra ella, por ello, ni
por otra ninguna causa, ni razon que tengamos, y dello hizieremos, a
mas de no ser admitidos en juicio, scamos desechados de el, como qui-
en intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso, sea b[er]to
b[er]to aprobado, e revalidado esta escritura, y quedar suprido en ella
qualquier defecto de substancia, y de forma de nuevo, con la solen-
nidad necesaria añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; e
nos obligamos a que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que
a qualquiera de ambas partes sobre ello se moviere, honraremos la
voz, y defera, y lo seguiremos, y fereceremos a nuestras costas, hasta
quedar en quietud, y pacifica posesion; y sino lo cumplieremos, paga-
remos todos los daños, e intereses, que de ello, a qualquiera parte se
le requirieren, y por ello, no habermos de poder executar con esta escritura
y sus señalamientos, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra p[er]tencia;
e ambas partes, por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece
o cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y por poseer,
de nos otros dichos Juan Haceri, Jacintha Haceri, Joseph Chulvi, Vicente
Chulvi, y Beatriza Santa Maria; e en caso las innuacion, y fereceremos
y Vicente Barrios Viuda, renunciamos el privilegio, y leyes del Reyano,
senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Cortes de Madrid e Laredo,
y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres

del efecto de las quales fuimos avisados por el Sr. Escrivano que no las dios,
y declaro que yo avio fe del Impaciento Escrivano doyfe) y como a labe-
dora de ella queremos que no nos vulgan ni aprovechar en este caso,
Oyo la Contienda Mexica Plamor por respeto de ex matrimoniala Suo
por Dios nuestro Señor, y a tra d' enal de. Caus que ha go como murma ma-
no y poder, que no me opponde contra esta escritura por razon de mi
dote, arzo, bienes hereditarios, parafernals, ni multiplicados, ni diez, ni
alegaré que para hacer y otorgar esta escritura fui inducida, sobor-
nada, ni atemorizada por el dicho mi marido por que declaro e de mi
liberidad, y conveniencia el otorgarla, y que no tengo pretension hecha
en contrario, y si o apareciere la revoco, y no pedire abisucion, ni relaxacion
de este juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
motu se me conceda no usare de ella so pena de perjuro; Y todo junto
el supra damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y
es necesario, a las Justicias, y Justicias de Nulmageitab, en todos sus Dominios, Rey-
nos, y Señorios, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, y obligamos, e a nuestro bien, renunciando nuestro proprio fuero,
Jurisdiccion; y domicilio, e a la ley si conveniere ff de Jurisdiccion e omnia
Judicium, y a la ultima praemática de las Summisiones, y a general del
derecho en forma, para que al cumplimiento nos coerran, y opreñon
por el mas breve termino de derecho, y por a executiva en nuestros bienes
como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
Juzgada, por fuerza competente a quien nuestra dala y concertada:
Sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro fuero, y tena-
lamente la que dize: Que general renunciacion de leyes hecha non
bala, y que no se pueda renunciar al caso prohibido no aviendo segado,
Y permitimos que de esta escritura se den a las partes interesadas, y a
quienlo necesitare, los traslados que pidieren libremente, sin citacion
nuestra, ni de parte, ni mandato de juez: En cuyo testimonio otorga-
mos la presente ante el Impaciento Escrivano, en dicha villa de Ber-
ziz a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos y cinquenta,
siendo testigos Juan Vicent, y Fernando Estre librados de Dña
Villa Secino, y maradaes; E delos señorantes (a quienes lo el Impaciento
Escrivano doyfe que conuso) lo firmaron lo que supieron, y solo que
dixeron no saber a los sucesos lo firmo lo de dichos testigos, de que

Certifico. = epu ruy de. Remen dato = 11.30 de nos = 05. = 17.30. =
Vicente Chului Joseph Chuluyuan y serme

Ante mí
Joseph Chuluyuan



Deu. te maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

C. 3. B. 1. 2. 3.
3 Agosto 1750
y com. B. 5/2

Estamb. del Sr. Juan Bautista Pedem. Día = 2 = Abril = 1750
Cura y Carga de la villa de Oropeza

En el Nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima siempre
 Virgen María su Madre, y de esta nueva Concebida sin mancha ni zorra
 de la culpa original en el primer instante de su ser. Purísimo, y natural. Amor.
 Sepan quantos esta publica escritura de Testamento vieren, y leyeren Como yo
 el Licenciado Juan Bautista Pedem. Curibytero, y Cura de la Parroquia de esta
 villa de Oropeza, y en ella domiciliado, estando bueno, y sano de cuerpo, por
 la misericordia de Dios nuestro Señor, y en mi libre juicio, memoria, y entendim.
 natural, Creyendo como firmemente. Cero, en el Sacrosanto Misterio de la Santísima
 Trinidad, Padre, e Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, Crehe, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Apostólica Romana, en cuya fe y Crehencia protesto de linia
 y moria, y de lo que Dios nuestro Señor no permita que por persuacion del
 demonio, o por dolençia grave en el artículo de mi muerte, o en sea qual-
 quier tiempo, alguna cosa contra esto que Confieso y Creho, hiziere, depere,
 o pensare, lo protesto, y revoco, y temiendo de la muerte que es natural,
 y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Alma, en Verdadera
 Caricia de salvacion, con esta invocacion Divina. Alago que haço, y padeo
mi testamento, última, y final voluntad en la forma y pona siguiente.
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la Crio, e redimio, con el inestimable precio de su Santísima sangre
 y suplico a su Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde
 fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
 servida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea
 sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa y de donde he
 Curibytario, si me falleciere. fuere en ella, y si fuere en otra parte. en la
 Iglesia Parroquial donde falleciere, revestido mi Cadaver con los ornatos
 sacerdotales acostumbrados, y colocado con ostent., y dándole mi muerte en
 esta villa mi entiere sea general a disposicion de mis executores fide-
 ces, y con la asistencia de los Señ. Curas, que entonces residieren en las
 villas de Cabanas, y Morrellanca, como y tambien de tres Religiosos sacerdotes
 del hábito de nuestro Padre Santo Domingo de la villa de Castellon de la
 plana, y del sacerdote, que en qual tiempo asistiere en la Parroquia de la



presente villa pagando a todos la limosna acostumbrada.

Item en testimonio a que en el lugar de Bel, y en la presente villa y a tiene al
guara fundacion perpetua para bien de su Alma y de los suyos, de pa para bien
de dicha su Alma, y de su esposa cierta heredera, y en memoria de sus culpas, y pe-
ccados, la cantidad de cincuenta libras moneda valenciana, de las quales se han de
tomar en primer lugar la cantidad de diez libras, y por mi voluntad que de ellas se
hagan en la presente parroquia las fundaciones siguientes = Primo una misa
rezada perpetua y una procesion tambien perpetua celebrada en el dia del
Patriarca san Joaquin de cada un año = Otro: una misa rezada tambien pe-
petua celebrada en el dia de nuestra Señora de los Dolores de cada un año =
Otro: un misa tambien perpetua todos los viernes de la Quaresma & cada un
Otro: y ultima una procesion igualmente perpetua en el dia de laques de Resur-
reccion al amanecer del sol, tambien de cada un año, cuyos fundaciones se han
sea por bien de su Alma, y de la Ciudad su esposa cierta heredera como insinuado
queda, pero si estas las fundaciones se veniesen a cumplir, se entienda que dichas diez libras
se deven descontar del total de las referidas cincuenta libras, relevando de la
obligacion de satisfacerlas a la expresada su esposa cierta heredera, y las res-
tante diez y siete libras acumplimientos, sean distribuidas en pagas en pri-
mer lugar su entierro, cera, ofertas, y demas funerarias a el conserente,
en satisfaccion a dichos curas, y Religiosos que asistiesen a su entierro sus
limosnas acostumbradas, y si todo esto satisfecho sobrase alguna porcion
es mi voluntad se tomen tres libras, y se distribuyan en esta forma: una libra
y doce sueldos se deven repartir igualmente entre ocho personas de la villa
de Bel de esta parroquia, que es mi voluntad me lleven ex el fecho de este
mi testamento hasta la sepultura, y los restantes catorze reales a cumplimiento
se distribuyan el dia de mi entierro a proporcion por ser de limosna entre
los Pobres de esta dicha villa, y si satisfecho todo lo de arriba alguna
cantidad sobrase es mi voluntad se celebren por mi esposa cierta heredera
a disposicion de dichos mis esposos ciertos herederos.

Item nombro y donalo por mis herederos testamentarios, para que manden
cumplir, y pagar todo lo que por mi dispuesto en este mi ultimo testamento a los
insinuados Pobres curas, que curas son, o al tiempo de mi fallecimiento fueren
de dichas parroquias de Calvario, y Torreblanca, a los quales, ya cada
uno de por si in solidum, doy todo el poder cumplido, y bastante, qualde
es echo se requiere, para que segun mi muerte, entien en mis bienes, y
de lo mas bien pagado de ellos, vendan lo que baxen en publica subasta
o fuera de ella, y cumplan, y paguen todo lo que por mi dispuesto en este mi últi-
mo testamento sobre que les encargo su execucion, y subrogos este poder
por el tiempo fuere necesario, despues de fincado el año de mil e quinientos e noventa e siete
lo que sobaren fulga como si lo sobrasen.

Item mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, y aquellas
que manifestativamente constare sea lo deudas, que por ciertos publicos
cien depada a parte.

Item de pa, y lo que sea vez convenientemente al fin de mi testamento.

Obispo de la Ciudad de Astoria un honck Viejo, y Sr. Vicario tambien Viejo
que tengo, por toda la parte y porcion que en mi bienes pueda tener, y lo pueda
pertener.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes
dichos, y accion, que me pertencien, y pertenciere, podran, por qualquiera
título, viz, y fama, en atencion a que no tengo herederos algunos, (y
attendido asi mismo a los muchos, y repetidos beneficios, que tengo recibidos
e por recibir, y actu melior cito repitiendo la Infancia de Dña. Doña Rosa
Reynaxit Viuda del difunto Don Diego Zuadon, natural de la Ciudad
de Astoria, y habitante al presente en esta dicha villa, y en mi casa, y
a los beneficios que de la casa de los difuntos Padres, recibí en dicha Ciu-
dad quando yo estudiava en ella; tambien en atencion a que la mayra
parte de las cosas que estan en mi casa, y deiven para mi uso, y decencia
en sus propios institutos y nombres para mi legitima, e universal heren-
dicia a la antedicha Dña. Doña Rosa Reynaxit Viuda de Dn. Diego Zuadon
para que los aya, y herede con la benedicion de Dios, y mia, disponiendo de
dicha mi herencia a su voluntad: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
& Personis Religiosis & alijs qui de sora sarentia non optinent, nisi dicti
Clerici, iuxta sectionem & tenorem sori novi super hoc editi bona ipsa ditione
suam adquiserint vel haberent, y por la pena de Camiso, segun el orden de los antiguos
Jueces, y Real corder de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año
mil seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, y annulo, y doyo por ninguno, y de ningun efecto, ni balsa-
do qualquiera testam. o testamto, Codicillo, o Codicillo, o poder, para testar, que
antes de este ayz fecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que nun-
guro, quiero, haga, ni haga fea en dubio, ni fuera de él, salvo este que yo presente
hago y otorgo, que quiero que valga para mi testamto. Última y final voluntad,
o en aquella forma, y forma que mas ayz lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo
la actual circunscripcion de testamento ante el Infancia de Dn. Zuadon en dicha villa de
Astoria a los diez dias del mes de Abril del año mil seiscientos y cinquenta, siendo
presente para testigos llamados, y rogados: Miguel Franja Ciudadano, Christiano
Vidal, y Carlos Saens Labradores de dicha villa de Astoria, y varados, los qua-
les interrogados por mi Joseph Astilla Escrivano Real, y publico, y decripta
de la actual circunscripcion de testamento, si conocian a dicho testador, y si le
parecia estar aquel en abta disposicion para poder testar, y si gozaba de sus
bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron que si. E igualmente
interrogado dicho testador si conocia a dichos testigos? Dixo: Que si: En nom-
bre a cada uno de ellos por sus nombres, y con nombres propios, lo dicho
Escrivano doyo fe, con sus nombres, y testigos, y ellos asi, y lo
firmo dicho testador de que certifico. =

M. Juan D. de Pedon Pu. y Astilla

Ante mi
Joseph Astilla Escrivano





Supada et al. curia
de Obre = 15
ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Amistades Joseph Montañes y Joseph Bolaguer de una y Pasqual Vidal de otra *1* día = 3 = Abril = 1750

En la villa de Borstá á los tres días del mes de Abril del año mil setecientos y cinquenta, ante el señor Juan Sorrens el mayor Alcalde ordinario en ella de mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron: Joseph Montañes, Albani, y Joseph Bolaguer de parte una, y Pasqual Vidal Labrador, Manco, y vecinos de esta dicha villa de parte otra, y preso de orden de su madre en las Carceles públicas de ella y dispicam: Que sobre la pendencia que entre ambas partes tuvieron en el día treinta y uno de el pasado mes de Marzo, de su buen estado, y cierta ciencia; de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y cesados de lo que en este caso les compete, prometían, y prometieron, mediante su juramento que solemnamente prestaron en mano y poder de su madre á dicho nuestro señor, y á una señal de cruz en forma de derecho, que por qualquiera de las partes, querimos, ó deferencias que hasta el día de hoy huvieren tenido entre ambas partes, y penaladamente por la antedicha desazon y pendencia que entre ellos acaeció, que de obra, ni de palabra, no se ofenderán por sí, y por intervencion de terceros en su persona, y bienes, ni en cosa alguna, bajo la pena de veinte y cinco libras moneda de realcancía, pagada y para parte teniente, y aplicada y para pena de Caridad, y parte de justicia por averías, en la que desde una para entera se dan por condenados; Estando en paz, y amistad final duradera por ciento y sesenta años; Estando en el de dichas amistades se dieran de las manos; Estando cumplimientos de todo obligaron sus personas, y bienes, tanto presentes, como futuros, y dieran poder á las justicias, y señores de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdicción se sometieron, y obligaron en sus bienes renunciando su propio fuero, jurisdicción, y domicilio, en la ley si Convencis off de Jurisdictione omnium iudicium, y á la última pragmática de las Summarias, y á la peca del derecho en forma, para que al cumplimiento les apremien como por dentera privada, en cosa, suso, y para ellos concertada; E los obligantes siguientes lo dicho é infraescrito Escrivano leyese, que como no lo firmaron por que propalator no sabe firmarlo á su ruego los delos testigos que lo hicieron: Joseph Sorrens Labrador, y Manuel Rosa Zapatero de dicha villa deinos y mandados, de que certifico. =

Manuel Rosa

Antoni
Joseph Rada



Obligacion del mulo Juan Martin
afion de Vicente Soliva Dia = 6 = Abril = 1750 //

Yo Juan Martin labrador, y vecino de la villa de Cabanes, y el presente hallado en esta de Barzid, de mi buen quibo, y cierta ciencia, y certisimo de lo que en este caso me pertenece. Atento que soy legitimo, y heredero de la deuda que Vicente Soliva tambien labrador, y vecino de esta dicha villa que esta presente y á los tuyos la quantia de Sevente libras moneda Valenciana procedida del precio y valor de un mulo pelo pario que el dicho Vicente Soliva me ha vendido, y que me vendi a precio, y para como se fize en las de Buenos por haverle comprado á su defension me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no ha-vida, ni recibida, ley de la entrega á prueba, y á todo esto, y en su lugar; Cuya Sevente libras de dicha moneda prometo pagar al contenido Vicente Soliva, es á quien su dicho representante, llanamente y sin pleito alguno contra, contra de la Obrazza, cuya execucion difiero con esta escritura y su- juramento, y se relievó de otra prueba, en tres plazos iguales, que sera el primero para el día de San Andrés proximo ven- turo del Corriente año, el segundo para el mismo día de San Andrés del año que vendrá mil setecientos Cinquenta y uno, y el último, para el proprio día de San Andrés del sigle- año mil setecientos Cinquenta y dos; Y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver: Edoy poder á las Justicias, y señores de su Magestad y en especial á las de esta Dña villa, y á las de la de Cabanes á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mi bienes, renunciando mi proprio fuero, Jurisdic- cion, y domicilio, é á la ley si convenierit ff de Jurisdictione om- nium Judicum, y á la última pragmática de las summisiones, para que al cumplim^{to} me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y sea mi concertada: En cuyo testimonio Atento de- puse ante el Justate Limpio en esta de la villa de Barzid á los diez dias de Abril del año mil setecientos y Cinquenta, siendo testies: Vicente Pabré, y Bautista Santa Maria labrador, y de esta villa ve- cinos; Yo firmo el otorgante, á quien lo Dño. é Justate el presente doy fe que conoço. =

Juan Martin

Ante mí Joseph Pabla Cura



S. C. S. 2.ª de 1750
 Noviembre 1750
 de veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Concordia Maria Solor, Ciudad de la parte de Herrera, y Antonia Salomir de parte de Miguel = 7 = Abril = 1750 //

Separar por esta escritura publica, que por su menor nombrar Maria Solor viuda de Miguel Salomir de la una parte, Herrera Salomir Conde de Miguel Portillo, ambas vecinas de la presente villa de Borcia, y Antonia Salomir Conde de Sordano vecinos de la villa de Nubia, y hallada al presente en esta de la otra parte; En orden las Citadas Herrera, y Antonia Salomir, con la Licencia, presencia, y expreso consentimiento de sus cónyuges respectivo maridos, la que no fue concedida en bastante forma de Cuya Licencia es el infrascripto extracto de fee) De ella trata todo junto de mancomún, a voz de una, y de cada una de nos de por si, y por el todo irrevocable, renunciando como expresamente renunciamos la ley de pluri-beneficio de bendi, y la autentica presente, hecha de fidei iuramentum, y el beneficio de la división, y ejecución, y demas de la mancomunidad, de- zimos: Que por fin y muerte de Herrera Camaraba el padre natural de nosotras Sñas, Herrera, y Antonia Salomir, y Conde que fue en pri- mario todas del Citado Miguel Salomir nuestro Padre, quedamos por herederas legitimas de los bienes, y herencia de aquella su sucesio- nes ab intestato, de cuyos bienes y herencia, por muerte de la Citada ma madre, quedó incorporado el Citado Miguel Salomir nuestro Padre, y por fin y muerte de este, queda una incorporada de ellos, la Citada Maria Solor, Conde, que fue de aquel en segunda vida, y heredera nuestra, sea que jamas haya querido desampararse de ellos, y por hacienda suya que esta por propios los bienes, y herencia de la Citada nuestra madre po- dea, y que no deva entregarse: Condenada de hecho aquellos; Aten- dido a que sola Citada Maria Solor y Antonia Salomir viuda pretenda que las antedichas Herrera, y Antonia Salomir, no devan ser reintegradas del alre de la referida su madre como pretenden, por tanto, que el Condenado Miguel Salomir vi de finto marido, y padre de aquellas, mi- entras vivos no fuere el alre de su primera Conde, si que tambien la mayor parte de Duxienta libras, que aparte al matrimonio quando con el la Conde, de forma que han quedado muy por bicho, y aun no ay bastante para reintegrarme en mi alre: Hicimos asi mismo a que todas las referidas Herrera y Antonia Salomir preten- mos, que aunque sea verdad, que el conino de nuestro difunto Padre descansa viviendo, lo tiene, y licencia de la expresada su casa de finto marido, y parte del alre de la referida Maria Solor nuestra madre fue haciendo esta Conde, y finto para ambos por cuyo motivo devan



1
nuestras primicias recibamos nuestros bienes, y si quedaren entonces que quedada
de el suyo, por las nuestras primicias en tiempo, y paciencia en derecho, por
cuyos motivos, y otras muchas pretenciones, y dificultades de derecho, que entre no-
stras ambas partes tenemos replicadas, y altercadas, aunque de lo pretales, e
cuyas cuestiones hemos estado diferentes veces, a punto de mover pleyto, y
Considerando a que ambas partes, somos quasi Libres de solemnidad que no
podemos partir en litigio, y para evitar este, y otros odios, quanto Cos-
tos pleytos, que aun iniciados en el Entendimiento, previamente para
a la voluntad, lo que es tan dedigno, como innecesario, mayormente entre
Personas tan propias, y para evitar todo género de cuestiones, y discordias
y aun mala voluntad entre Personas tan conjuntas, atendiendo a los
partes, y Costas inevitables, que sobre los pleytos se ofrecen, y pueden
ofrecerse, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar,
y lo que mas es, las dudas de sus sentimientos, que en los litigios se suelen se-
guir, bien aconsejados de Personas doctas, y de limada Conciencia, nos
hemos convenido, y ajustado por bien de paz, y Amigable Composición
Pues lo la invidiada Maria Alex yffe Salomir viuda ayja de dar y ceder
como para presente doy a las predichas Herencia, y Herencia Salomir her-
manas, por la parte y porción que ambas partes pretenden, en la
Herencia de sus difuntos Padres los bienes siguientes = Primo una Heredad
de tierra Campa y Barrofreal, sita y puesta en el termino de esta dicha Villa, y
en el sitio intitulado de la lanta de avall, que alinda por una parte con Dña
Inocenta, por otra con el Camino Real, por otra con Dña Constanza de Joseph Pérez
y por otra con Dña Constanza de Juan Vicent = Otro y ultimo los Solar de tierra
Campa, sita y puesta en el termino de esta misma Villa, y en la parte
nominada de los Hermites, que alinda por una parte con Herencia de la
misma Maria Alex, y por otra con Dña Constanza de Manuel Francisco, y para de un
parte con Comunes de Villa, Cuyos Solar de tierra se deva entender a la
parte de la Establicion de arriba; con cuyos bienes, las contenidas Herencia
y Herencia Salomir se ayjan de dar por contentas, satisfechas, y pagadas de todo
lo que por razon de ambas Herencias de sus difuntos Padres les pueda tocar,
y pertenecer, y de ellos puedan disponer a su voluntad, veniendo de las condiciones,
y todo lo demas que bien visto les fuere, y a quien quisiere: Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de Foro Palentis non
existant, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius navi super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint, y bajo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (Din leg.)
de nueve de Julio del año mil e seiscientos treinta y nueve: En todas las men-
cionadas Herencia, y Herencia Salomir, nos damos por contentas, satisfechas, y pagadas,
de todas, y qualquiera pretenciones que podamos tener, contra la dicha Maria Alex,
y sobre dicha ambas Herencias, con dichos bienes que por ellos nos ha entregado, e
que nos damos por satisfechas, a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la





Dei nre marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Cosa no hauida, ni recibida, Leyes de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; con cuyos bienes, pautas, Capitulos, y renunciaciones, ambas partes quedamos conuencidas, Concordadas, y ajustadas, y nos desistimos, y apartamos, de qualquiera derecho, eo pretension, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, o lo pudiesen tener en lo estipulado en la presente Escritura, porque en virtud de ella ambas partes quedamos satisfechas, y pagadas, y quando no lo estuviésemos, y nos dexaríamos alguna cosa la una parte á la otra, y la otra á la otra, no lo recibimos, ni donamos expresamente por donación pura, y perfecta entre vivos, con las Cláusulas, e inuincion necesaria; E renunciamos la ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ó vende en mas, ó menos de la medida del justo precio, y las leyes del engañó, porque declaramos, que no le ayen lo resuelto por esta Escritura, y aunque le huviere pasado, no lo pediremos, ni diremos contra ella, por ello, ni por otra ninguna causa, ni razón que tengamos, y di lo hizieramos á mas de no ser admitidos, en juicio, seramos desechados de él como quien intenta acción que no le pertenece, y para el mismo caso sea visto ser aprobado, e revalidado esta Escritura, y quedará sustituido en ella, qualquiera defecto de Substancia, y otorgada de nuevo, con la solemnidad necesaria en cada una de las partes, á fuerza, y contrato, e contrato: Las partes por lo que á cada una de ellas reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligaciones, y otros bienes habidos, y por haber; E renunciamos el auxilio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Realidad, y otras leyes de Encomienda que son, y habitan en fuerza de la Pragmatica, del fecho de los quales fuéren servidos, por el presente Escritura, que no las dize, y declara (de cuyo auto lo el Infanzonilto Escrivano de oficio) y como á sabidas de ellos queremos que no nos valgan, ni ayerachen en este caso; En las y las Citadas Honrras, y Justicia Real, por respeto de ser enajenamientos, seramos guardados nuestro señor, y á la buena donación de cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder, que no nos oponemos contra esta Escritura, por razón de nuestros dolo, o error, bienes hereditarios, paraferrales, ni multiplicados, ni diremos, ni alegaremos, que para hacer, y otorgar la presente Escritura fuémos inducidos, o forzados, ni atemorizados, por nuestro negativo traslado, porque de contrario es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos presentacion hecha en contrario, y si ayereciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni recuperacion de este traslado, á quien nos la pueda conceder, y aunque de lo propio no nos conceda, no hacemos de ella lo porable por juzgar; E serlas lo sagia de nos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, á la Justicia, y Justicia de ni propiedad, or lo á los sus dichos, Reyno, y señorio, y señaladamente á las y esta



villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, re-
 nunciando nuestro propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley, y Conve-
 nient ff de Jurisdiccion omnium Judicium, y á la última pragmática de las
 Sumisiones, y la general del derecho estricto, para que al cumplimiento nos
 cozeran, y agremien por el mas breve termino de derecho, y sea executiva en
 nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada, por Juez Comptente á petición nuestra dada, y concertada,
 Sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro fecho, y especialmente
 la que dice: Que general renunciacion de leyes fecha non bala, y que no se pueda
 renunciar al caso fecho no acordado seguido: y prometimos que de esta liti-
 gacia sedon á las partes interesadas, y á quón comenga los tratillos que
 pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de Nro:
 En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el supraescrito Ecrivano en
 dicha villa de Borriol á los siete dias del mes de Abril de año mil Sobeci-
 entos y Cinquenta, siendo testigos: Joseph Lorenz Labrador, y Juan del campo
 Albornoz de dicha villa vecinos, y moradores; y las otorgantes (á quienes lo
 dicho E. supraescrito Ecrivano de oficio que comenzo) no lo firmaron porque
 dixeran no saber, y á su ruego lo firmó uno de sus testigos de que certifico. =

Juan del Campo testigo

Poder para la amonstacion los Reg. de Borriol Joseph Pineda Escribano
 en caxion nra, al Sr. Vicente Pallares Escribano
 DIA = 13 = Abril = 1750

L. C. 3. 3.º día
de la S.º de Borriol

Sepa que por esta escritura pública que por sus honras nosotros
 Joseph Pineda el mayor, Joseph Vicent de Horta, y Bartholome
 Santa Maria Regidores de la presente villa de Borriol, y en dicho nombre
 firmamos ha dize: del Hospital de esta dicha villa, juntos de mancomun, á
 voz del uno, y de cada uno de nos, y por el todo en solidum, renunciando
 como expreiamente renunciaron la ley de pluribus reis debendi, y la auto-
 rizada presente, hecha de fide Novisibus, y el beneficio de la dicitacion, y ex-
 cucion, y demas de la mancomunidad, en dicho nombre de nuestro buen grado,
 y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso nos incumbe, otorga-
 mos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante quanto por derecho se
 requiere, y es necesario, al Sr. Vicente Pallares Escribano mayor de la
 Catedral de la Ciudad de Valencia, y vecino de ella que esta suente, bien
 así como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en dicho nro
 nombre pueda comparecer, y comparezca ante el Sr. Don Pedro Sureda,
 y Leon, Juez Comissario de los derechos de Simancacion, y dello en la Ciudad
 de Valencia, y de Reyno, y allí conititahido presente el manifesto de todos los
 bienes de Realengo que en dicho nombre detuvimos, y poseemos, haciendo
 en anima nuestra ser verídico el citado manifesto que hiciere, y se no te-
 nerez mas bienes, ni renta que los que en el se expresan, y de anada al cargo
 y de cargo sus qualesquiera que de nuevo vinieren á nuestra noticia, y





Depute maraveis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ala de dicho nuestro Representado, presentando para ello todos los papeles concernientes al derecho de Amortizacion, y pago lo mismo que nos dhan en dicho nombre hanamos, e haze podriamos presentes siendo, que para todo ello, y cada cosa, y parte conlo incidente, y dependiente, le damos poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por suzar en todo lo que se ofreciere; Y tambien para los pleytos, Contlicto, y general Administracion, y facultad de Juziciaz, Juzar, y substituir en la Persona, o Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna prevocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos les selevamos en forma segun lo son por derecho; E para lo asi cumplir obligamos lo propio, y rentas de dicha Administracion. havido, y por haver: En cuyo testimonio firmamos la presente ante el Notario Publico Licenciado, en dicha villa de Borsid, a los treze dias del mes de Abril del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Vicente Aragón, y Joseph María Labradoros de dicha villa vecinos, y moradores; E delos Notarios siguientes Lo dicho Licenciado doy fe que consero lo firmo el que tipo, y pinto que dixeron no saber a ni luego lo firmo los de dichos testigos, de que certifico. =

Joseph Mansola *visente aragon*
Joseph Maria Labradoros

Venta obligada por Bankita Blanco a favor de Mathias Bon Día = 26 = Abril = 1750

L. C. D. A. dia } Sepase por esta escritura publica, que por su Merced Lo Bankita
 de un sugeto } Blanco el menor Labradoros y vecino de esta villa de Borsid,
 y cida de B. } en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de los que de mi y de
 } tuviere titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y enter-
 } dido de lo que en este caso me incumbie, otorgo, que fiero, y doy en venta
 } Real por via de heredad para siempre firme, a Mathias Bon tambien la-
 } brador, y mi convecino que esta presente, y de su tipo, una heredad que con-
 } tendra dos solares de tierra Campa por su término, con algunos olivares,
 } sita y puesta en el término de esta dicha villa, y en la parte nombada del
 } Albarce, que alinda por una parte con el camino Real, por otra con tierra de
 } Juan de Villanueva, por otra con tierra de Antonio Plasent, y por otra con tierra
 } de Bankita Labrador el mayor, con todas sus entadas, y de lida, llos, con riberas,
 } y de vidumbria, y todo lo demás que la pertenecia, y queda por pertenecer de fecho,
 } y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortaja, servidumbre, ni obligacion espe-
 } cial, ni general, y por tal sola averguo por precio de diez libras moneda

[Signature]

2
Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, por toda
mi voluntad, y por no aparecer de presente, aunque cierto, y verdadero su
recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
de nueva, y á todo dolo, y engaño; E declaro que el justo precio, y liba de dicha
heredad, son las dichas diez libras de dicha moneda, que por ella me ha
satisfecho, y de lo que mas falta, y pueda faltar, en qualquier forma, y cantidad
que sea, le hago gracia, y donacion, para, perfecta, y acabada, al dicho Ma-
nriar. Bou Comprada que el dicho Manriar interviene con interuacion;
E renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en la Corte de Sicilia de
Neraxe, que trata de lo que se compra, vende, e compruta, por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para restar el engaño, y que se deduxer
este contrato á su bala, si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella
concuertan; E desde oy en adelante, para siempre, me desampero, desisto, y
aparto de clacion, propiedad, dominio, y posesion, título, uso, y recuso, y
otro qualquier derecho, que á la contenida heredad tenga; E todo ello, lo
cedo, renuncio, y transpaso en el predicha comprada, y en quien succedere
en su derecho, para que como propia suya, la posea, goze, administre, venda, y
enajene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui
de honore & iurisdictione non exstunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem & tenorem
Socii nostri, super hinc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent, y bajo la pena de Anathema, segun el tenor de los antiguos Breuiarios,
Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve: E lo cado, renuncio, y transpaso, todos mis dre-
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo poder
el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cau-
sa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha
heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y por el inté-
rim me Constituyo por su inguliero tenedor, y portador para poseerle en
ella cadaque me lo pida: E me obligo á la custodia, seguridad, y Sa-
neamiento de esta heredad, en tal manera, que de qualquiera pleito, deba-
te, ó diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido para su parte
(en qualquier estado que estuviere, aunque este fecho la publicacion de pro-
barra) tomare la voz y defensa, y lo requiere, y fenneceré á mis costas hasta
Venaxe, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo por dicha
mis herederos, y sucesores, y no cumpléndole por no quexer, ó no poder
cumplirlo, le restituiré las dichas diez libras que por ella me ha satisfecho,
las sobras, y aumentos que hubiere de fecho, los daños, y costas, que se le siguie-
ren, e recreciesen, y el mas para adquirido con el tiempo; E por todo esto,
como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado al día que llegare el caso referido, se me execute con
ella, y su cumplimiento en que lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo,





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium, y a la ultima praeconia de las Summaciones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por dentera pasada en Cosa juzgada, y por mi Concernta. En cuyo testimonio otorgo la presente, ante el Juyficialdo Civildano en dicha villa de Borxido, a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil setecientos, y cinquenta, siendo testigos: Vicente Blas de Bautista y Miguel Blas Labrador, de dicha villa, vecinos, y moradores; y el otorgante (a quien lo el Juyficialdo Civildano doy fe que amo) no lo firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que doy fe. = Miguel Blasco

Antemi
Joseph Azula

Testamto otorgado por Joseph Azula
y Thracia Castellano Amisables

Dia = 13 = Mayo = 1750 //

L. C. S. 1.º dia
28 Julio 1751
y sobre 11 de Mayo

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primer instante de su ser a su mismo, y natural. Amen.
Sepan quantos esta publica escritura del otorgamiento bienen, y leyeren, como noticiari, Joseph Franch Labrador, y Thracia Castellano Conmates, y vecinos de la presente villa de Borxido. Otorgando lo el dicho Joseph Franch bueno, y sano por la misericordia de Dios nuestro Señor de cuerpo, e de la dicha Thracia Castellano enferma en cama de enfermedad corporal, de la qual teno mala, pes en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente crehemos en el Sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, e en todo lo demas que tiene, cree, y confien, nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya fe, y crehoncia persistamos de vida, y muerte, y de lo que Dios nuestro Señor no permita, que por persuacion del demonio, o por estorbo grave





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

en el articulo de nuestra muerte, ó en otro qual quier tiempo alguna Cosa contra esto que Confesamos, y Cuchamos, hizieramos, ó dixieramos, lo prestamos, y reuocamos, y firmendolos de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y deseando salvar nuestras Almas, con esta invocacion Divina, otorgamos que hacemos, y ordenamos nuestro Testamento, Última, y final Voluntad en la forma siguiente

Primera mente mandamos, y encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las Cáo, é redimio con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y duplicamos á su Magestad las lleve consigo á la Gloria para donde fueren Criadas, y nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados

Item mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta presente vida á la otra nuestro respectivo Cadaveres, sean sepultados en la Iglesia Parroquial de esta misma villa, y delante el Altar de nuestra Señora del Rosario, colocados con Plaud, y revestido, esto es: el de mi dicho Brother Francis con el Habito del Seráfico Padre San Francisco, y este sea tomado del Convento de Castellon de la plana, y el de mi dicha Hermana Castellana, con el Habito de Santa Clara y este sea tomado del Convento de Religiosas de la misma villa, pagando por aquellos respectivo la Simonia acostumbrada, y que nuestros entierros sean Generales, con la asistencia de los Cantores Ordinarios de la misma Parroquia, pagandolos su derecho acostumbrado, y todo á disposicion de nuestros infraescritos Albaceas

Item tomamos de nuestros bienes para bien de nuestras Almas, y en remision de nuestras Culpas y pecados, la quantia de Ciento, y veinte libras, esto es, Setenta libras por cada uno de nosotros respectivo, de las quales pagado que sea el gasto de nuestro respectivo entierro, Simonia de Habito, Plaud, Cera, ofertas, derecho de fabrica, y demas á dicho entierro perteneciente, y en la conformidad que lo dispusieren dichos nuestros Albaceas, de la remanente cantidad que sobrare, es nuestra voluntad se distribuya en la forma siguiente = Primo mandamos ser funde una Dicha perpetua con organo por cada uno de nosotros respectivo, celebradas en esta Parroquia, y en los Residentes en ella, esto es, la de mi dicho Brother Francis en el día del Patriarca San Joseph, y la de mi dicha Hermana Castellana en el día de la Seráfica Madre Santa Mercedes de Sena = Item: de parnis

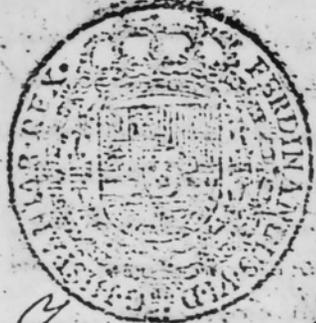


y llegamos por una vez tan solamente un recintenario de Misas rezadas,
por cada uno de nosotros respectivo á los Padres del Convento del Oratorio
Padre San Francisco de dicha Villa de Castellon pagando por ellas la limo-
na acostumbrada = Otoni: dexamos, y llegamos por una vez tan solamente
al Convento de Padres Capuchinos de la misma Villa otro recintenario de
Misas rezadas por cada uno de nosotros respectivo pagando por ellas la
acostumbrada Limona = Otoni: dexamos, y llegamos tambien por una
vez, á los Padres del Convento del Padre San Laqual Bayson de la Villa
de Villa Real, otro recintenario de Misas rezadas por cada uno de nos-
tros, pagando tambien por ellas la Limona acostumbrada = Otoni: y
ultimo dexamos, y llegamos igualmente por una vez tan solamente á los Pa-
dres de nuestra Señora del Carmen de la Citada Villa de Villa Real otro
recintenario de Misas rezadas por cada uno de nosotros, pagando por ellas
aui mismo, la Limona acostumbrada, y di pagado todo lo arriba dicho
alguna quantia de diezmos es nuestra voluntad sea distribuida entre
misas rezadas quantas Celebrax se podian, por nuestras respective
Almas, y á disposicion de dichos nuestrs Infanzones Albaceas. —
Otoni: es nuestra voluntad que á mas de las setenta libras por cada uno
de nosotros respectivo arriba dexadas para satisfazer todo lo antes dicho
se nos celebre por cada uno de nosotros respectivo las Misas de San Grego-
rio, pagando por ellas la Limona acostumbrada

Item nombramos y deñalamos, por nuestrs Albaceas Testamentarias
el uno de nos al otro, y el otro al otro, y al P.^o Cura que axa es, ó al ti-
empo de nuestro respectivo fallecimiento fuere de esta dicha Ciudad,
á los quales, y á cada uno de parti in solidum, damos todo el poder Cum-
plido, y bastante, qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien
parado de nuestrs bienes, se vendan los suficientes en pública Almoneda
ó fuerza de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos dispuesto en la
preciente Escritura de testam.^{to}, sobre que les encargamos las Conciencias

Item mandamos que toda nuestrs deudas, sean pagadas, y satisfechas, aque-
llas que legitimamente constituyen nuestrs deudas, por Escrituras, juros, ó tes-
tigos dignos de toda fe y credito, toda precepcion dexada á parte.

Item nos dexamos el uno al otro, y el otro al otro, el usufruto de todos nues-
tros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecia podian, por qual-
quiera título, vía, y forma, hasta tanto que nuestrs Infanzones fuesen
respectivamente pagados, teniendo estado, y acento á diez años de edad,
nos nombramos el uno al otro, y el otro al otro, en tutor, y curador de
ellos, para que los crie, y eduque en el santo temor de Dios, y cumplimiento
de sus divinos preceptos, como á propios hijos, sin que otros puedan poder cu-
enta alguna, de dichos usufrutos, ni curadurias, por ser nuestra voluntad
deponerlos libres, y pontificam.^{te} para que de dicho usufruto el que sobrevi-
viera haga, y disponga á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
guna.



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEEN
TE MARAVEDIS, AFO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

Y Cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nuestros bienes derechos, y acciones que no pertenecen, y pertenecer podran por qualquiera título, vía, y forma instituímos, y nombramos, por nuestros legitimos, é brevesales herederos, á Joseph Branch, Sincintho Branch, Mariana Branch, y Francisca Branch, en menor edad Constituidos nuestros hijos legitimos y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, para que ayran, y heredem nuestros bienes, y bienes por iguales partes, con la bendición de Dios y nuestra hacienda de dicha herencia á su voluntad: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de hunc potentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius nostri, super hoc editi, lraa ipsa ad litem duam adquirent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo Breve, y Real Cedula de Pragmática (Dios se guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Con el pacto y condición que si qualquiera de dichos nuestros hijos muriere en la pupilar edad, y sin poder testar, que los bienes que huvieren heredado por muerte de mi dicho Joseph Branch, ayran de pasar á los demas mis hijos sobrevivientes del uno al otro, y del otro al otro, y se biniese el caso de que todo fallecieren en dicha menor edad de no poder testar en este caso quierzo, y es mi voluntad que los dichos bienes de mi Dho Branch pasen, y pasen á los Parientes mis mas cercanos, para que los ayran y heredem por iguales partes con la bendición de Dios, y mía, con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus vita durante &c. y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula: Y respecto de los bienes de mi dicha Herencia Castellana de pados á los antedichos mis hijos, quierzo y es mi voluntad, que si estos murieren en la pupilar edad, ó alguno de ellos, pasen dichos bienes á los demas mis hijos sobrevivientes, y si todos fallecieren en dicha edad pupilar, quierzo y es mi voluntad que el remanente de lo Quinto de dichos mis bienes, pasen á los Parientes mis mas cercanos por derecho de sangre, para que los ayran y heredem por iguales partes con la bendición de Dios, y mía, y con la contenida Clausula: Exceptis Clericis, nisi ad proprios usus vita durante &c. y pena de Comiso expresada en dicha Real Cedula: Y en el caso que los referidos nuestros hijos sean mayores de la pupilar edad, y alleguen a estado de poder testar, en este caso quierzo lo dicho Joseph Branch, y es mi voluntad que el tercio, y remanente del Quinto de dichos mis bienes, para el caso que dichos mis hijos, ó alguno de ellos murieren sin hijos, ni descendientes, en este caso quierzo, que los bienes del tal



Acuerdo, y remanente del Quinto de mi herencia pover a los referidos parientes misos más cercanos que entonces fueren en la conformidad queda arriba insinuado; Y respecto de los bienes de mi dicha Merca Castellano de pados a los citados mis hijos, sucediendo para el caso a la mayor ^{edad} y falleciendo sin hijos, ni descendientes al pover el remanente del Quinto de dichos mis bienes, a los insinuados parientes misos más cercanos que entonces fueren en la propia forma que arriba queda explicado.

A por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningún efecto, ni valor, otro qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de este ayamos hecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno queremos valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, salvo este que al presente hacemos, y otorgamos, que queremos que valga por nuestro testamento, ultima, y final voluntad, o en aquella vía, y forma que mas ayga lugar en derecho: cuyo testimonio otorgamos la actual escritura de testamento, ante el Escribano Receptor en dicha villa de Borzid a los treze días del mes de Mayo del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes, y testigos llamados, y rogados: Bautista Carratalá Cirujano, Joseph Beltran Cabante, y Antonino Oliva. Alguacil de dicha villa Vecinos, y moradores, los quales interrogados por mi Joseph Pizola Escribano Real y Público, y receptor de la actual escritura de testamento, si conocían a dichos testadores, y si les parecía estas aquellas en abta. disposición para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales los animos, y constantes dixeron que sí: E igualmente interrogados dichos otorgantes si conocían a dichos testigos, dixeron que sí, y les reconocieron por su nombre, y cognombre propios; Lo dicho Escribano, doy fee conovo a dichos otorgantes, y testigos, y ello así; Lo antecedido otorgantes, no lo firmaron porque no sabían, y a sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = entre renglones: edad: Valga =

Bautista Carratalá Cirujano

Ante mí
Joseph Pizola Escribano

División y partición entre: Bautista Carratalá Cirujano, y Antonino Oliva

Día = 13 = Mayo = 1750 =

L.C. 3. 2.º día
3. Noviembre
1750 y co
bue = 3. 1.º

Se pover por esta escritura publica que por voluntad de misos
Bautista Carratalá, Joseph Beltran Cabante, ^{Ante mí} Merca singular Escribano
de Joseph Siccar; Marianna Carratalá, Escribano de Joseph Castellano
tados vecinos, y Joseph Carratalá de Roque también laborador,
en nombre del Escribano y Ciudad de Borzid, Joseph Carratalá, Marianna
y Antonino Carratalá en anexa ciudad Conditos, hijos legítimos
y naturales de los difuntos Carratalá Carratalá, y Merca Carratalá
que fueron, según de mi noticia, y Carta Condo para la

Veintemaravéls.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

se me discreció para Justicia ordinaria de esta misma villa, y por el oficio de Pasqual Cedex Escrivano; En otras las dichas Maria singular, y otras Portales, Con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de nuestros reyes Mozados tenemos para otorgar la presente escritura, la que nos fue concedida, y permitida en bastante forma (de cuya licencia se el oficio Escrivano doy fe) Y de ella grande, todos juntos de mancomunado a voz de uno, y de cada uno de nos, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide iuramentis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que por fin y muerte del dicho Padre nuestro Padre y Abuelo respectivo, quedamos por herederos legitimos y naturales por iguales partes suya sucesion, abintestado; Y por fin y muerte de Juana Ana nuestra madre y Abuela respectiva fuimos nombrados por sus legitimos, e universales herederos, en su ultimo testamento que paso ante Bautista Eraso Escrivano en cierto dia en el qual consta que lo la citada Mariana Portales, fue mejorada en el tercio, y remanente del Quinto de todos sus bienes, y herencia; E atendiendo a que por los intereses de ambas herencias, y de dicha mejorada de tercio y Quinto hemos tenido entre nosotros otras partes diferentes cuestiones, y renzillas, y al fin ha parado en un pleyto que entre nosotros ha prendido por el fuygado del fiscalde ordinario de esta misma villa y por el oficio de Pasqual Cedex Escrivano, y al presente esta pendiente por el mismo fuygado, y oficio del byracruto Escrivano, y para servir este, y otros otros quanto otros legitimo, que aun iniciado en el entendimiento, preciauramente para a la voluntad, lo que es tan dedigno, como innovacion, mayormente entre personas tan proprias como Hermanos, y para evitar todo género de discordias, y aun malas voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y costas inevitables, que sobre el pleyto se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas de sus vencimientos, que entre ambas partes puede haver, bien aconsejados de personas doctas de limpiata conciencia, y de nuestro Consejo, nos hemos ajustado por bien de paz, y amigable composicion el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto, como en efecto es virtud de esta escritura nos ajustamos



y renunciámos el citado pleysto como si movido no fuese, y dho qualquiera que por razon de las pretensiones, y por dicha herencia, en el legado se puedan sustra entre nosotros, y nuestros sucesores Cancellarse de de la primera linea hasta la ultima inclusive; En segundo lugar se ha tratado el que se la contenida Mariana Pardo, aya de renunciar la mejor de tercio y Quinto á mi de parte, por la citada Micaela Penas mi madre en su ultima voluntad; Equivocando cumplia como convenido y tratado, de mi libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, y accion de lo que en este caso me incumbe dho y para la presente, que me delito, y aparto de qualquiera derecho, y accion que pueda tener en el tercio, y remanente del Quinto de la herencia de la contenida mi madre, y lo cedo, renuncio y transpaso en el cuerpo de bienes que entre nosotros en virtud de esta escritura nos hemos de dividir; Y Ultimamente se ha tratado convenido, y tratado entre nosotros dicha el que entre nosotros, nos ayamos de dividir, y parta amigablemente, y sin embargo de juicio, todos los bienes, recayentes en ambas herencias de dichos nuestros difuntos Padres y abuelos respectivos, tomando cada uno en cuenta los bienes que le son de suyo, y dondaxan al tiempo que contraximos nuestros respective Matrimonios; Y llevandolos á su debida execucion, para ser á hacer Inventario, adnotacion, y Circuccion, á cada uno de nosotros en particular, con la obligacion, y protesta, de que si en algun tiempo aparecieren mas bienes, de los dichos en esta escritura, los dividiremos por nosotros dicha parte por igual, como tambien si aparecieren deudas, á mas de la en esta escritura expresada las pagaremos entre todos nosotros tambien por iguales partes; Y para que de todo conste con individuacion, y especificacion de los bienes que á cada uno se le adjudican, como tambien de las deudas, y obligaciones que á nosotros los dichos Bautista, y Joseph Pardo le son de suyo, hacemos el Inventario, y adnotacion siguiente.

Bautista Pardo Primeramente de comun consentimiento, concordia, y bonafide de nosotros dichas partes, lo el citado Bautista Pardo elijo y fizo á mi parte que los bienes que abajo se expresaran, como tambien las deudas, que de ambas herencias me han pertenecido y son los siguientes = Primo una Casa sita y puesta en esta dicha villa y en la Plaza nueva, que alinda por un lado con Casa de Miguel Pardo, y con el Barranco, por el otro con la dicha Casa de Miguel, y es delante con la citada Plaza de los: lo muy estimado en Quarenta libras = Oro; y ultimo: la mitad de una heredad de tierra, parrofial, higueral, y olivar, que esta en mi, y el dicho Joseph Pardo en hermano, nos hemos de dividir igualmente la que esta sita en el termino de esta dicha villa, y se le llama el Barranco de Santa que junto alinda por una parte con tierra de Joseph Pardo, y por otra con tierra de Joseph Balaguer, por otra con tierra de Vicente Chale, y por otra con tierra de Bautista Pardo de suyo, y por otra con tierra de

Señte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Con cargo y obligacion de haver de pagar y Conspender, y en su caso redimir y quitar al Rdo. Clero, y Capellanos de la Parroquia Laxoquial de la villa de Vitoria cinquenta libras de propiedad con el annual interes de cinquenta sueldos, parte de los censo de Capital de Ciento y Doyenta libras que fue cargado a favor de dicho Rdo. Clero, por Vicente Portales, Pedro Portales, y Vicente Montaner, segun Conta por la escritura que paso ante Vicente Manjeter Escriuano, a los onze dias del mes de febrero del año mil setecientos treinta y ocho = Oton. Con cargo de pagar y Conspender, y en su caso redimir y quitar al Rdo. Clero de la Parroquia de esta villa de Beasot un censo de Capital de diez libras, por el fincadero fundado en esta por firma de Xerona Simon de Madic, con el annual interes de diez sueldos, el que fue cargado a favor de Dho. Rdo. Clero por Joseph Castellano, y Marianna Sabler, segun Conta por la escritura que autorio Laxual Ceder el 11 no a los doce dias del mes de Abril, proximo a espirado del corriente año = Oton, y ultimo, Con la obligacion de haver de pagar a la Ciudad Mariana Portales de hermano la quantia de quatro libras por razon de las Cortas que aquella subminuto en el antedicho pleyto, por estar asi convenido entre todas las partes =

Patentes

Este el Ciudadano Joseph Portales, de Canon Conventual, y beneficiado de dichas partes, elijo y ofero a la mia los bienes que abajo se duan como tambien las deudas que me han pertenecido, y don los siguientes = Primo una Casa sita y puesta en esta misma villa, y al sitio nombrado de la Plaza nueva, que alinda por un lado con Casa de Francisca Vila Ciudad de Roque Chiva, de otro con casa de la yate Portales, de espaldas con la Casa de la misma Viuda, y por delante con dicha plaza nueva = Oton. Un mula = Oton. en dinera Quince libras = Oton y ultimo. La mitad de la contenida y delimitada heredad que he de dividir con Bauhita mi hermano por mitad; Con cargo de pagar al Beneficiado con el Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de esta dicha villa por Laxual Rodrigo Viuda de Pedro Salazar treinta libras de propiedad, con el annual interes de cinquenta sueldos, mitad de a qual censo de Capital de cinquenta libras, que fue cargado a favor de dicho Beneficiado por el que Portales, y Pedro Portales, segun Conta por la escritura que paso ante Joseph Mansola Notario a los veinte dias del mes de marzo del año mil setecientos treinta y quatro = Oton. Con cargo de pagar, y conpender

este censo tocara pagar a Bauhita y a tales, y aunque aqui esta el cargo de portales de este por equi vocacion e con confesion de Dho. Bauhita Escriuano

al Re^{do} Clero de la Curia quial de esta dicha villa un censo de Capital de diez libras, con la annual pension de diez sueldos, por el Re^{do} Inversario fundado en ella por el Alma de su difunto Padre, el que fue cargado a favor de dicho Re^{do} Clero, por Mexico Alvarado Don de Pedro Portales, Bautista y Joseph Portales, segun consta por la escritura que paso ante Carlos Beltran Escrivano a los cinco dias del mes de Enero del año mil setecientos y Quarenta. = Novi, y Ultimo: con cargo de pagar y responder en su caso redimir y quitar al Comun de esta dicha villa un censo de Capital de treinta y seis libras, con su interes annuo de treinta y seis sueldos, el que fue cargado a favor de dicho Comun por Pedro Portales segun consta por la escritura que paso ante Vicente Portales Escrivano a los quatro del mes de Marzo del año mil setecientos Ocho y siete =

Maria Angela Portales 3 3 Ocho la referida Maria Angela Portales conorte de Joseph Gregori de Comun Consentimiento, y beneplacito de las partes elijo y tomo a la mia los bienes siguientes = Primo en ropas de Lino, Lana, y seda la quantia de treinta y cinco libras. = Novi: media hanegada de tierra buelta sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al sitio nominado de la Ota nueva que alinda por una parte con tierras de Joseph Novilla el menor, por otra con tierras de Miguel Badal, por otra con tierras de Mariano Cera, y por otra con tierras de Joseph Blanch Camino y asequia en medio. = Novi: tres jornales de tierra conpa sitos en el mismo termino, y a la partida dicha del Vitaxio, que alindan por una parte con tierras de Vicente Paquez, por otra con tierras de Vicente Gregori, por otra con tierras de Joseph Novilla de Jayne, y por otra con montes blancos. = Novi, y Ultimo la tercera parte de una heredad parrifera que esta pro indiviso, y se ha de dividir, entre mi, la Dona Mariana mi hermana, y en antedichos menores mis sobrinos por iguales partes, la que esta sita y puesta en el mismo termino, y esta partida intitulada de San Vicente, que toda junto alinda por una parte con tierras de Joseph Blanch, por otra con tierras de Joseph Novilla, por otra con tierras de Juan Esteve, por otra con viña de Vicente Pizarro, y Comun de villa. =

Mariana Portales 3 3 Ocho la contenida Marianna Portales conorte de Joseph Castellano de Comun Consentimiento, y beneplacito de las partes elijo, y tomo a la mia los bienes siguientes = Primo en ropas de Lino, Lana, y seda la quantia de treinta libras. = Novi: una hanegada de tierra buelta, sita y puesta en el termino de esta misma villa, y al sitio nominado de la Ota nueva que alinda por una parte con el río, por otra con tierras de Juan Salomia de Miguel, por otra con tierras de Maria Salomia Viuda de Paquez Badal Camino en medio, y por otra con tierras de la Viuda de Joseph Salomia asequia en medio. = Novi, y Ultimo: la tercera parte de la misma heredad parrifera que esta a la parte dicha de San Vicente y a ella alindada por entero.



de Intermarencois.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVINTA.

Yo el dicho Joseph Lobo de Acoque en el nombre de Santa y Causa -
 dor de Mexico, Joseph, Marianna, y Thomas Balaguer en menor edad
 Constituidos, de Comun Consentimiento, y Beneficencia de las partes elias
 y tomo á la mia en el referido nombre los bienes inmediatos siguientes. =
 Primo en ropa de Lino, Lana, y seda la quarta de la cinta y cinco
 libras = Segundo en dinero efectivo la quarta de Cuarenta libras. =
 Tercero, y ultima: La tercera parte del mencionado ganosefual que
 no hemos de dividir como arriba se acordado, con los lindes espe-
 cificados en la Bjuela de Maria Angela Cortes; Con cuyos bienes,
 pautas, Cajitulos, y renunciaciones, no otros de dicha parte quedamos
 convenidos, Concordados, y ajustados, de los quales nos damos por satis-
 fados á nuestra voluntad, en la conformidad por arriba respectiva-
 mente señalados, para disponer de ellos á nuestra voluntad, vendien-
 dolo, Cediendolo, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Exceptis
 Clericis, Sociis Sanctis, Militibus & Pensionibus Religionis & alijs qui de
 loro Valentia non excludunt, nisi dicti Clerici, iuxta xxiem & xxxviam
 litoris novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antigu-
 os fueros, y Real orden de su Magestad. Dios le guarde diez y nueve
 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Enos deusitimo, y para-
 tamos de qualquiera derecho, ó pretension que la una parte contra la
 otra, y la otra contra la otra podamos tener, porque en virtud de lo
 resuelto por esta escritura quedamos contentos y pagados, y quando
 no lo estuviéremos, y no devamos alguna cosa la una parte á la
 otra, y la otra á la otra, no lo remitimos, y donamos graciosamente
 por Donacion pura, y perfecta inter vivos, con las Clavulas, é ininnua-
 cion necesaria: Renunciamos la ley del ordenamiento Real de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ó vende en mar, ó ma-
 nor de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño porque declara-
 mos que no le ay en lo convenido por esta escritura, y aunque le hubiere
 notorio, no lo reprobamos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna
 causa, ni razon que tengamos, y si lo hizieremos, á mas de no ser admisión
 en Juicio, como de rechazar del como quien intenta accion que no la per-
 tenece: y por el mismo caso sea visto haver aprobado, é executado esta
 escritura, y quedar suplió en ella qualquiera defecto de dubitancia, y

y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza à
fuerza, y Contrato à Contrato; Enor obligamos la una parte à la otra, y la
otra à la otra, à la evicción, Seguridad, y conservación de todos los bienes
caídos, y divididos, en tal manera que de qualquier pleito, debate, ò
diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los
siguiremos, y ferezemos à nuestras costas, hasta quedar en quieta, y pa-
cífica posesion, y si no lo cumplieremos pagaremos todos los daños, e intere-
ses que de ello se siguieren, la una parte à la otra, y la otra à la otra, con-
mas el precio principal dello que no sancaremos, y por ello nos podamos
especutar con esta escritura, y nuestro Juramento, en quello de fizimos
y nos relevamos de otra nueva; Enor los expresados Bautista, y Joseph
Portales nos obligamos à pagar, y corresponden y en su caso, redimir, y quitar
los censales que respectivamente han tocado, y nosotros hemos donado à
nuestra parte, à sus respectivos dueños, y si los reconocemos por dueños, y señores
de los expresados censales, y lo hacemos mas en forma cada vez que se
nos pida, sin dar lugar à que los donados cobren, dexen, la ten, ni paguen
cosa alguna de ello, y si lo la toren, ò se le pidiese no puedan especutar
en virtud dello convenido en esta escritura, con ella, y sus Juramentos,
en quello de fizimos, y de otra nueva los relevamos; Eguardaremos, y
cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de camino, hipoteca, y espe-
ciales de la escritura de enajenacion, y de si necesario las hacemos, y ot-
orgamos de nuevo; Como si aqui fuera expresado el precio, y forma de
ella, y quisiéramos no por juicio en todo tiempo; Lo qual que à cada
voz de nosotros dichas partes recíprocamente toca, y pertenece à cum-
plir obligamos nuestros bienes, cosas de dichos menas hereditas, y por
haber, y las Penas de nuestro dichos Bautista, y Joseph Portales;
Enor las nombradas Mariá Angela, y Marianna Portales, renun-
ciamos el auxilio, y leyes del Reyero, senatus consulto, nueva Constitu-
ciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y sus leyes de Enajenacion
que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos
aviradas, por el presente escribano que nos las dió, y declaró (cuyo
aviso lo el fijo escrito Escrivano de oficio) y como à sabeduras de ellas quise-
mos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso; Usamos publico
nuestro señor, y à la Señal de Cruz que hacemos en nuestra misma
mano, y poder, que no nos oponemos contra esta escritura, por rason
de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni dimes, ni alegamos, que para hacer, y otorgar esta escritura fuimos
inducidas, aboradas, ni aconsejadas, por nuestros respectivos maridos,
si que declaramos ser de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos
protestacion hecha en contrario, y de si quisiéramos la revocamos, y no pediremos
absolucion, ni dispensacion de este Juramento, à quien no la pueda conce-
der, y aunque de proprio motu se nos conceda no lo tenemos declarado por

de pejuaros; Et lo el relacionado Joseph Pallas, en nombre de dichos señores
 Juro por Dios nuestro señor, y á la señal de Cruz que hago en mi misma
 mano y peca, que esto no se pondrá contra esta escritura, ni pedirá
 beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este
 Juramento á quien se lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se lo
 conceda no lo avian de ello a peca de pejuaros; Et todos juntos lo supra
 damos poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es
 necesario á las Justicias, y Jueces de su Magestad, en todos sus Dominios, Reynos,
 y Señorios, y especialmente á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando nuestro pro-
 pio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, en esta ley, si conveniere, y de hereu de ho-
 ne omnium iudicium, y á la última pragmática de las Summiones y
 y la general del dicho en forma para que al cumplimiento no coa-
 zan y apremien por el mas breve termino de derecho, y libre execu-
 va en nuestros bienes, como si fuese por sentencia definitiva pro-
 da en autoridad de Cosa Juzgada por sus Competente á peticion
 nuestra dada, y consentida; Sobre que renunciamos en general, las
 Leyes de nuestro favor, y deñaladamente la que dice: Que general, re-
 nunciacion de Leyes fecha non sola, y que no se pueda renunciar al otro
 fortuito no aviendose seguido: Et permitimos que de esta escritura, se
 den á las partes interesadas, los traslado, que pidieren libremente, sin
 citacion nuestra, ni de parte, ni mandado de Juez: En cuyo testi-
 monio otorgamos la presente ante el Infanzoncillo Escrivano en dicha
 villa de Borriol á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos
 y cinquenta, siendo presentes por testigos: Joseph Llano el mayor la-
 brador, y paragonal Cedeo Escrivano de dicha villa vecino, y marido
 de; Et de los testigos á quienes lo el Infanzoncillo Escrivano doy fee
 que conoza lo firmo el citado Joseph Pallas de legue villa, y los
 demas no lo firmaron porque propalaram no saber, y á sus ruegos
 lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = entre rayos en la
 segunda linea donde se lee = Labradores = Valga =

Joseph Pallas

Paragonal Cedeo Escrivano

Jura de la ley de Ured e Sargaba
 por la villa de Borriol

Ante mi
 Joseph Pallas Escrivano
 DIA = 14 = Mayo = 1750 =

Yo el Jefe de la villa de Borriol á los catorce dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos y cinquenta, ante mi el escrivano, y testigos Infanzoncillos
 paragonal Sargaba Labrador, y vecino de esta dicha villa á quien
 doy fee que conoza, y dijo: Que de pedimento de Juan Sazens el mayor



Señor de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

tambien labrada y de Convección, se procedió ejecución contra la Persona y bienes de Vicente Lorenz igualmente labrada de esta misma villa, por la quantia de Ciento, noventa y quatro libras moneda Castellana, que le confesso devez en una escritura de obligacion, segun de todo mas adelante. Contra qual auto ejecutivo que para en el oficio del Infuante de la Real Audiencia de Cuius ejecución se ha parado sentencia de remate, y para que se pueda executar como mejor ayá lugar endracho, otorga que se continuya por fiador del Cebado Juan Lorenz actor executante, en tal manera que si de la dicha sentencia de remate se oviere alguna parte alguna de las Causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, ó en parte el dicho Gaspar Velazquez, digo: el dicho Juan Lorenz, volverá a restituyra toda la quantia que impusiere la parte revocada al dicho Vicente Lorenz reo executado, lo á quien su derecho representare. Conforme á la dicha ley, y de la pena de ella, y que no lo cumpliere se obliga este otorgante y haciendo de deuda y causa ajena suya propia, sin que preceda ejecución, ni sea diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expresamente á hacer juicio por él, y pagarlo todo, y por ello quiere ser apremiado por su persona, y bienes, kavidos, y por haver que obligo; y dio poder á las Justicias de su Magestad, y de realadamenté, á la que de esta causa puedan conocer, á cuya Jurisdicción se somete, y obligo á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdicción y domicilio, á la ley si conviniere de Jurisdicción communi iudicium, y á la última proemahion de las renunciaciones, y la general del derecho en forma para que al cumplimiento le aseruien como por sentencia parada en Cosa juzgada, y por el consentida; Gaspar Velazquez siendo testigo: Vicente Escobar labrador y Francisco Navarro el paraguatero de dicha villa de Cuenca, y moradas; y lo firmo el otorgante, ni ninguno de los testigos, para que do por en no la vez, y á ruego de aquel lo firmé. En dicho, e por escrito el día de mayo, de que Certifico. —

Ante mí y en mí
Joseph Peña

Redencion de censo el Cura de Baxiolo
a favor de Joseph Pontón de Ledes

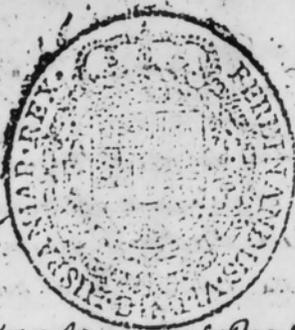
Día = 25 = Mayo = 1750

27

L. C. G. A. día }
del Obispo }
y como }
En la villa de Baxiolo a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del
año mil setecientos, y cinquenta, ante mí el Escrivano, y testigos
infraescritos, el Reverendo Doctor Joseph Febrer Leibytero, y Cura
de la Parroquial de esta dicha villa, y en ella domiciliado, en nom-
bre del Reverendo Clero de la misma, y todo el representarlo, cuyo
representacion tiene, de su buen grado, y cierta Ciencia, y conciencia
de lo que en este Censo le compete, en dicho nombre Confesio haver re-
cibido realmente, y de contado, y a toda su voluntad de Joseph Pon-
tón de Ledes Labrador y vecino de esta dicha villa que está presente
y a los suyos, por una parte la quantia de diez libras moneda de
Lenciana, Capital de Censo que fue cargado a favor de dicho dho.
Clero por Mercedes Reyna viuda de Ledes Pontón, Joseph, y Bautista
Ledes madre e hijos respectivo para fundacion de los Privexarios
que en dha Parroquial mandó se fundase el difunto Pedro Pontón Ma-
rido y Ladre respectivo por bien de su Alma, segun de dicho Cargam-
to para la escritura que passó ante Carlos Bellian Escrivano a los cinco
dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos, y Quarenta, y por
otra parte tres sueldos y nueve dineros, por razon de la porsata de dicho censo, con-
tida hasta el día de oy; Cuya quantia recibí en moneda de oro, y Belon de buena
ley, en presencia de mí el Escrivano y testigos infraescritos (de que dho fue) y dho
Carta de pago, finiquito, y redencion en forma, a favor del contenido Joseph
Pontón, y los suyos; En esta forma dió por libre, rata, y cancelada, la dha
escritura de imposicion de censo, poraque de oy en adelante no debe, ni
haga fee en juicio, ni fuero de el, ni por ella se le pida cosa alguna al dho
Joseph Pontón, ni a los suyos a cuyo favor renunció todos los derechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y executivos, que por razon de dicho censo pueden
tocar a dicho Clero; Y tuvo por bien se añote al margen de dha Carta de
imposicion; Y para su cumplim^{to} obligó los propios, y rentas de dho dho
Clero havido, y por haver; Y dió poder a las Justicias Eclesiasticas de
fuero a cuya Jurisdiccion se sometió, y renunció el Capitulo: suam et
pauis oduandus de solutionibus de cuyo efecto es subdoto, poraque le
apreñien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el Concen-
tida; Y así lo otorgó en dicho nombre, siendo a todo presente por
testigos: Juan Coteve Sartre, y Joseph Febrer Labrada de dicha villa
Vecinos y moradores; Y lo firmo el contenido Cura otorgante, a
quien lo dicho Escrivano doy fe que como es. =

J. Joseph Febrer Cur. D.

Antemí
Joseph Pontón de Ledes



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Amistades entre parte de Bautista Lorenz de una y Bartholome Pallares de otra = DIA = 28 = Mayo = 1750 //

En la villa de Borzid á los veinte y ocho dias del mes de Mayo, del año mil setecientos y cinquenta, ante el señor Bautista Santa María fiscalde ordinario en orden segundo en ella de mi el Escrivano y testigos infra escritos comparecieron: Bautista Lorenz de parte una, y Bartholome Pallares obradores mancebos, y vecinos de esta dicha villa de parte otra, y prior de orden de su mrd en las Carceles públicas de ella, y dispusieron: Que sobre la pendencia que ambos tuvieron en el día veinte y tres de los Corrientes, de su buen grado, y cierta conciencia, de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, y cerciorados de lo que en este caso les incumbie, prometieron, y prometieron, mediante hitamento que son eularmente pretaron en mano y poder de su mrd, á Dios nuestro señor y por una señal de cruz en forma de derecho, que sea qualquiera deudas, quetiones, ó diferencias, que hasta el día de oy huviesen tenido entre ambos partes, y señaladamente pua antedicha de razon y pendencia que entre ellos acucio, que de obra, ni de palabra no se ofendexan por si, ni por intervencion de terceros, en sus personas, y bienes, ni en cosas suyas bajo la pena de veinte y cinco libras moneda valenciana pagadera, por la parte renuente, y aplicadas para penas de Camara, y parte de Substicia por mitad, en la que desde ora para adelante se dan por condecorado, y otorgan paz, y amistad final duradera por cinco y bvo año, y en señal de dichas Amistades se diexon de las manos, y para su cumplimiento obligaron sus personas, y bienes, hanidos, y por haver; y diexon poder á los Justicias de su Mag. y en especial á los de esta Real Cilla, á cuya Jurisdiccion se sometieron, y obligaron é á sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley de Convencio de Jurisdiccion omnium Iudicum, y á la última practica de las hominiazas, para que al cumplimiento les oprimien como por sentencia pasada en su parte, y por ella contenida; siendo testigos: Joseph Buvia, y Joseph Castellano obradores de dicha villa vecinos y moradores; y los siguientes (a quienes lo dicho Sr. no doy fee que asen) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos por no saber, y á ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que certifico. =

Ante mi, y en mi
Joseph Buvia Castellano

Poder para cobrar y a los pleitos Juan Lucía
y otro á Vicente Palomía Labradora

DIA = 11 = JUNIO = 1750

Pag.º - 108.º Separe por esta escritura publica que por su thenor nos hizo
Juan Lucía, y Blas Alegre Labradores, y vecinos de la villa de
Valdelinarez, en el Reyno de Aragón, y al presente hallado en
esta de Borzid, ambos juntos de mancomún á voz de loro, y fe
Cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando
Como expresamente renunciaron la ley de dudum rei debendi, y
la autentica presente hoc ita de fide iuramentis, y el beneficio de la di-
vision, y ejecución, y demás de la mancomunidad de nuestro buen
grado, y cierta Ciencia, y Cerciorados de lo que en este caso no compete
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto
por derecho se requiere, y es necesario, á Vicente Palomía el mayora la-
brador, y vecino de esta misma villa, que esta presente, y este caso
acceptante, para que en nuestro nombre, y representando nuestras
Personas, pida, demande, reciba, y cobre, de qualquiera Persona civil
Eclesiástica, como rector, y de qualquiera Comunidad, toda, y qua-
lquier quantías de dinero, metálico, de pósito, censos, redditos, precios
de arriendos, trigo, cevada, arceyte, vino, y otros qualquiera frutos,
y rentas, de qualquiera calidad, y especie que sean, y que nos pertenez-
can hasta el día de oy, y en adelante nos devieren, por qualquiera
trato, y contrato, y por qualquiera título, causa, y razón que sea; e de
lo que percibiere, y cobrare, dé Cartas de pago, y de finición, Letras,
finiquitos, Vale, y demás Cautelas necesarias, y no siendo los entrego
ante Escriuano que de ellas dé fe, las confiese, y renuncie la expresión
de la innumerata pecunia, y de la cosa no habida, ni recibida, letra
de la entrega, e prueba, y á todo dolo, y engaño; e si convinere por causa
ante los Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deua, y ponga qua-
lquiera demandas, saque de poder de Escriuano, Escrituras, testimo-
nio, y otros papeles, testigos, y probanzas, y haga pedimentos, requirim.
protestaciones, y juramentos, ejecuciones, prisiones, y depósitos, Embar-
gos, y desembargos, solturas, recusaciones, Ventas, trances, y leuantes de
bienes, toma posesiones, y Amparo, yga auto, y Sentencias, interlocu-
torias, y definitivas, Concierda las favorables, y de las en contrario ap-
pelle, y duplique, haga las appellaciones, y duplicaciones, y haga lo demás que
convenza, y fuere necesario, y lo mismo que nosotros haviámos, e haviéramos
presente siendo, que el poder, que para todo lo referido se requiere, y otro
mas especial, aunque aqui no se exprese que mismo le damos, con libre, su-
ca, y general administración, y facultad de juzgar, e substituir, revoque los
substituto, e crea otros de nuevo, que á todos los relevamos, según lo son por
derecho; e para su cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes habidos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y por haver: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzón Escrivano en dicha Villa de Bozsol a los once dias del mes de Junio del año mil Setecientos y Cinquenta, siendo testigos: Joseph Castellano, Labrador, y Manuel Rosa Zapatero de dicha Villa, vecinos y moradores; Ello firmaron los otorgantes, a quienes Yo el Infanzón Escrivano doy fe, que conoço. =

yo Blas Alegre Juan de la Cruz

Ante mí Joseph Roldán Escribano

Podex para sacax plica de dispensacion por Vicente Vilaszoja y sus, a p[er]to Berbenza, y sus

DIA = 16 = JUNIO = 1750 //

S. C. S. B.º diende } Sepave por esta escritura publica que por tuñenax no otorgamos
su otorgamto } y } Vicente Vilaszoja Labrador Manchego, y Joseph Roldán Donce
obras - talay } } Ha, Vecinos de la presente Villa de Bozsol, ambos juntos de man-
comun, a voz de uno, y de cada uno de no de parte, y por el todo en
solidum, renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de dubbu
zeis debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide Jurantibus, y el benefi-
cio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, de nuestro tra-
en grado y cicata ciencia, y cerciorados de lo que en este caso no encambe
otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante, quanto pa-
drecho se requiere, y es necesario, al Doctor Pedro Manera, y a Joseph
Berbenza Escrivano, ambos vecinos de la Ciudad de Tortosa, que estan
ausentes, bien asi como si fueren presente, y en cargo acceptarlos, a lo
dos juntos, y a cada uno de parte, para que en nuestro nombre, y repre-
sentando nuestras personas, puedan comparecer, y comparezcan ante
el Illmo. y Rmo. Señor Obispo de la Contienda Ciudad, o ante su Vicario Ge-
neral, y Curia Eclesiastica, y allí Constituidos, puedan pedir, requirir
y alegar, por razon de las Letras Apostolicas, por donde en la Curia
Romana pedidos, a causa del matrimonio que entre nosotros ambos otorgamos,
mediante la Divina gracia se ha de celebrar, y pedir se declare la nulidad
de la dispensa, y de saque plica, para la sumaria informacion de testigos,
para provar los motivos de ella, y instrar su sentencia, y que se pongan en efecto
dichas Letras, que para todo ello, y cada cosa de parte, y lo incidente, y dependi-
ente, les damos poder tan cumplido, que por falta de el, no han de dejar con
alguna que obrar en todo lo que se ofreciere, como nosotros mismos lo

haviamos presentes siendo, conlibre, y general administracion, y facultad, de Injuizias, e substitucion, revocar los substitutos, y Caxas dnos. de nuevo, que a todos les relevamos en forma segun lo son por derecho; e por asi mismo obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la persona de mi dicho Escrivano, en dicha villa de Borzuel, Reyno de Valencia, y despado de Cortosa a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos, y cinquenta, siendo testigos: Vicente Bernabé de Blas, y Pedro Castellano el menor labradores de dicha villa de Borzuel, y moradores, y los otros antes signados. Lo el Injuizante Escrivano don Juan de Conzuelo no lo firmaron como ni tampoco ninguno de los testigos, porque por mala razon no sabex, y a ruego de aquietos lo firmé yo dicho Escrivano de que certifico. =

Ante mí, y por mí
 el Jefe de la Real Audiencia
 Don Juan de Conzuelo

El protesto otorgado para qualquiera
 Ceder Escrivano dia = 18 = JUNIO = 1750

S. C. p. a. l. e. n. d. } En la villa de Borzuel a los diez y ocho dias del mes de Junio
 S. A. dia de la octava } del año mil setecientos y cinquenta, ante mí el Escrivano
 gambrun } de testigos infra escritos pareció el qual Ceder Escrivano del
 Juzgado del muy Ill. Señor Marqués de Boyl, y Bazm de esta misma
 villa, y dize: Que por quanto en el día de oy, se le ha hecho notorio, en auto
 provehido por el Señor Real Audiencia Santa Maria fiscalde ordinario en ella
 con acuerdo del Sr. Fiscal de su Assumpto. Resuena en dichos
 autos, en el qual se instancia de Joseph Esteve Labrador de la misma
 a mi en su nombre propio, como en el de Ryderado de Vicente Stalmis,
 y demas otros Conzuelos) se manda, que por que en el día nueve de los
 Conzuelos, se le habria notificado su auto, en que se le mandava,
 que dentro de seis dias entregare a la parte de dicho Esteve en
 dicho nombre, los autos civiles, que contra el D. n. Carlos Cortada
 sigue, y por que dicho termino de seis dias se habria pasado, como por
 el presente se le ha notificado, que se le acusa la rebeldia, y que segun
 preso, y que si dentro de seis dias no restituye dichos autos, pasados estos
 se le saque una libra de multa por cada día que pasare sin entregarlos,
 segun mas formalmente consta en dichos autos, a que se refiere,
 y atendido a que comprehende no ser su mãb. suz competente para
 la provision de los citados autos, pues la causa originaria pide en el Juzgado
 de dicho Ill. Señor Marqués, y de exaratorio a su derecho; e tanto
 obedeciendo por ana a lo provehido en dichos autos, protesto una, dos,
 y tres veces, y las demas que de dicho le ha sido permitido para que





Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

en ningun tiempo, se le perjudiquen sus derechos, y á todos los daños y perjuicios, que de dicho encarcelamiento se le puedan seguir, firmando como Juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de cruz, que hizo en su misma mano, y poder, que dicho proceso no le haze de malicia, si solo para en conservación de sus derechos, que quiere le queden salvos, é ilibos en todo tiempo, y se alixese del remedio, que por derecho le sea permitido, y alcazar de ellos, donde, quando, y ante quien le convenga; y de como ante protestó, y reclamó, me requirió le recibiera Escritura publica para los derechos le puedan sufragar, la que por mi dicho Criadero le fue recibida á los diez y once años arriba expresados, siendo testigos: Felipo Minguillon Labrador, y Antonio Oliva mundo de dicha Villa moradores; y lo firmó el ditto ante a quien le dió el Sr. Dn. Fr. Antonio de

Basqual Cordero
Antemi
Joseph Astola

Podex para saca publica de dispensacion por Vicente Valmor y sus hijos Berbenza y otros

DIA = 26 = JUNIO = 1754

L. C. S. B. dia } Copia por esta escritura publica que por tubiera nosotro
del ditto } Vicente Valmor Labrador Manco, y Maria Inez de Lallax
Cordero } y doncella Vecinos de la presente Villa de Barrich, ambos juntos
demandan á voz de uno, y de cada uno de nos de papi, y por el
todo in solidum, renunciando como expresamente renuncia
mos la ley de dudus rei debendi, y la autentica presente hoc ita de fide
Jurantibus, y el beneficio de la divisió, y ejecución, y demas de la mancomuni-
dad, de nuestro buen grado, y Ciencia, y Exercitudo de lo que en este
caso no incumbe, sin embargo que damos todo nuestro poder cumplido
y bastante, quanto por derecho se requiere, y es necesario al ditto Loto
Manco, y á Joseph Berbenza Criadero, ambos Vecinos de la Ciudad de
Paitia, que están ausentes, bien así como si fueren presentes, y en caso de
acceptante, á los dos juntos, y á cada uno de papi, para que en nuestro nom-
bre, y representando nuestras Personas, queden comparecer, y comparezcan
ante el Sr. Dn. Fr. Diego de la Contienda Ciudad, ó ante su Vicario
General, y curia Eclesiastica, y allí Constituidos puedan pedir, requerir,
y alcazar, por razon de las letras Apostolicas, por nosotros en la Curia
Romana pedidas, á causa del matrimonio, que entre nosotros ambos
ditto ante, mediante la Divina gracia se ha de celebrar, y pedirá se

declare la verdad de la dispensa, y de saque plica para la dimm-
 ria informacion de testigos, para provar los motivos de ella, y oírta
 su d'entencia, y que se pongan en execucion dicha leha, que para
 todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente, lei da-
 mos poder tan cumplido, que por falta de él, no han de dexar cosa
 alguna por obrar, en todo lo que se ofreciere, como nosotros mismos
 lo haziamos presentes siendo, con libre, y general administracion
 y facultad de injuiziar, e substituir, revocar los substitutos, y
 crear otros de nuevo, que á todos lei relevamos en forma, segun lo
 son por derecho; e para su firmeza obligamos nuestros bienes ha-
 vidos, y por haver, y la persona de mi dicho Sr. escrivano: en
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante Sr. escrivano
 en dicha villa de Borxist Reyno de Valencia, y obispado de Lu-
 ticia á los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos
 y cinquenta, siendo testigos: Bautista Castello, y Joseph Pallares
 Labradores de dicha villa Secinos, y moradaes; e los otorgantes / á
 quienes lo el Infante Sr. escrivano doy fee que conosco, no lo fir-
 mazon, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque por ignoram-
 no saber, y á ruegos de aquellos lo firmé. Lo dicho Sr. escrivano de
 que certifíco. =

Antemi y pagué
 Joseph Arista

venta con cargo Vicente Santa Maria
 y uno a favor de Mathias Bou 1750 = 26 = Junio = 1750 //

L. C. S. A. de 15/12/1750
 30 de 1750
 Separe por esta escritura publica que por escritura nrotra
 Vicente Santa Maria de Vicente Labrada, y Joseph Santa Maria de
 Joseph organita Secinos de esta villa de Borxist, ambos juntos
 de mancomun á voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo
 irrevocable, renunciando como expresamente renunciaron, la ley de
 dudum rei debendi, y la autentica presente, hoc ita de fide sumitur, y
 el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad,
 en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos
 huviere tirado causa, y de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido,
 de lo que en este caso no incumbe, otorgamos que vendemos, y damos en
 venta real por suro de heredad, para siempre jamás, á Mathias Bou
 tambien Labrada, y nuestro convecino, que está presente, y mas abajo ac-
 ceptante, y á los suyos, la mitad de un patio de ^{Corsal} con alba de muello, para para
 fabricar casa, sito fuera esta villa, y al sitio nominado del Corsal, que
 alinda por una parte con casa de Miguel Plario, y de Bautista Plario,
 por otra con la otra mitad de dicho Corsal propia de Maria Salomía



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Viuda de Gaspar Badal, por las espaldas con Corral de ganado de Miquele Batalla, y Dñe de la yme Pallares, y por delante con el barrero, con todas sus entradas, y salidas, vno, Costumbres, y deavidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de treinta y seis libras moneda Valenciana, que ha de tomaz a su cargo dicho Comprador, el papa, y corresponde y en su caso, y luego redimir, y quitar aquellas como abajo se individuan; y declaramos que el justo precio, y bala de dicha metah de Corral de ganado, vno, la antedicha treinta y seis libras de la referida moneda, y lo que en valga, y pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea, le hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido en las Partes Bon Comprador que el dicho llama interuenio con inuencion; y renunciamos tal y del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Meca de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la metah del justo precio, y lo quatro años para respetar el engañ, y que se redupere este contrato a su bala si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre, nos desampozamos, desistimos, y apartamos, del accion, propiedad, posesion, y prevision, titulo, uso, y recuso, y de qualquiera derecho que a la dicha metah de Corral tengamos; y todo ello lo cedamos, renunciamos, y trasparamos, en el contenido Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, e enagen. a su burla como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericis, scis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de fero Valentia non epident nisi dicti Clerici, iuxta sectionem & tenorem huius rei super hoc editi, tunc ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt, y bajo la pena de amora, segun el finca de los antiguos, buenos, y Real cedula de su Magestad (por la qual se dio nueva del año mil seiscientos treinta y nueve: y declaramos todas nuestras dadas, y acciones Reales, y Personales, y de damos poder que se requiere Constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente ante en dicha metah de Corral de ganado, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para que pueda ex cetero cada que nos lo pida: En fecho de la ciudad, y de su gobierno de esta Santa, en el mar: sea que de qualquiera

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere marido, siendo requerido por la parte / en qualquier citada que citoviere, aunque este sea la publicacion de indultas / tomaremos la voz, y defensa, y los siguientes y referenciamos à nuestras Cortas hasta vencerlas, y de parte en quietud y pacifica posesion, y lo mismo practicarán nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer ò no poder cumplirlo, le restituiramos, y pagaremos todo lo que consistiere travez redimido, las labo- reres, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y Cortas que se le si- guieren, e recacieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se en execute con ella, y su suamiento en que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de derecho se requiera; y dicha venta hazemos al contenido Mathias Bou Comprador, con cargo de pagar, y Correspondencia, y en su caso redimir y quitar al Comun de esta dicha villa las dichas treinta y seis libras, mitad de un Cento de Capita- tal de Setenta y dos libras que fue cargado à favor de dicha villa por Francisco Siveria, segun la escritura que passó ante Baltasar Zargallo Not.º: à los siete dias del mes de Enero del año mil seiscientos y veinte; cuyo censo fue cobravado por Felipa Casali, y de Santa Mica- ría viuda à favor del mismo Comun, segun consta para la escritura Not.º: passó ante Joseph Frands Not.º: à los diez dias del mes de Julio del año mil seiscientos setenta y quatro; cuyos redditos han de correr por cuenta del nominado Mathias Bou Comprador por pacto especial convenido entre ambas partes del dia siete del mes de enero del año pasado mil seiscientos Quarenta y nueve en adelante, de manera que la dicha villa en dicho dia del presente año ha de ser de su cargo el satisfaccela y se ha de obligar à la paga, y hazerla en cada plazo, sin que nuestros dichos vendedores lastemos, ni paguemos cosa alguna de ello, paguemos, ni ha de sacar à paz, y à salvo; y dicha mitad de censo, no tiene otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal solo arguamos: Oro el referido Mathias Bou Comprador



que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura, en todo, é por
todo segun y como en ella se contiene, y recibo en esta parte la Ciudad
metad de Corral de ganado, de cuya propiedad, y posesion, me doy por
entregado á mi voluntad, y renuncio la ley de la entrega, é prueva, y
á todo dolo, y engaño, y por ella me obligo á pagar, al referido comun,
es a quien sus derechos representare, los dichos treinta y seis sueldos de
reditos en cada un año al pluro señalado, Corriendo los años desde
dicho dia en adelante, porque segun la ley Real salen á razon de
un sueldo por libra, hasta que lo redima y quite su principal, para
lo qual, le reconozco por Dueño y Señor del nominado censo, y lo haré
mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar á que los invidiosos
Vicente, y Joseph Santamaria que me penden, lasten, ni paguen cosa
alguna de ello, y di lo lastaren, ó se les pidieren, me puedan ejecutar
como los Dueños principales con esta escritura, y sus juramentos en que
lo difizera por ello, y las Cortas de la Cobranza, y les relievó de sus pruevas,
y guardase, y cumpliere las Condiciones, Obligaciones, penas de comiso
hipotecas especiales de la escritura de imposiciones, y si es necesario lo
hago, y otorgo de nuevo, como si aqui fuera expresado el tenor, y for-
ma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo: Ambas partes
por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes havidos y por haver, y damos poder
Cumplido, y bastante quando por derecho se requiere, y es necesario, á
las Justicias, y Jueces de su Magestad en todos sus Reynos, y Señorios, y
en especial á las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, y obligamos, é á nuestros bienes, renunciando nuestro propio
fuero, á Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si conovierit ff de Jurisdictione
omnium Judicium, y á la última pragmática de las Sumisiones, y
la general del derecho en forma, para que el cumplimiento no apre-
mién como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosdo con-
certada: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. Jefe
Escribano en dicha Villa de Borriol á los veinte y seis dias del mes
de Junio del año mil setecientos y cinquenta siendo testigos: Vicente
Balaguera el menor, y Vicente Pés el menor labradores de dicha Villa
Vecinos, y moradaes; y de los otorgantes (á quienes lo el dño Escribano
doy fe que conovio) lo firmaron los dños vendedores, y pague dipen
no saber los citados comprada, y testigos á ruego de aquel lo firmé
Yo dicho Escribano de que Certifico. =

Joseph Santamaria

Vicente Santamaria

Antemi, y por mi.

Joseph Pés el menor



L. C. 3. 4.º die de Mayo
de mil setecientos y veinte y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Reconocim^{to} de censo, Vicente Balaguer y Consorte al Clero de la villa de Vistabella

Día = 29 = Junio = 1750

Se pare por esta escritura publica, que por subherencia nosotros Vicente Balaguer de Vicente Labrador, y Josepha Portoles Consortes, y pecinos de la presente villa de Berruol; Ello la dicha Josepha Consta Licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de marido à mujer, y personalidad la que me fue Concedida en bastante forma (de cuya licencia es el número de diez) y de ella prendo ambos puntos de marcomun, à voz de uno y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reus debendi, y la autentica presente hoi esta de fide Jussibus, y el beneficio de la dimition, y exencion, y demas de la mancomunidad, Decimos: Que atendido y considerado à que llamamos deviendo à Vicente Portoles Escrivano Secino de la villa de Berruola nuestro hermano, y curado respectivo, que ora presente, la quantia de ochenta libras moneda Valenciana, procedida de los arriendos de una casa, y tierras que como à suya hemos disfrutado por diferentes años hasta el dia ocho del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos Quarenta y ocho: Atendido tambien à que el dicho Vicente Portoles Corresponde al R^{do}. Clero de la villa de Vistabella ochenta libras de propiedad, con el censo intere de ochenta sueldos, el que es metad de un censo de Capital de Ciento, y deventa libras que fue cargado à favor de dicho Reverendo Clero, por el Ciudadano Vicente Portoles Escrivano, Pedro Portoles, y Vicente Montañes, segun consta para escritura que passò ante Vicente Monferrer C^{no} de Sta villa de Vistabella, à los onze dias del mes de febrero del año mil setecientos treinta y ocho; Atendido ultimamente à que no nos hallamos con dinero efectivo para satisfacer dichas ochenta libras, al contenido Vicente Portoles nro hermano y curado respectivo; y viendo lo pedido por parte de este, que supuesto lo hemos de pagar la referida quantia de ochenta libras, de esta de los dichos arriendos, que en su lugar recosocamos à favor del nominado R^{do}. Clero el expreso consentimiento, y teniendo lo nosotros por bien; Por tanto de nuestro buen grado, y cierta conciencia, y entendimiento, de lo que en este caso nos compete, otorgamos que sin altera, ni innova, con alguna de la referida escritura de impuicion, antes de expedirla en su fuerza, y

Valor, y derecho anterior, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Con-
trato) reconocemos por Dueño y Señor de la innivada metá de Censo princi-
pal el Contenido de dho. Censo, y no obligamos, ya nuestros herederos, y
sucesores á la paga de dicho redimido con las Contas de la Cobranza
Convencional los años por punto Convencional del día once del mes de febrero
del año pasado mil seiscientos, Quarenta y nueve en adelante, e mandamos
que la pensión pendiente en once de febrero de este año aya de ser de
nuestra Cuenta el satisfacerla, y así en los demás años, y en el referido
día hasta tanto que nosotros redimamos, y quitemos su principal pague
tenos execute. Con esta escritura, y su juramento en que lo dixi-
mos, y relevamos de esta prueba; y guardaremos en todo tiempo la dicha
escritura de imposición de Censo, y sus Cláusulas, hipotecas, especiales,
Condiciones, penas de Comiso, sin excepción, ni reserva con alguna
para que de todo somos sabedores, y lo hemos por incerto de todo al
tribun, y todo lo hacemos, y otorgamos de nuevo; y para su cumplim^{to}.
obligamos nuestros bienes habidos y por haber, y la Persona de mi dicho
Vicente Balaguer; y lo la dicha Joseph Portales renunció el auxilio y
Leyes del Reyerno Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes, & las de
Madrid e Partida, y otras Leyes de Emperadores que hablan en favor de los
Mujeres del efecto de las quales fui avisado por el Sr. D. Juan de
claro de Cuyo aviso lo dicho Sr. D. Juan de Cuyo, y Cuyo á sabedades de ella, que
no que no me faltan en este caso; y suyo por Dios nro Señor, y para se-
ñal de Cruz que tengo en mi misma mano y poder que no me quede
contra esta escritura por mi dicho, azar, bienes hereditarios, parafernales, ni
multiplicados, ni alegaré que para otorgar esta escritura fui inducido
por el dicho mi marido por ser de mi conveniencia, y que no tengo pro-
testacion en contrario, y desapareciere la revoca, y no pedirá absolucion de
este juram^{to}. si quien me la pueda conceder, y aunque de pagio me
de me concedo no prazé de ello pena de perjurá; y daré poder á las
Justicias de su Mage^{stad} y en especial á las de este dicha villa, á cuya jur-
dicción nos sometemos, y obligamos, e á nros bienes, renunciando nro pro-
prio fuero, jurisdicción, y domicilio, e á la ley si convierit ff de juri-
dictione omnium Judicium, y á la última pragmática de las jurisdic-
ciones para que no aprevien como por sentencia pasada, en sugado, y
por nros Concortida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
Sr. D. Juan de Cuyo en dicha villa de Borriol á los veinte y nueve dias del
mes de Junio del año mil seiscientos y cinquenta, siendo testigos: Vicente
Portales de Roque y Joseph Mueri Labradores de dicha villa Vecinos; y
los otorgantes á quienes lo dicho Sr. D. Juan de Cuyo no lo firm-
aron porque supieron no saber, y á su ruego lo firmó los dichos
testigos, de que certifica =

Vicente Portales

Antemi
e Grego Balda



L. C. S. A. dia 31 de
enero 1752 y sobre...

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

*Venta de la casa pastorega de San...
a favor de Vicente Santa María* **Día 29 de Junio 1750**

Sepa que esta escritura publica, que en su libranza to Joseph Sanz de
el mayor labrador y vecino de la presente villa de Borriol en el nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y causa
de mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me
incumbe, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por suyo de heren-
dad para siempre jamás, a Vicente Santa María también labrador
mi sobrino, y convecino que está presente, y a los suyos, una heredad
tierra Campa y prina, que contendrá cinco jornales poco mas, o menos
de lo que sea, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parti-
da de la Soquiza, que alinda por una parte con tierras de D. Joseph Bilarraga,
por otra con tierras de Antonio Plafont, y por los dos lados con Comuna
de villa, con todas sus entradas, y salidas, Orros, Cochombros, y de vidumbrey
y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,
Libre de tributo, hipoteca, memoria, servidumbre, ni obligacion especial, ni
general, y por tal se la asegura por precio de treinta libras moneda pa-
lenciana que confieso haver recibido, realmente, y de contado, y a toda
mi voluntad, y por no aparecer de presente dicha quantia, renuncio,
la excepción de la innumerata pecunia, ley de la entrega, e prueba
ya todo dolo, y engaño; y declaro que el justo precio, y valor de dicha
heredad, es el de las referidas treinta libras, de dicha moneda, que por
ella me ha satisfecho, y de lo que mas falga, y pueda faltar en qualquiera
forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta,
y acabada al citado Vicente Santa María Comprador, que el dicho
llama inter vivos con invencion; y renuncio la ley del Ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce en ese
contrato a su valor si y adiciere fraude, y las demas leyes que con ella
concuerdan; y desde oy en adelante para siempre me dexa poderoso,
de todo, y aparto de el acción, pro piedad, servidumbre, y posesion, título,
voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que a la mencionada heredad
tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y llevo para en el antedicho com-
prador, y en quien succediere en su derecho, para que como propria

supra, la posesion, pose, cambie, venda, y enagrar a su voluntad como Dueno
abrupto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
& Personis Religiosis & alijs qui de hunc Valentia non capitunt, nisi dicti
Clerici, iuxta scienciam & tenorem huiusmodi novi super hoc editi, brevis ipsa, ad tri-
tam duam adquisierent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el
placencia de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad; Sin embargo
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Que cedo, renun-
cio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y
especutivos, y se doy poder el que se requiere Constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho, y Caua propia, para que por su autoridad, o Judicial-
mente entrie en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y posesion
cia de ella, y en el interin me Constituyo por su heredero, y pose-
sedor para ponerle en ella cada que me lo pida: Que me obligo a la eviccion,
seguridad, y darme un año de esto. Penta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de probatorio,) tomare la voz y defensa, y lo requiere, y ejerceré a mi
costa hasta a vencerlos, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo
hazian mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo para que querere, o no
poder cumplirlo, lo requiere, y se la daré, y se la daré, y se la daré,
que se le requiere, y el mas de la adquirido con el tiempo; Que para todo ello
Como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido se me opere con
ella, y su suzamiento, en que lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo
aunque de derecho se requiera; Que para su cumplimiento obligo mi Per-
sona, y bienes habidos, y por haber; Que doy poder a las futuras y fuerzas
de su Magestad, en todos sus Reynos, y deudos, y en especial a las de
esta dicha villa, a cuya suzidiccion me someto, y obligo, e a mi herederos
renunciando mi propio fuero, suzidiccion, y domicilio, e a la ley de
Convencit ff de suzidiccionibus omnium iudicium, y a la ultima prac-
matica de las sumptorias, y a general del dicho en forma para que
al cumplimiento me apremien como se sentencia parada en cosa
suagrada, y para mi consentido: En cuyo testimonio otorgo la presente el
dicho en dicha villa de Baza el día veinte y nueve de Mayo
de Junio del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes y testigos:
Joseph Castellano el mayor, y Juan de la Cruz el menor labradores de dicha
villa. Vecinos, y moradores; Que firmo el dicho ante quien lo dicho es
hecho, y otorgado en fecho que aviene =

Joseph Manso

Ante mí
Joseph Pella

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Amistades Bautista Badal y sus de la una parte y Jaime Pallas y sus de la otra parte

Día = 7 Julio = 1750

En la villa de Borriol a los siete dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, ante el seño Bautista Santa Maria Alcalde ordinario en orden segunda de ella, de mi el Escrivano, y testigos Infraescritos comparecieron: Bautista Badal, y Vicente Surogué de parte una, Jaime Pallas, y Vicente Vilanova, todos labradores Marcebo, y Vecinos de esta dicha villa de la otra parte, y puros de orden de su mud en las Carceles publicas de ella, y dispieron: Que sobre la pendencia que ambos y partes huvieron con el dia Cinco de los Corrientes, de su buen guado, y Ciencia Ciencia, de libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, y cesacion de lo que en este caso les incumbe, prometian, y prometieron mediante juramentos que singularmente prestaron en mano propia de su moal a Dios nuestro seño, y por una señal de cruz en forma de dia que por qualquiera debates, questiones, o diferencias, que hasta el dia de hoy huvieren tenido entre ambas partes, y verbalmente por la Antedicha desazon, y pendencia que entre ellos ocaçion que de obra, ni de palabra, no se ofendieran por si, ni por intervencion de terceros en sus personas y bienes, ni en cosas suyas, bajo la pena de veinte y cinco libras moneda valenciana pagadas por la parte reuente, y aplicadas para penas de Camara, y costas de Justicia por mitad, en la que desde agora para entres se dan por Condenados, y obligados por, y conitad frenal de cada uno por cinco y los años; Ten señal de dichos amistades se dicion de las manos, y para su Cumplim^{to} Solicitacion sus personas y bienes heredados, y para haver: Ediccion poder a las Justicias de su Mage^{stad} y en especial a la de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se sometiesen, y Solicitacion, la que bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio a la ley si Convencit ff de Jurisdiccion. omnium iudicium, y a la Bllima pragmática de las Sumisiones para que al Cumplim^{to} les apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida, siendo testigos: Joseph Bellan, y Joseph Lizaro Labradores de esta villa Vecinos; y los otros antes que doy fe ninguno de ellos lo firmaron por no saber, ya sus ruegos lo firmo Jo^{se} Jo^{se} Jo^{se} =

Antemi, y yagué Joseph Pallas

Carta de pago Joseph Pariza encicab noce
afavor de Joseph Garcia Labrada. Diá=20= Julio= 1750

En la villa de Borvil á los veinte dias del mes de Julio del año mil
setecientos y cinquenta, ante mí el Escribano, y testigos infraescritos,
I. C. S. A. Li parció Joseph Pariza Estudiante Vecino de la villa de Borvella, y al
31 Julio 1750 presente hallado en ella, y en su nombre propio, como en de apoderado
de Maria Castelló viuda de Juan Pariza su madre como à tutora y curadora
de sus hijos, segun de su poder comita por la escritura que passó ante Pedro
Benito Cur: á los dos dias del mes de febrero pasado del Corriente año,
En nombre tambien de Apoderado de Pedro Pariza su hermano, segun de
su poder comita por la escritura que passó ante el mismo Pedro Benito
á los doce dias del mes de Abril del dicho Corriente año; Y últimamente
en nombre de Apoderado de Joaquin Sullán, y Maria Pariza con su
cuñado y hermana respectiva desta de su poder para la escritura que
autorizó Bernardo Vicente Escrivano de Mosqueruela á los Quince dias
del mes de febrero del mismo Corriente año, y otros herederos del difunto
Li do. Pedro Pariza Cur:, segun de ello comita por el último testamto pyncipal
vivo de aquel, que autorizó Francisco Lizas, Escrivano á los nueve dias
del mes de Enero pasado tambien del Corriente año; En dichos respo
nombres de su buen grado, y cierta ciencia, y entendido de su dicho ottra
co, y confesó haver recibido realmente, y de contado, y à toda su voluntad
de Joseph Pariza Labrada, y Vecino de la villa de Borvella, fames que esta pnte
y à los suyos, la quantia de treinta y nueve libras moneda de Valencia, à
Cumplimto de aquella, cierta, y cierta libras, que el Citado Garcia confesó
dever al inviduado Li do. Pedro Pariza Cur: segun de dicha carta comita
por la escritura de obligacion que passó ante Francisco Blanco Cur:
á los diez dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos
Quarenta y tres, y por no agradecer dicha treinta y nueve libras de poco
renunció la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega
ò prueba, y à toda dolo, y engaño; En dichos respectivo nombres de cargo
Carta de pago, y finiquito expena afavor del referido Joseph Garcia
y los suyos, y se expone de la obligacion en que esta Constituyto y
dio por ninguna, esta, y Cancelada la dicha escritura de obligacion
para que de oy en adelante, no valga ni haga fe en juicio, ni fuera
de él; Y prometió que dicha quantia no sea pedida al dicho Garcia
ni á los suyos en dichos respectivo nombres; Y para su Cumplimiento
obligó los propios y rentas de dicho su principal, y su hermano y de
nos havidos y por haver; Y así lo ottrao siendo testigos: Davao Vaquez
y Joseph Vincent de Rosualdo Labrados de dicha villa Vecinos, y pro
curadores; Y lo firmó el ottragante, á quien es el infraescrito Es
crivano doctoe que Conos. =

Joseph Pariza Cur: Li Antemi
Joseph Lizas Escribano

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ARCO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



L.C.S. 4^o de
Soldado
C. de 6^o

Obligacion de un mulo otorgada por Joseph Segarra, a favor de Roque Salomir

1759 = 24 = Julio = 1759

Joseph por esta escritura publica que por su licitud Joseph Segarra
 lepedor, y vecino de la villa de Cati, y al presente hallado en esta de
 Borrid, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho,
 otorgo, y confieso que soy legitimo, y verdadero deudor a Roque Salomir
 labrador, y vecino de esta dicha villa que esta presente y a los suyos, la
 cantidad de Quarenta y cinco libras moneda salentina, procedida
 del precio, y valor de un mulo Corral pelo parado, que el dicho Salomir
 me ha vendido, y de su bondad precio, y para como si fuese un saco
 de bueros, por haverle comprado a pro de feria, me doy por entregado
 a mi voluntad, por lo que renuncio, la excepcion de la cosa no hauida
 ni recibida, leyes de la entrega a prueba, y a todo dolo, y engaño;
 Cuyas Quarenta y cinco libras de dicha moneda prompto pague al dicho
 Roque Salomir, o a quien su derecho representare Manamente, y sin
 pleito alguno con las Cortes de la Obraza, cuya execucion diere con
 esta escritura, y dubuamente, y le relicvo de una prueba, en esta forma
 diez libras para el dia de nuestra senora de Agosto proximo venuro,
 y las restantes treinta y cinco libras a cumplimiento, en el mismo dia de
 nuestra senora de Agosto del año que vendrá mil setecientos cin-
 quenta y uno, en una paga; y para su cumplim^{to} obligo mi persona
 y bienes hauidos, y por haver; y doy poder a las Justicias de su Mage^d, y en
 especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y
 obligo, e a mi bien, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y do-
 micilio, e a la ley si conuenerit offe Jurisdictione Omnium Iudicium,
 y a la Ultima pracomica de las Reuniones, y la general del derecho
 en forma para que al cumplim^{to} me apremien como por sentencia
 pasada en jurgado, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la
 presente ante el Justo enro en dicha villa de Borrid a los veinte, y
 quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, siendo
 testigos: Joseph Vicent de Joseph Labrador, y Joaquin Lora Berzera de esta
 villa vecinos; y lo firmo el otorgante a quien en el enro doy fe que conoço =

Joseph Segarra

Antemi Joseph Salomir

Carta de pago otorgada por Joseph Palanques
en cierto nombre a la villa de Borriol. Día = 24 = Julio = 1759

L. C. D. A. de la villa de Borriol, a los veinte y quatro dias del mes de Julio
del año mil setecientos y cinquenta, ante mi el Ex. y testigos
y otros. Infancia. Joseph Palanques Ciudadano, y vecino de la
villa de Villareal y hallado al presente en esta de Borriol, y en
el nombre de Curador de Don Lorenzo, Don Francisco, y Don Joseph
Zambora, segun de su nombramiento conita por el auto provehido por
el señor Jayme del Alcalde de dicha villa, y por el oficio de Miguel
Rico el Excusano a los dos dias del mes de Marzo pasado de propiamente del
Corriente año; En dicho nombre confesó haver recibido realmente y
de contado, de la Justicia, y regim.º de esta villa de Borriol, y por manos
de Joseph Vicent de Jayme. Colector del segundo libro de fecha del año
pasado mil setecientos Quarenta y nueve, la quantia de cinquenta
libras moneda Valenciana (Comprehendida quatro libras por razon
del equivalente perteneciente a dicha villa) las que son por la per-
cion percida en diez de Enero del Corriente año mil setecientos
y cinquenta de un Censo de Capital de mil libras que el comun de
dicha villa responde a Don Pedro Zambora Padre comun de los ante-
dichos menores; cuya quantia recibí en moneda de oro, y plata de
buena ley en presencia de mi el Excusano, y testigos Infancia. Se
cuyo entrego Lo dicho Excusano doyo fe por haverse contado ante mi
En dicho nombre otorgó carta de pago, y firmó en forma a
favor de dicha villa, y expuso al contenido Letra de la obligacion,
en que estava Constituido; para su cumplimiento obligó lo propio
y rentas de dichos menores havidos, y por haver; En el mismo nom-
bre dió poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial
a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó
a sus bienes, renunciando su propio fecho, Jurisdiccion, y domi-
cilio, a la ley si Convencit de Jurisdiccion omnium iudicium
y a la ultima pragmática de las sumisiones, y la general
del dextro en forma praxaque al cumplimiento. Lo apremio como
por sentencia pasada en esta Real Audiencia y por el Conventido; y
ante mi otorgó en dicha villa a los dos dias del mes de Julio año arriba expre-
sado, siendo presente por testigos: Joseph Vicent de Joseph
Labrador, y Vicente Lura Gerero de dicha villa vecino, y lo
firmó el otorgante, a quien Lo dicho como doyo fe como =
Joseph Palanques

Ante mi
Joseph Ribla

Reconocim^{to} de Censo Vicente y Thomas
Hozers al Clero de la Villa de Bitabella Día 24 Julio 1750 36

L. 9. 2.º día 24
Octubre 1750 y
cme - 1823

Sepase por esta escritura pública, que por sus honras, nosotros
Vicente Hozers, y Thomas Hozers hermanos labradores, y vecinos
de la suiente Villa de Bitella, ambos juntos de mancomun
á voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el talo in solidum
renunciando como exp. resivamente renunciámos la ley de dosbu. ríos
deberdi, y la autentica precorte hoc lio de fidelitioribus, y el beneficio
de la división, y exención, y demas de la mancomunidad, y fianza de
censos: Que atendido, y Considerado á queto el dicho Vicente Hozers
como á principal en esta escritura, está deviendo á Juan Hozers el
mayor también labrador y mi convecino que está presente, la quantía
de Ciento setenta y nueve libras, y ocho sueldos, á cumplimiento de
aquellas Ciento noventa y quatro libras (que de diferentes partidas, de al
pargatas de Canano que el dicho Juan Hozers, en distintas ocasiones me estac
gò) le confesé dever, segun de ello consta por escritura de obligación
que autorizó a Rafael Nebot Escrivano á los veinte y dos dias del mes
de febrero, del año mil setecientos Quarenta y nueve; Atendido ané mi
mo á que por la mencionada Quantía, el contenido Juan Hozers ha
instado contra mí, y mis bienes por el sueldo de esta dicha Villa, y por
el oficio del Refracción Escrivano en forma, en la que se han
causado Catorze libras de costas; Atendido también, á que por la dicha
quantía, y costas, están mis bienes propios á venderse Juridicamente;
Atendido igualmente á que el nominado Juan Hozers el mayor Concejante
al P.º Clero, y Capellanes, de la Iglesia Parroquial de la Villa de Bitabella,
un Censo de Capital de Cien libras, con el annuo interés de Cien sueldos, y que fue
cargado á favor de dicho Reverendo Clero por Joseph Pallares llamado
el negro, segun de ello consta por la escritura que pasó ante Antonio
Juan Climent not.º á los diez y siete dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos noventa y siete, el que después perteneció á pagar
al contenido Juan Hozers por haver comprado una casa en esta
Villa, y en la calle dicha del nombre de Joseph Pallares el mayor con dicho
cargos, segun consta por la escritura que pasó ante Carlos Beltran
Escrivano á los treinta y uno dias del mes de Julio del año mil seteci
entos treinta y siete; Atendido últimamente á que no me halla con
posibilidad para satisfacer al nominado Juan Hozers la expresada quan
tía de Ciento setenta y nueve libras y ocho sueldos; Y aviendo me pedido
por parte de aquel, que supuesto, le ~~se~~ se pagar dicha quantía, que en
primer lugar, como la dá fiada seguro, reconozca, en su lugar á favor
del expresado Reverendo Clero el citado Censo á que se halla el obligado



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y en segundo lugar le aya de firmar con escritura aparte obligacion en forma de la restante quantos años para que nos hemos convenido, y teniendo los dichos señores, y señores señores por bien; Lo tanto de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso nos incumbe, prometemos que lo firmaremos a continuacion de la presente escritura otra de obligacion como queda instruido, y por la presente otorgamos que (sin alterar, ni innovar con alguna de la referida escritura de imposicion, antes dexandola en su fuerza, y valor, y derecho anterior, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato) reconocemos por dueño y señor del expresado censo prel al contenido de exercendo cetero, y no obligamos, y a nuestros herederos y sucesores a la paga de dichos redimidos con las costas de la cobranza corriendo los años del día de oy en adelante, y así en los dichos años que el referido día, hasta tanto que nosotros redimamos, y quitamos su principal, porque se nos execute con esta esta escritura, y su juramento, en que lo diferimos, y relevamos de otra fuerza; y guardaremos en todo tiempo la dicha escritura de imposicion de censo, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de comiso, sin excepciones, ni reservas con alguna, porque de todo saben, y lo hemos por incerto de presto ad prestum, y todo lo haremos, y otorgamos de nuevo; y para que en todo tiempo el referido alvar señores, quede libre, e incommut de pagar el dicho censo, y sus devengados del día de oy en adelante, y no pueda compelir a su pago en virtud de la presente escritura, para mayor seguridad, hipotecamos, y obligamos especialmente, et hoc, lo el dicho señores señores como a principal obligado, una casa nra propia sita y puesta en esta dicha villa, y en la calle intitulada de las Lanzas, que alinda por la parte con la Iglesia de San Quisiel, y casa de Diego Pizgo de Cayetano, por la parte con casa de Rayme Salazar, y por delante con casa de Diego Vicente de Barba dicha calle en medio de: una heredad llamada Campa, sita en el término de esta dicha villa, y en el sitio llamado de la Dextra, que alinda por la parte con casa de Rayme Salazar, por la parte con casa de Juan Torres, por la parte con casa de Vicente

llanista y por una Contercia de Vicente Salomé de Vicente; y por el dicho Thomas Lorenz como á fiador obligo una heredada pazo fiscal mia propia sita y puesta en el termino de esta misma villa, y en la partida dicha de San Vicente, que á Linda para una parte con el Camino Real, por una Contercia de Miguel Paredes, por una Contercia de Vicente Santa Maria, por una Contercia de Joseph Ramos, y con Comunes de Villas y para Cumplimiento de todo obligamos nuestras Personas, y bienes haviendo y por haver; y damos poder á las Justicias, y Justicias de su Magestad, en todos sus Dominios, y Señorios, y con especialidad á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la Ley si Conveniret ff de Jurisdiccion Omnium iudicium, y á la ultima pragmática de las Sumisiones, y la general del derecho en forma para que al Cumplimiento no oprimien como por Sentencia pasada en una Juzgalla y por nuestros Contercidos. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escribano de esta villa de Borriol á los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes por testigos: Vicente Paquez el menor, y Antonio Oliva alquilar de dicha villa Secinos, y morada de; y los otorgantes / á quienes lo el Escribano escribió de ofese que amano no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos porque dijeron no saber, y á ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escribano de que ofese =

Antemi, y por mí
Joseph Astola Escribano

Obligacion otorgada por Vicente y Thomas Lorenz, á favor de Juan Lorenz

DIA = 24 = JULIO = 1750

L. C. S. 4º dia
de la otorgamta
y Obre = 7º

Separe por esta escritura pública que por voluntad nuestra Vicente Lorenz, y Thomas Lorenz, hermanos, labradores, y vecinos de la presente villa de Borriol, juntos de mancomun, á voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum renunciando como expreciamente renunciarnos la Ley de dudum rei debendi, y la autentica presente hecha de fidei iuramentis, y el beneficio de la division, y excecucion, y demas de la mancomunada de personas. Que con escritura de reconocimiento de Censo que pasó ante el Escribano en el día de hoy, y pasado antes de la presente, especificamos en ella otorgar escritura de obligacion de la quarta de



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Seienta y nueve libras, y ocho sueldos, á favor de Juan Hacen el mayor y queriendo dar Cumplimiento á lo Convenido, y ratado en aquella; Por tanto por menor de la presente de nuestro buen grado, y cierta ciencia y entendido de lo que en este caso nos incumbe, obligamos que todos legitimos, y herederos deudores al innivado Juan Hacen el mayor tambien Labrador y nuestro Convecino que está presente, y á los suyos de dichas Seventa y nueve libras y ocho sueldos moneda Valenciana procedida, y á Cumplim^{to} de aquellas Ciento noventa y quatro libras que de la misma moneda le confiere. Lo el dicho Vicente Hacen, de vez de diferentes partidas de el pagador de Carriano que el dicho Juan me avia entregado en distintas ocasiones, Comprehendido tambien en dicha cantidad, Catorce libras de Contar que el referido Juan causó en una execucion que contra mi por dicha deuda intentó, por el suplico del Alcalde ord^o de esta misma villa, y officio del Notario publico Cezivano; Cuya Seventa y nueve libras y ocho sueldos prometemos pagar al dicho Juan Hacen á quien su derecho se representare llanamente y sin pleito alguno en las Contas de la Obra de, cuya execucion difirimos con esta escritura y su firmamento, y se relevamos de sea prueva en esta forma es á saber: Diez libras para el día de Navidad proximo siguiente del Caxiente año, y las restantes Cinquenta y nueve libras, y ocho sueldos, en el término de cinco años, y en cinco plazos iguales, que será el primero en el día de San Juan de Junio del año que se vendrá mil setecientos Cinquenta y tres y así en adelante en los demas años, y en el referido día hasta estar satisfecha y pagada dicha deuda; E para su Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos, y por haber; E damos poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiere á las Justicias, y Jueces de su Magestad en todos sus Reynos y de sus, y en especial, y en especial á los de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion nos someteron y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si Convenció^{to} ff de Jurisdictione omnium iudicium, y á la última pragmática de las Suminimes, y la general del derecho en forma, para que al Cumplim^{to} no ayrenion

Como por sentencia pasada en Casa Juzgada, y por noticias concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzonil Escrivano de la Villa de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta, siendo presentes testigos Vicente Jaques el menor Labrador, y Antonio Oliva Alvariz de dicha Villa Vecino y morador, y los otorgantes siguientes. Lo el Infanzonil Escrivano doy fe que como no lo firmaron porque dijeron no saber, y a su ruego lo firmé yo dicho Escrivano de que certifico. =

Ami, y por mi
Joseph Azola Escrivano

Venta otorgada por Vicente Hazens
a favor de Thomas Hazens

Dia = 24 = Julio = 1759

I. C. 3. 2. dia
19 octubre 1760
y sobre - 15/11/60

Sepase por esta escritura publica que por su thena yo Vicente Hazens Labrador y Vecino de la presente villa de Borriol digo: Que en atencion a que con escritura de reconocimiento de Censo que padio ante el Infanzonil Escrivano en el dia de oy, y por antes de la presente, yo el dicho otorgante como a principal, y el Infanzonil Thomas Hazens como a fiador, nos contribuímos principalmente obligados a favor del R. D. Censo de la villa de Vistabella, a un censo de Capital de cien libras, que lo a cargo de Juan Hazens el mayor Labrador y Vecino de esta misma villa segun de todo mas latamente consta en dicha escritura a que me refiero; Atendido asi mismo a que me convenido con el Sr. Thomas mi hermano, a que este aja de vivir en mi Compania, y en la casa que al presente habito, que abajo se nombrará, con tal que lo aja de otorgar escritura de venta de la mitad de dicha casa con el cargo de lavar de responder el contenido mi hermano e referido Censal; Y atendido ultimamente a que nos hemos convenido en que por ahora no se aja de aplicar quala mitad de casa esta que le siendo, por motivo de que mi animo e intencion, es redimir dicho Censal dentro el termino de diez años contadores del dia de oy en adelante, y si asi lo practicare, lo cito pactado, y convenido entre ambas partes, que esta venta sea nula, y de ningun efecto como si no fuere otorgada, pero si lo no cumpliere en redimir dicho Censal dentro el prefijado termino, en este caso tendra valididad esta escritura de venta, y entonces el contenido mi hermano, o los suyos tendran la facultad de elegir aquella mitad de casa que bien visto les fuere, pero siempre con el cargo de responder

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

el Contenido Censual; Las dhas. Conditas Condiciones, y por fin ellas, ni de otra manera en el nombre de mis herederos, y Successiones, y de los que de mi, y ellos huvieren título, y causa de mi buen agrado, y cierta Ciencia, y entendido de lo que en este caso me incumbe. Doy que bendito, y doy en venta al cal pashus de libertad para siempre jamas, al inniuado Thomas Haces, mi hermano tambien labrador, y mi Convecino que esta presente, y mas abajo acceptante, y alor suyo, la expresada mitad de Casa, sita y puesta en esta dicha villa, y en la Calle nombrada de los Ruzes, que toda junta a Linde por labado con la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, por sus con Casa de Joseph Pragon de Cayetano, por las espaldas con Casa de Mayore Gallares, de Jayme, y por delante con Casa de Joseph Vicent de Juste dicha calle en medio, con todas sus entradas, y salidas, Vno, Costumbres, y Desaidumbres y todo lo demas que le pertenescan de fecho, y de derecho, y para la dicha averiguacion por precio de dichas Cien libras, mas ochenta y dos maravedis, que ha de pagar a su cargo el comprador, y en su caso a redimida, y quitar aquellas como abajo se individuara; E declaro que el justo precio, y valor de dicha mitad de Casa, con sus referidas Cien libras de dicha moneda, y de lo que mas se pague y pague de otra en qualquiere forma, y Cantidad que sea, lo pago gratia, y liberacion, pura, y perfecta y acabada al Contenido Thomas Haces Comprador que el derecho llama intervisor con inniuacion; E recurro la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, y otras, y mencio de la mitad del justo precio, y lo qualto año para redimida el enageno, y que se restupere en el Contrato a su palabra si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; E desde oy en adelante para siempre me desquiere, desisto, y aparto de el accion, propiedad, beneficio, y posesion, título, uso, y recuso, y otro qualquiere derecho que a la dicha mitad de casa tengo; E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso con el Contenido mi hermano comprador y en quien succediere en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño absoluto

sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Locis sanctis, Militibus &
 Personis Religiosis & alijs que de Bono Valentis non existerit nisi iusti
 Clerici, iuxta formam & tenorem Savi navi, super hoc editi lina ipse ad
 vitam suam adquisierit & haberent, y bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de las antigvas fueros, y Real Orden de su Magestad (Sic legi)
 de mil e de Nullo del año mil seiscientos treinta y nueve: y se Cedo todos
 mis dichos, y acciones Reales, y Personales; y de hoy padez el que se requiere,
 Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
 por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha meta de Cava, tome, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituya
 por su inquieto tenedor, y poseedor para ponerla en ello cada que me lo
 pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y dancamiento de esta Venta
 en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre
 ella fuere movida, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que es-
 tuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa,
 y los siguire, y defendere a mis costas, hasta penceles, y de parte en quietta, y
 pacifica posesion, y no lo mismo practicasen mis herederos, y sucesores,
 y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, Le constituyere los
 dichas Cien libras si ya las huviere redimido, las Labores, y aumentos
 que huviere fecho, los daños y costas que se le hizieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo; Y por todo esto como si aqui tuviera liquidacion,
 y esta escritura fuera especulativa de plaro asignado al dia que llegare
 el caso referido, se me execute con ella y subjuramento en que lo hiziere,
 y diestra prueva de que le relievo, aunque de derecho se requiera; Y dicha
 Venta hago al expresidente Thomas Horen mi hermano, con el cargo de
 pagar, y Corresponder, y en su caso redimir y quitar al P^{do} Clero, y
 Capellanes de la Iglesia parroquial de la villa de bitabella un censo de
 Capital de cien libras, con el annual interer de cien ducados, que fue car-
 gado a favor de dicho Reverendo Clero, por Diego Lallazari llamado el
 negro, segun de ello conta para escritura que passó ante Antonio
 Juan Climent not^{do}: a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año
 mil seiscientos noventa y siete, el que despues perteneció a pagar a
 Juan Loren el mayor, por haver comprado una casa en esta villa, y en la
 calle dicha del horno con dicho cargo, segun conta para escritura que
 passó ante Carlos Bellun Escrivano a los treinta y uno dias del mes de Julio
 del año mil seiscientos treinta y siete; Y Ultimamente perteneció a
 pagar a mi dicho hermano, por haverle reconocido a favor de dicho Clero
 segun conta para escritura que passó ante el Infanzonado Escrivano
 en el dia de hoy, y poco antes de la presente; Cuyos redditos han de correr
 por cuenta del antedicho Thomas Horen mi hermano Compravador de la





Reute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

día de hoy en adelante, y obligarme á la paga, y por ella en cada plazo, sin que
 lo dicho pendedor late ni pague cosa alguna de ello, pague meliade sacar,
 á paz, y á salvo; y dicha metad de Casa no tiene otro tributo, hipoteca, memoria,
 señoría, ni obligación, especial, ni general, y por tal sela aseguro; E lo el
 referido Thomas Noron Comprador que presente soy á todo lo que dicho es
 accepto, esta escritura en todo è por todo, segun y como en ella se contiene
 y recibo en esta venta la Citada metad de Casa, con las condiciones en esta
 escritura contenidas, y con ellas, medoy por entregallo á mi voluntad
 y renunció las leyes dela entropa, è prueba, y á todo dolo, y engaño, y por
 ella me obligo á pagar al mencionado Reverendo Clero, los redditos con-
 respondientes al referido censo al plazo señalado, corriendo los años
 del día de hoy en adelante, hasta que se redima y quite su principal, para lo qual
 le reconozco por dueño y señor del nominado censo, y lo hare mas en forma cada vez
 que de me pida, sin dar lugar, sin dar lugar à que el referido Reverendo Noron
 mi hermano que me vende, late, ni pague cosa alguna de ello, y dolo lastare, è
 sele pidiere me queda especular. Como el dueño principal con esta escritura
 y juramento en que lo ofrecio por ello, y las otras dela libranza, y se relievo
 de otra prueba; y guardare, y cumplire las condiciones, obligaciones, y otras de
 comino, hipotecas, y especiales dela escritura de imputacion, y de a recessio la
 haço y otorgo de nuevo, como si aquí fuera expreso el señor, y forma de
 ella, y quicra me perjudique en todo tiempo: Llamdo por vos para lo que á cada
 una de vos reciprocamente toca, y pertenece à cumplir, de pagaros vuestras peno-
 nas, y bienes habidos, y por haver; y damos poder á las justicias de su Magestad
 especial á las de esta dicha villa à cuya jurisdiccion no son tenidos, y obligados,
 è á sus bienes, renunciando no proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, è á tales y si
 convenierit ff de Jurisdictione omnium Judiciorum, y á la ultima pragmática de las
 Summisiones, y la general del dicho en forma para que al cumplir no aguerda
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y para su fin concertada: en cuyo
 testimonio otorgamos la presente ante el Sr. D.º en dicha villa de Madrid
 á los veinte y quatro días del mes de Julio del año mil setecientos y cinquenta
 siendo testigos Vicente Vaguer el menor Labrador, y Antonio Oliva fi.º asil
 de dicha villa vecinos, y moradores; y los otorgantes, á quienes lo el Sr. D.º
 C.ºº don Juan que Comiso no lo firmaron porque dixeron no saber, y á
 sus ruegos lo firmé. Lo dicho escribano de que Certifico. = un menda-
 do = mas ab. y.º = Valpar. =

Antemi y por mi
 Joseph Ribola C.ºº

Venta con cargo otorgada por Thomas Juan el mayora de Fern de Vicente Zali. Día = 10 = Agosto = 1750

40

L. C. 3. 2.ª día Separe por esta escritura publica que por fusos es de Thomas Juan el mayor labrador y vecino de la villa de Almaraz, y al presente hallado en esta de Baxil, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y concionado de lo que en este caso me incumbe otorgar, que siendo, y doy en venta alcaal, por fusos de libertad, para siempre jamás, a Vicente Zali hijo de Juan también labrador, y mi concinco que está presente, y mis abajo aceptante, y á los suyos, un campo de tierra buena que contendrá nueve hanegadas de tierra, poco mas, ó menos, ó aquello que deca, sitas, y peñas, en el termino buena de dicha villa de Almaraz, y en el sitio nombrado de San Antonio, bajo los linderos que tiene, que son de la una parte con el Camiño intitulado de Orzaga, con de Bortiana, por una con tierras de Miguel Torres, por otra con tierras de Juan Zali, y por otra con tierras de Juan Espinosa, con todas sus entradas, y salidas, linderos, costumbres, y deavidumbres, y todo lo demás que le pertenecia de fecho, y de derecho, y para el lo aseguro por precio de Duscientas libras moneda Palenciana, que dicho comprador ha de satisfacer en esta forma: Cincuenta y cinco libras, que confiere haver recibida realmente y descontada, y á toda mi voluntad, y por no aparecer de presente, aunque es cierto, y Verdadero su recibo, renunció la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é suca, y á todo dolo, y engaño, cinco libras que me habe pagar por todo el corriente mes de Agosto, diez libras para la feria de Castellon de la Plana proximo Ventura del corriente año, quinze libras para dicha feria del año que vendra mil setecientos Cincuenta y uno, y quinze libras para la misma feria del siguiente año mil setecientos Cincuenta y dos, y las restantes Cien libras cumplimiento del precio de esta venta, las habe tomar á tu cargo dicho comprador, el pagar y responder, y en su caso redimir, y quitar aquello como abajo se expresa; E declaro que el justo precio, y valor de dicho campo de buena son las antes dichas de Duscientas libras de la referida moneda, y de lo que mas plega, y plega plega en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, para, perfecta y acabada al contenido Vicente Zali comprador que el deca ha llama intervidor con invinuacion, E renunció la ley del Ordenam.º Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que de compra, vende, é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y lo quanto años para repetir el engaño, y que se recupere este contrato á tu valor si padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; E deste oy en adelante para siempre mediar poder, desisto, y a parte del accion, y propiedad, senorio, y posesion, título, bon, y recurso, y otro qualquiera derecho que al dicho campo de buena tenga; E todo ello lo cedo, renunció, y transpaso,



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

en el dicho Compravador, y en quien succediere en su derecho, para que como pro-
pío suyo le posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus
& Personis Religionis & alijs qui de Suis Patentis non exsunt, nisi dicti
Clerici, iuxta formam & tenorem hactenus, super hoc editis, bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el
libro de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y le cedo, serunió
y manparo, todos mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y execu-
tivos, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en-
tre en dicho Campo de Nuestra Señora, y posea, y goce, y venda la posesion, y tenencia
de el, y en el interin me Constituyo por su enquilina tenedor, y poseedor,
para poseerle en ella cada que me lo pidier: Que obligo a la eviccion, se-
guridad, y saneamiento de esta venta en la manera que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por
su parte por qualquier ciudad que estuviere, aunque este habe la publicacion
de probanzas) tomare la voz, y depuso, y los requiere, y fenneciere a mi costa, hasta
venecales, y depasde en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo practican
mis herederos, y sucesores, y no cumplienaslo para no quezer, o no poder cum-
plirlo, le restituiré las dichas Cien libras y cinco libras que me ha satisfeto,
lo que contare haverme pagado hasta el cumplimiento de cien libras, y asy
mismo las restantes cien libras, se contare haverlas restimido, las labras,
y pimientos que buviere fecho, los daños, y costas que se le fizieren, e recu-
rieren, y el mas para adquirido con el tiempo; Y por todo esto como si aqui
hubiera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza a plaza al
dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de su cumplimiento
en que lo dixero, y sin otra prueba de que le scitevo, aunque de derecho se
requiera; Y dicha venta hago al expresado Vicente Castellanos de da-
tiffaceme Quarenta y cinco libras, acumulacion de cien libras, mitad
del precio de esta venta a los plazos arriba señalados) con el cargo de
pagar, y conser guardar, y en su caso redimir y quitar a septe años
el mena labrador de esta dicha villa cien libras, con el annual interes
cumplimiento del precio de esta dicha venta, las que son medida de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de aquel Censo de Capital de Duzientos Libras que fue cargado por mi dicho
 Thomas Juan Verdadero y Maria Cedeo Consortes, a favor de Juan Lorens el mayor
 de esta misma Villa, su ego del contenido Joseph Ramon el menor, segun de
 dicho Cargamiento consta por la escritura que autoricó Leymundo Ruiz
 C.º de la referida Villa de Almazora al primero dia del mes de Febrero
 del año pasado mil setecientos Quarenta y seis, cuyas Cien Libras y meta
 de dicho Censo, pertenecieron al dicho Joseph Ramon el menor, por haverla
 dado en adde el dicho Juan Lorens a Juana Lorens su hija quando con-
 trajo matrimonio con el nominado Ramon, segun de ello consta por la escri-
 tura de Bodas que paso ante Bauhita Esteve C.º de esta misma Villa
 a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos Quarenta
 y siete, cuyos redditos han de correr por cuenta del antedicho Vicente Salí
 Comprador por pacto convencional, del dia de dar quando se hizo por
 primer preterito de este año en adelante, y obligarse a la paga y hacerla
 en cada plazo, sin que lo dicho vendedor late, ni pague cosa alguna por
 que me habe sacado a paz y a salvo, y dicha heredad sueta no tiene otro
 tributo, hipoteca, memoria, senario ni obligacion especial, ni generica, y por
 esta de la arcazo; y lo expresado en esta de compra que se hizo hoy a
 todo lo que dicho es, excepto esta escritura de todo, e por todo, segun y como en ella
 se contiene, y recibí en venta la citada heredad sueta, y en su posesion, y
 posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de embargo
 e nueva, y a todo dolo, y engano, y por ende obligo a pagar al referido, Tho-
 mas Juan que me vende las Duzenta y cinco Libras restantes, a cumplimiento
 de dicha Cien Libras, a los plazos arriba señalados, con las costas de la Almazora
 y al predicho Joseph Ramon el menor, eo a quien las dichas representare, los
 redditos correspondientes a las quales Cien Libras, mitad de dicho Censo, a
 plazo señalado, casiendo lo otro desde dicho dia en adelante, hasta que lo
 redima y quite su principal para lo qual, se reconocio por Duero, y tenor del
 Censo, y lo hare mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lugar a que al
 rido Thomas Juan que me vende late, ni pague cosa alguna de ello, y de la
 tare, o se le pidiere, me saca e vacite como el Duero principal, con esta
 escritura, y de hazerme en su lo dicho por ello, y las costas de la Almazora
 y le relino de su nueva, y de hazerme, y cumplir sus condiciones, obligaciones
 penas de Censo, ni otras especiales de la escritura de su amon, y si es necesa-
 rio la hago, y cargo de nuevo, como si aqui fiera expresado el fin, y forma

de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo; e tambien por lo que a cada uno de nos
 reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras Leyes, y si enes
 havido, y por haver; e damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros
 bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de
 Conve. e. l. ff. de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la ultima pragmatica de las
 Summarias, y la general del dcho en forma, y para que al cumplimiento nos
 apremien como por sentencia parada en esta Juzgado, y por nosdon concertada: En
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzon de Escrivano en dicha villa de
 Borsiol, a los diez dias del mes de Agosto, del año mil setecientos, y cinquenta siendo
 testigos: Joseph Noreu el mayor labrador, y Joseph Beltran Constante de dicha villa
 Jueces, y mandadores; e los otorgantes (a quienes Lo el Infanzon en 1753 doy fe como es
 no lo firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos
 testigos, de que certifico. =

JOSEPH BELTRAN

Antemi
 Joseph Noreu Escrivano

Division y particion entre Maria, Josepha
 Mercedes y Antonia Heras de personas

1753 = 17 Agosto = 1750

S. C. B. 2º día
 20 de Sette.
 1753
 C. B. - 2 de

Sepase por esta escritura publica que por pub. en nuestra Maria
 Juana de Legitima Consorte de Bartholome de Santa Maria, Josepha Noreu de
 Legitima Consorte de Miguel Latorre el mayor, Mercedes Juana de Legi-
 tima Consorte de Pedro Latorre, y Antonia Juana de Legitima Consorte
 de Joseph Pablos de Latorre, todas hermanas, y hijas de la presente
 villa de Borsiol, con la licencia, presencia, y expreso consent. que de nuestros
 respectivos Maridos tenemos para otorgar la presente escritura, y todo lo en ella
 contenido, la que nos fue concedida, y por nosotros aceptada en esta forma
 fide. Cuyo Licencia Lo el Infanzon de Escrivano doy fe. e de ella siendo yo
 quando juntos de mancomun, a voz de boca, y de cada uno de nos de por, y por
 es lo en dolidum, renunciando como expresamente renunciemos la ley de
 plebeus rei debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Juris dicit, y el
 beneficio de la division, y execucion, y forma de la mancomunidad de personas.
 Que por fin, y muerte de Magdalena Noreu nuestra madre, quedamos por
 sus herederas legitimas y naturales por iguales partes, su sucesion es en
 testato; e por fin y muerte de Lucas Juana nuestro Padre, fuimos institui-
 das, y nombradas por sus legitimas y naturales herederas, en su ultimo testam.
 que paso ante Bautista Esteve Escrivano a los veinte y quatro dias del mes
 de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y cinco, en el qual como que
 yo la dicha Mercedes Juana fui nombrada en el testam. en una casa propia de
 ambas herederas; e entendido a que por el referido testam. mandado en la citada
 Mercedes Juana tenida entre nuestra Tia hermanas y herederas diferentes
 questiones, y recusas, y a punto de muerte por ello leticio, restimo yaque



Veinte y nueve de Mayo de 1775.

SELO QVARTO, VEINTE Y NINE MARAVENES, A LOS DIEZ Y CINCO DE MAYO DE 1775.

harta cosa no nos hemos dividido los bienes que de ambas herencias han quedado, ni jamas nos hemos podido convenir, y atendido a que por diversa parte, quanto a los negocios, que aun iniciados en el interdictorio, precusamente, para el de la voluntad, lo que es tan de digno. Como intercesio, mayormente entre personas tan propias como hermanas, y para evitar todo exceso de discordias, y aun otras voluntades entre personas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y costas inevitables, que seria lo pleito, y se pueden evitar, y de lo que se pueden seguir, dilaciones que se pueden evitar, y lo mas es, las dudas de sus pertenencias, que entre ambas partes, puede haver, y bien aconsejados de personas doctas, y de la misma conciencia, y de nuestro Consejo, nos hemos ajustado por bien de paz y amigable componicion, en que nos ajustamos de dividir, y partir amigablemente, y con entrego de sueldo, todos los bienes recaerentes en ambas herencias, de los rucios de fincas reales, tomamos cada una en cuenta los bienes que se nos dieran y heredamos al tiempo que contrajimos nuestros respectivos matrimonios, y llevandolo a dicha expresion, y para no haver inventario, anotacion, y escricion a cada una de nosotras, respectivamente en particular, en la obligacion y protesta de que se en algun tiempo aparecieren mas bienes de los anotados en esta escritura los dividiremos por partes iguales por igual parte, como y tambien si aparecieren dudas a mas de las en esta escritura expresadas, las pagaremos entre nosotras tambien por igual, y para que se todo conte con individuacion y especificacion de los bienes que a cada una de nos se le adjudicaron, como y tambien de las dudas, y obligaciones que a cada una de nosotras ha pertenecido y hemos consentido, haremos el inventario, y anotacion siguiente.

Primero, de comun consentimiento, y consentimiento de nosotras dichas partes, solo se refiere a la herencia de don Pedro Lopez de... y como a mi parte, por razon de lo que por legitima de ambas herencias me pertenece, como por razon del referido testamento a mi marido, a mas de lo que se me señalasen quando contraje mi matrimonio, una casa propia de ambas herencias, sita y puesta en esta Dha. villa, y al valor nominal de la misma, que alinda con parte de los herederos de Vicente Lopez, y con comuneros de villa estimada en la quantia de ciento y sesenta y tres libras y ochavo y ultimo Cabese libras diez y siete sueltos, y diez dineros omnia salencia, que las antedichas mis tres hermanas me han satisfecho realmente y de contado, y a toda mi voluntad, a razon de quatro libras diez y nueve sueltos, y dos dineros cada una, y por no aparecer dichas quantias de presente, renuncio la excepcion



de la innumerata pecunia, Leye de la entrega, e prueba y á todo dolo y engaño; con
el cargo y obligacion de haver de pagar y corresponder, y en su caso redimir, y qui-
tar al Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la villa de Villafra-
ya un Censo de Capital de Deyenta y cinco libras, con su interres annuo correspondien-
te cargado á favor de dicho Reverendo Clero baxo Ciento Calendario, y en
Ciento dia = Oros: noventa y tres, las nominadas Maria, Joseph, y Antonia Planda
alcabo á que en ambas herencias, no quedan bienes que dividia, que una he-
rencia parrofial sita en el termino de esta dicha villa, y por la parte de la
de la finca que alinda por una parte con tierra de Joseph Plando, y por
la otra en medio, por una parte con tierra de Joseph Plando, y por otra con
tierra del mismo Cédal barriano en medio, y por otra con Comunidad de villa
estimada en Doyenta y cinquenta libras = Oros: y último un heredado
tierra inculta sita en este mismo termino, y alinda de la misma, que alinda
por una parte con el termino de la Puebla Vieja, y por otra con tierra de
los herederos de Francisco Palau y por otra con tierra de Joseph Sans, estimada
en cinco libras; de Comunidad de Villafraya y de todo, por lo que no se ha
convenido, y ajustado, al dividirse dichos bienes en la forma siguiente =
Primero se le señala á la dicha Antonia la referida heredad de la misma
supra alindada francamente por haberla admitida esta, y por haverla
querido ninguna de las otras partes = Oros: y último en atencion á que en
la dicha Antonia me faltan la quarta de cinquenta libras, y á la dicha Jo-
sepha diez libras, para estar iguales, á la dicha Maria en los bienes que á cada
una nos señalamos nuestros Padres al tiempo que contrajimos nuestros matri-
monios, por lo que convenido entre nosotros dichas partes, que
en primer lugar se aya de dexar, por expreso de cada una de nos, en la
heredad parrofial que queda por dividia, tierra estimada en cinquenta
libras á la parte de mi dicha Antonia, y á la parte de mi dicha Josepha
tierra estimada en diez libras; hecho que sea este señalamiento en el
qual hasta agora todas las referidas partes, en igual caridad, la re-
stante tierra que de dicha heredad queda, se aya de dividia, por lo
mismo expreso entre partes iguales, y cada una de nos, y aya de
llover la parte que nos cupiere de allas conveniencias, por estar así
tratado, y acordado; con virtud de la division hecha, cada una de
nos dichas partes respectivamente, ay de estar tenida, y obligada á
pagar las deudas que de ambas herencias quedan por satisfacer, y por
lo que convenido en la forma siguiente = Primero la dicha Maria
me obligo á pagar el Censo pasado, y en su caso redimir y quitar al
Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta dicha villa un Censo de
Capital de diez libras, con su annuo interres, que fue cargado á favor de
dicho Reverendo Clero para la fundacion de un finquero en ciento dia =
Oros: y último con cargo de pagar, y Censo pasado, y en su caso redimir, y quitar
á Pedro Joseph Castillo Clerigo Beneficiado en el Beneficio instituido y funda-
do en la Parroquial de esta dicha villa, por el Presbitero Rodrigo Ceballos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Pedro Salomía, Veinte libras de renta anual con su anual interés, metad de un censo de Capital de Quarenta libras, que fue cargado a favor de la Real Beneficencia bajo Ciento Calendario. = Omos: En la dicha Real Cédula como a mi parte el cargo de pagar y corresponden y en su caso redimir y quitar al antedicho Pedro Salomía Ciento las dhas Veinte libras con su anual interés, metad de un censo de Quarenta libras, que asimismo queda especificado = Suso, y último con cargo de pagar y corresponden, y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa un censo de Capital de Dize libras con su anual interés, que fueron cargados a favor de Dho. Dn. pro la fundación de la Real Catedral en ciertos días, y bajo Ciento Calendario. = Omos, y último En la dicha Real Cédula como a mi parte el cargo de pagar y corresponden, y en su caso redimir y quitar al Sr. D. Cleto y Capellanes de la Iglesia Parroquial de la Villa de Citadela un censo de Capital de Cien quenta libras con su anual interés correspondiente que fue cargado a favor de dicho Reverendo Cero en ciertos días, y bajo Ciento Calendario; con cuyas bienes, Cargos, Capitulos, y Condiciones, notorias dichas partes quedamos convenidos, concordados, y ajustados, de los quales no damos por entregados, o nuestra voluntad, y en la conformidad van arriba respectivamente señalados, para disponer de ellos a nuestra voluntad, vendiendolos, cediendolos, y todo lo demás que bien visto no fuere al Obispo, Clero, Socios, y Milicians de Perros de Religión, y alia qui de his partibus non existunt nisi dicti Clerici, iuxta Decretum de Testam. tit. nisi super hoc aditum bona ipsa ad vitam suam adquisierent del haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Invenes, y de la Orden de su Magestad se le guarde, y se guarde de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. = Enis de nros, y apostamos de qualquiera derecho, o pretension, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra, podamos tener, porque en virtud de lo resuelto para esta Real Cédula quedamos contentos, satisfechos, pagados, y convenidos; y quando no lo renunciemos, y no decimos alguna cosa, la una parte a la otra, y la otra a la otra, no lo renunciamos, y damos, o racionablemente por donacion pura, y perfecta inter vivos, con las Clausulas é inirruacion necesaria; y renunciamos la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, o vende, en mas, o meno de la mitad del justo precio, y las leyes del mismo, que declararon, que no cay en lo convenido por esta Real Cédula, y aunque le huviera notado, no lo repetimos, ni decimos, contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni razon que tengamos, y de lo contrario, a mas de no ser admitidos en juicio, seamos desechados de el, como quien intenta acción que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto haver agnada

Real

é invalidado esta escritura y quedar suprido en ella qualquier defecto de Substancia, y
otras pda de nuevo, con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza á fuerza, y contrato
á contrato; Enor obligamos la una parte á la otra, y la otra á la circumscrip-
cion, y saneamiento, de todos los bienes cedidos, y divididos, en tal manera que de
qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ellos se moviere, tomaremos, la
voz, y defensa, y los seguimientos, y fennecemos á nuestra Costa, hasta quedar en quietud
y pacífica posesion, y sino lo cumplieremos, pagaremos todos los danos é intereses
que de ello se siguieren la una parte á la otra, y la otra á la otra, con mas el precio real
de lo que era sancionamos, y para ello nos pedamos ejecutar con esta escritura y nuestro ju-
ramento en que lo fizimos, y nos zelamos de otra prueva. Enor obligamos á pagar
y Corresponden, y en su caso se admita, y quitar, los censales que respectivamente han
sido, y nos otros, honros admitido voluntariamente á nuestra parte, a ny respecti-
ve. Duños, y lo tenemos por Duños, y señores, de los expresados censales,
y lo hacemos, ny, en forma cada vez que se nos pida sin dar lugar, á que los
unos fallen, ni pagen cosa alguna de ello por los otros, ni los otros, por los
otros, y si lo lo pidiere, ó se les pidiere, nos podamos ejecutar en virtud de lo
contenido en esta escritura, con ella, y sus juramentos en que lo fizimos, y de
otra prueva nos relevamos, y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obli-
gacion, pleyto, de Comiso, y pleyto especial, de las licencias de composicion, y
si en nueva ley, hacemos, y otorgamos de nuevo. Como si aqui fuera expre-
sado el tenor, y forma de ella, y queremos nos perjudiquen en todo tiempo,
y si lo que acaba una de nos dicho, parte, ny, expresamente toca, y pleyto
de á cumplir, obligamos, nuestros bienes, avidos, y por aver, y renunciando
el auxilio, y ley, del Rey, y de los Señores, Comendados, nuevas constituciones, é
ny, de otro, de Madrid, é de otras, y otras leyes de Comendados que son, y
hablan en favor de los Reyes, del resto de las quales fuimos avisado, por
el presente licencioso que nos lo dio, y dicho, de cuyo abito yo el ontra
dicho licencioso doy fe, y como á sabedores de ella queremos que no nos ve-
gan, ni aprovechen en este caso, y fuimos por Dios, nuestros señores, y á una
señal del Cruz que hacemos en nuestra traya mano, y poder que no nos of-
ondemos contra esta escritura por razon de nuestros dely, Rey, Bony
huidizaciones paraforales, ni multiplicados, ni dely, ni allegamos, que
para hazer, y otorgar esta escritura fuimos inducidos, y otorgado, ni de
nuestros, por nuestros respectivos señores porque delotamos es de nuestra
voluntad, y conveniencia, y que no tenemos protesta, echa en contrario,
y si alguna se la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relaxacion
de este juramento á quien nos lo queda conceda, y si de proprio motu
se nos conceda no usamos de ella no pena de perjura, y damos poder
cumplido, y bastante quanto por dicho se requiere, y si en nueva ley, y
ny, y ny, de su Magestad en todos ny, Reynos, y señores, y señalada
mente á la dicha villa de, Madrid á cuya jurisdiccion nos somite-
mos, y obligamos é á nuestros bienes renunciando nuestros propios fueros,
jurisdiccion, y domicilio é á la ley si convenierit, y de jurisdiccion omnium.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Judicium, y a la ultima praxematica de la Summision, y la general del dacho en forma y ora que al cumplimiento nos coaxan, y apremian por el mayor de tramero de dacho, y via executiva en nuytros bienes, como si fueren por contencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada por Juez competente a peticion nuystra dada, y convenida; Sobre que renunciamos en general las leyes de nuytros señores, y especialmente la que dice: Que general renunciacion de leyes hecha non vala; y que non pueda renunciarse al caso fortuito no auindose segido; y paxmitimos que de esta brexistancia se don alay parte y nuystras los traslado que pidieren libremente sin citacion nuytra, ni de parte, ni mandato de Juez. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el infra escrito Escrivano en dicha villa de Badajoz a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil setecientos, y cinquenta, y un de paxente por testigos: Joseph vicent de fustes, y Joseph Gargaxi de vicente labradory de dicha villa, vecinos, y traslado; y los otorgantes (a quien y yo el infra escrito Escrivano doy fe que conosco) no la firmamos como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dixeron no saber, y a luego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que Cate fies. — ante rayas: mor. y enmendable: abis: Valgan: =

Antemi, y paxmi
Joseph Pitola Escrivano

Testamto otorgado por Lorenzo Salomina, y Josepha Balaguer Constat.

Dia = 2 = Septiembre = 1750 =

L. C. Coa el
Caezgoná de jello
Día 13 de octubre
1750, y co-
Dica = Dica =

En el nombre de nuytro señor Jesuchristo y de la S. siempre virgen Maria su madre, y señora nuytra concebida sin mancha, ni vaho de la Culpa original en el primer instante de nuestra paxision, y natural finen segun quanto esta publica brexistancia de testamento vizca, y leyeron como nosotros Lorenzo salomina el mayor labrador, y Josepha Balaguer con sorty, y vecinos de la paxente villa de Badajoz, estando yo el dicho Lorenzo salomina bileno, y sano de cuerpo y alma sin vici de Dios nuytro señor, e yo la citada Josepha Balaguer en forma en carna de enfez mltas corporal, de la qual somo proxia, geas en nuytro libre juicio, paxencia, y entendimiento natural, creyendo como firmemente crehemos en el Paxcano misterio de la S. Trinidad, Padre, e Hijo, y el espiritu santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadadero, y en todo lo demas que tiene, Cate, y confiesa nuytra santa madre ylesia Apostolica Romana, en cuya fe, y crehencia paxistamos de vivir, y proax, y si lo que Dios nuytro señor no paxmita que por paxsuacion del demonio, o por dolencia grave in el articulo de nuytra muerte, o en otro qualquiera tiempo, alguna cosa contra esto que confesamos, y crehemos hizieramos, o dixieramos, lo paxtestamos, y revoamos

y demúndonos de la muerte, que es natural, y cierta, é incierto el quando, y duciendo
salva a nuestra Alma, con esta invocación Divina otorgamos, que hacemos, y se
denamos nuestro Testamento, última, y final Voluntad en la forma siguiente.
Primamente mandamos, y encomendamos nuestra Alma a Dios nuestro Señor
que la Crea, é Redimio con el inextinguible precio de su preciosa sangre, y su
pícamos a su Divina Magestad la lleve consigo ala Gloria para donde fue
non caídas, y nuestros cueros mandamos ala Señora de que fueron forma
los.

Item mandamos que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere caída
de llevarnos de esta preciosa vida, a la del nuestro respectivo cada uno, sean segun
todos en la Iglesia parroquial de esta misma villa con sepultura alicata, y si
viédo, esto es: el de mi dicho Lorenzo salomía con el abito del Cerofico de
de San Francisco, y este sea tomado del convento de dicha Religión con su
de esta misma villa de Castellon de la plana, y el de mi dicha Joseph
Salaguer con el abito de nuestra Señora del Carmen en esta misma villa de
villa de Villaxel pagando por aquellos respectivo la limosna acostumbrada,
y que nuestros enterrados sean hechos condecorados, y a disposición de nues
tros infra escritos Alcaides.

Item tomamos de nuestros bienes para bien de nuestra Alma, y en remi
sion de nuestros Culpas, y pecados la quantia de cien libras moneda va
lenciana, esto es: cinquenta libras por cada uno de nosotros respectivo, de lo
qual pagado que sea el gasto de nuestro respectivo enterrado, limosna de libe
ro, Cera, Ofertor, Luchas de fabrica, y demas a dichos enterrados convenientes,
y en la conformidad que se dispusieron dichos nuestros infra escritos Alca
ides de la remanente cantidad que sobare, es nuestra voluntad se distribuya
en la forma siguiente.

Primero mandamos se nos funde en la parroquia
al de esta dicha villa en aniversario perpetuo por cada uno de nosotros
respectivo celebrada por los vicarios en dicha parroquia esto es, el
de mi dicho Lorenzo salomía en el día del señor San Lorenzo, y el de mi
dicha Joseph Salaguer en el día del Patriarca San Joseph. = Otrosi:
deparamos, y legamos por una vez tan solamente al Padre fray Joseph Camarero
del Religioso Dominicano, un fuero cenario de misa y Vueda por cada uno de
nuestros respectivo pagando por aquellos la limosna acostumbrada. = Otrosi:
deparamos, y legamos por una vez tan solamente al convento de nuestra Señora
del Carmen de la villa de Villaxel un fuero cenario de misa y Vueda, esto
es la mitad por cada uno de nosotros pagando igualmente la limosna acos
tumbada. = Otrosi: deparamos, y legamos por una vez solamente al Padre
fray Joseph salomía Religioso Mercedario un fuero cenario de misa y Vueda
de la mitad por cada uno de nosotros pagando también por ella la limosna
acostumbada. = Otrosi: deparamos, y legamos al Padre fray Antonio de
mía Religioso del Patriarca Santo Domingo otro fuero cenario de misa y Vueda
de la mitad por una vez tan solamente, y la mitad por cada uno de nosotros pagan
do la limosna acostumbrada. = Otrosi, y ultimo: deparamos, y
legamos de San Roque Barjon de fuero cenario de misa y Vueda
por cada uno pagandole de esta misma manera la limosna acostumbrada,
y si pagado todo lo arriba dicho alguna quantia sobare es nuestra vo
luntad se distribuya en tanto misa y Vueda, quantas celebrare por
por nuestra respectivo Alma de la limosna de los sueltos por cada uno



ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Celebrados y medixamente por los cadays videntes en los conventos de San Francisco, y Capuchinos de la villa de Castellon de la Plana.

Hem acordamos, y acordamos por nuestros testamentos el uno de nos al otro, y el otro al otro, y a vicente Campabadal el Mayor de cada uno de ellos, con vecino y con usura. Suspectos a los qualis, y a cada uno de ellos si consoldum, damos todo el poder cumplido, y bastante, qual de dache se sigue, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes se vendan los susdichos en publica almoneda, a fuerza de ella, y se cumpla, y execute quanto tenemos dispuesto en la presente Carta de testamento sobre que se enajenamos las dhas. cosas, y subrogamos este poder por el fin que fuere necesario despues de fenecido el año del Albacargo.

Hem mandamos que todas nuestras dudas sean pagadas, y satisfechas a quellas que legitime mente constare sea por dhas. deudas, por letras, y cartas, o subrogos dignos de tal efecto, y Caudela, toda pagacion de cada a parte.

Hem nos sepamos el uno al otro, y el otro al otro el usufruto de todos nros bienes derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecieren por qualquiera titulo, forma, y forma, hasta tanto que viente salmex nuestro hijo, tome estado, y alcanto a la edad de diez años, nos nombraamos el uno al otro, y el otro al otro, en sus y en cada una de ellas, por apelo, y educe en el Santa, tenor de Dios, y con plen poder, y discrecion, como a proprio hijo legitimo y natural, sin que este pueda, y deba cuenta alguna de dicho usufruto, ni condiccion, por ser nuestra voluntad de dexar el usufruto libre, y libre, y continenciamos, y para que el que sobredicho era de nos, en su tiempo, y a del contenido usufruto a su voluntad como discrecion de dicho usufruto, y alguna.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento, en lo remanente de todos nros bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecieren, y pertenecieren por qualquiera titulo, forma, y forma, legitimos, y nombraamos, por nosotros legitimos, y naturales, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, para que ayun, y herederos nrosos bienes, y herencia por iguales partes, en la herencia de Dios, y nuestra, haciendo de dicha herencia a su voluntad: Episcopi Clerici, Lici, sancti, vobis & ceteris de religione & relijs, qui de hys rebus non exherent nisi de iure Clerici, iuxta rationem & consuetudinem huiusmodi super hoc ad hunc finem, si ad vitam suam adquisierent, vel habuerint, y para que la parte de cada uno, segun el tenor de los antiguos sucesos, y real orden de su Magestad (Dios lo ayude) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y cinco.



se matrimonio la quantia de ciento, y veinte libras moneda valenciana en diez y seis reales de oro, lana, y seda, y otras cosas, todo tasado por peritos y expertos de consentimiento de ambas partes, los quales son los siguientes.			
Primo una cama de tablas de madera de pino estimada en una libra		18	9
Otro: dos colchones de lana con telas blancas, y de lienro casero esti- mados en once libras		18	9
Otro: una tela blanca de lienro casero para un jergon estimado en dos libras		28	9
Otro: dos almoadas de lana con sus fundas de lienro casero estima- das en doce sueldos		2129	
Otro: una arca grande de madera de pino con cerraja, y llave estimada en una libra, y diez sueldos.		18109	
Otro: un cubricama nuevo de hiladillo verde estimado en siete libras		78	9
Otro: otro cubricama de hilo, y lana azul, y negroado estimado en dos libras.		28	9
Otro: una manta de cama de lana blanca y nueva estimada en dos libras, y quatro sueldos.		28	49
Otro: seis sabanas de lienro casero nuevas estimadas en nueve libras		98	9
Otro: otras dos sabanas de corazon de canamo nuevas estimadas en cinco libras		58	9
Otro: dos fundas de almoadas de lienro delgado estimado en doce sueldos.		2129	
Otro: seis fundas de almoadas de lienro casero nuevas estima- das en una libra, y diez sueldos.		18109	
Otro: seis servilletas de lienro casero nuevas, estimadas en una li- bra, y diez sueldos.		18109	
Otro: ocho servilletas en pieza de lienro casero estimadas en dos libras.		28	9
Otro: seis varas de mantel de lienro casero estimadas en una libra, y diez sueldos.		18109	
Otro: dos chingamanos con cabos de lienro casero nuevos estima- dos en una libra, y ocho sueldos.		18	89
Otro: tres enaguas de lienro casero nuevas estimadas en tres libras.		38	-
Otro: una camisa de lienro delgado guarnecida con puntas todo nuevo estimada en tres libras.		38	-
Otro: diez camisas de lienro casero con mangas delgadas estima- das a una libra, y quatro sueldos cada una sin portar doce libras.		128	
Otro: un manto de tafetan nuevo estimado en tres libras		38	
Otro: una bayuina de manto nueva de seda estimada en ocho libras.		88	
Otro: una saya de lana de estameña del carmen estimada en dos libras, diez, y seis sueldos.		281	
Otro: unos tapajes de seda nuevos de color de cielo estima- dos en ocho libras.		88	
Otro: otros tapajes de estambre, y hiladillo nuevos su color amarillo estimados en tres libras.		68	
Otro: otros tapajes nuevos estimado en tres libras el qual es de seda, y hiladillo.		68	
Otro: un delantal nuevo de tafetan negro estimado en una libra		18	



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

- Oficio: otro delantal nuevo de hiladilla estimado en diez y seis sueldos. 2167
 - Oficio: una mantilla blanca de Bayeta de alconchet nueva estimada en una libra, y diez, y seis sueldos. 18167
 - Oficio: dos tubones nuevos, el uno de damajco negro, y el otro de ceda de color de violeta estimados en seis libras. 687
 - Oficio: un bufillo de ceda nuevo del mismo color de violeta estimado en quince sueldos. 2157
 - Oficio: un tubon de estambre, y cada nuevo del propio color de violeta estimado en una libra, y diez, y seis sueldos. 18167
 - Oficio: tres varas de Mandil de hilo, y lana estimado en quince sueldos. 2157
 - Oficio: un anillo de oro con tres piedras estimado en dos libras, y diez sueldos. 28167
 - Oficio: una chuchaza de plata estimada en una libra. 18
 - Oficio: dos sillas de boba nuevas estimadas en diez sueldos. 2167
 - Oficio: una silla de Madera de gino encoaxado con cuerda de esparto estimada en seis sueldos. 2167
 - Oficio: dos lienços con guarnición y coladas, y con las ymagens de Nuestra Señora de Agosto, y de San Joseph estimados en una libra 187
 - Oficio: y último: dos servilletas vradas estimadas en quatro sueldos. 2167
- Despues de lo qual, todas las antedichas parafidas, conculadas, en una forma la summa universal de las referidas ciento, y veinte libras. 12087
- Contra lo qual, ambos partes prometemos sacar citatos, y seguirnos a nuestros respectivos hijos en el modo, y forma que arriba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello selos pagaremos por todos nuestros bienes, auídos, y poseamos que obligamos, haciendo como haremos dicha constitucion total respecto de los bienes muebles, y de la corporal tradicion de aquellos, y respecto de los bienes de lo de la demas, que le pertenecen, y que se pertenecen de fecho, y de derecho, bienes, y todo lo cedemos, renunciarnos, y trasgredamos en voz, y en escritura sucesoria de tranora que mientras no tomey la posesion de ellos se en tienda por los nuestros ambos partes respectivo como a unguilinos libertad vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas, que bien visto nos parezca: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, & Personis Religiosis, & deum de tenorem fuit hinc supra hoc cleri, bona ipsa ad vitam suam de los antiguos fueros, y al real orden de su Magestad, Dios le pague obligamos ala evicion, y saneamiento de dichos bienes para de los diez dias que goze veynte parte selexamos requeridos, y no lo o como en la proximidad los sacamos, a por, y a salvo, lo gana de

daros una igual Cosa, con mas los mejoramientos que huvieris fecho, y con las Costas,
 daños, y perjuizios que se os siguieren; Y renunciamos la ley de las Donaciones inmeny
 y generales de todos los bienes, porque nos resta Congrua bastante en los demas bie-
 nes que nos quedan, y el Valor delos que les donamos respectivamente no excede de
 los quinientos sueldos aueros que el derecho dispone, y aunque estas Donaciones prop-
 ter nuzcia, no necessitan de Inrienuacion, por si fuere necesario damos poder á los
 Contenidos futuros Consantes, ó á otra Persona que ellos señalaren, para que la inri-
 nue ante el Juez ordinario, y la haga aprovar, é interponer su autoridad, y judici-
 al decreto, que nos damos respectivamente desde luego lo damos por hecho, y por
 inrienuado con la solemnidad necesaria, y pedimos leaya por duplicado qual-
 quiera defecto de Clavula, requirito, y Circunstancia, que para su firmeza
 se requieren, porque con todas la hacemos; Y Juramos por Dios nuestro Señor, y
 á una Señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder de no
 revocarla por escritura, testamento, ni en otra forma tacita, ni expresamente
 en tiempo alguno, ni por ninguna Causa aunque sea legitima, y no sea Con-
 cida por derecho, y si lo hizieremos jamás de no ser admitidos en Juizio, por el
 mismo Causo sea visto haverla aprobado, é revalidado, añadiendo fuerza á
 fuerza y Contrato á Contrato: En otros los nominados Joseph Blasco, y Maria
 Ramos futuros Consantes, que presentes son á lo que dicho es, acceptamos la Con-
 stitucion ecclal, que por nuestros respective Padres senos ha hecho en la Confirma-
 cion que arriba se contiene, y estimamos la merced que senos haze de que tri-
 butamos rendida, y gracias; De cuyos bienes para el día de las bendiciones, y up-
 ciales en adelante; y de allí en adelante nos damos por entregados á nuestra
 voluntad, por lo que renunciamos desde ahora para entonces, la excepcion de la
 Cosa, no havida, ni recibida, leyes de la entrega é pivea, y á todo dolo, y engano;
 Y para presente otorgamos Contrato de Sociedad Coniugal de todos los bienes gavi-
 ciales, y multiplicados, con nuestra industria, y trabajo, durante este Matrimonio
 solamente del día de las bendiciones nupciales en adelante; Y en mismo prometemos
 pagar, los Censos impuestos sobre las referidas dos hanegadas, de tierra arriba adrota-
 dos, al muy Ilustre Señor Marques de Boyl, Baron de esta dicha villa al plazo señala-
 do, bajo cuyo Dominio directo, están tenidas, las referidas dos hanegadas de tierra
 ya reconoce dicha Señoría siempre y quando fuere necesario; Y lo el Contenido Boyl
 Blasco, accepto á la Contendida Maria Ramos Doncella por mi L'pioná en lo Penidero,
 juntamente con el adte que sus Padres le han Constituido, el qual prometo de te-
 ner siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mi ofeto, y proque-
 dable, y todo lo hiziere expresamente, para que por el privilegio de los mismos
 bienes ecclales; Y no los diripare, ni obligare á mi deuda, Criminal, ni excoion, y si
 lo hiziere no valga, en lo que los dichos bienes que obligare Yaliere el relacionado
 adte, sin aguardar á la dilacion del derecho; Y prometo igualmente de restituir
 dicho adte, cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro Causo delos permitidos
 se adivuelto este Matrimonio á la relacionada Maria Ramos, ó á quien por ella
 fuere parte con las Costas de la Cobranza, y de me execute con esta escritura, y su
 Juramento en que lo difiere, y relievo de otra pivea

Suo, y Último se ha tratado Convenida, y Concordado entre nosotros tray parte,
 que en atención á que por reales leyes, esta establecido que los hijos succedan en





Deute marañensis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Las herencias de los Padres, y Abuelos, y los Padres sucedan en las herencias de los hijos y nietos, esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso, que al tiempo de la disolución del presente matrimonio, no tuviéremos hijos vivientes, y aunque los tuviera, mueran todos (después de la disolución del presente matrimonio) en la menor edad, y aun que la tengan competente, sin hacer testamento, ni deparar herederos legítimos descendientes, para si sucediere este caso se ha tratado, que el Padre, ó Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni suceda, en los bienes del tal hijo, ó hijos que premuierén, sino que seayan del otro hermano, ó otros hermanos, si los hubiere, y caso que no, vuelvan al fideicomiso, y a su hijo, de donde dimanar, y han valido, y por punto especial, corroborado con legítima estipulación, la dicha parte queda vinculada de este ora para entonces, con tal exclusión del Padre, ó Madre que sobreviviere; y en virtud de este Capítulo ha de quedar o partada, y renunciada, qualquiera ley, ó disposición que contra lo susodicho aya, que en adelante se hubiere, ó se hiciera, para renunciarla; Pero no se han de entender, ni comprender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y parciales, pues para esto, han de quedar libres los derechos al Padre, ó Madre que sobreviviere para usar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos Contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respective ayan de llevarse a su parte, el Capital que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos si los hubiere, y la otra mitad, y su Capital sea del que sobreviviere de nos; En la forma, y manera que se ha explicado, todos juntos de mancomun a uno de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de plebeus seis de abril, y la autentica reciente, hecha de fidei suavitatis, y el beneficio de la división, y ejecución, y donación de mancomunidad, nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar de ello, por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguna de nos la tenga legítima y de derecho, ni en otro tiempo, ni lo contradiciéremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser nulo en juicio sobre ello, antes sea rechazado como quien intenta acción que no le pertenece, y que en el mismo caso, es delito haver cometido, e invalidado esta escritura, con todas las fuerzas, y diligencias de derecho persequazias, y queremos sea cumplido qualquiera efecto de ella, y de todas las que convergan para su fin, que con las que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos, añadiendo fuerza a fuerza, y constancia a constancia; Lo qual guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo: Y para cumplimiento de todo obligamos a estos bienes bairidos, y por bairer, y los señores de ambos dichos lugares de Llanos, y de San Blas; En estas las referidas sebastiana Santa Maria, Phelipa Santa Maria, y Maria Llano, renunciando el auxilio, y leyes del Rey, y Senado Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Castilla, y otras leyes de Cortes, y otras que se oyer, y habian en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuémos avisados por el presente escribano que no los dió, y declaró, y de cuyo cargo

Yo el Infanzuelo Escrivano doyfee) y como a sabedores de ellas queremos, que no nos
 valgan, ni aporachen en este caso; Esto la invinuada Philippa Santa Maria madre y pater
 de dez matrimonial de suyo por Dios nuestro Señor, y a la madre de Cruz que hago en mi mis-
 ma mano y poder, que no me opondre contra esta escritura por rason de mi dote, aryo,
 bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dize, ni alegare; que para hazer
 y otorgar esta escritura fui inducida, seducida, ni atemorizada por el dicho mi marido,
 porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protesta ni ficción en
 contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abduccion, ni relajacion de este suza-
 mento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no
 vrasé de ella lo pena de perjuraz; E todos juntos et supra damos poder cumplido, y
 bastante quanto por dcho se requiere, y es necesario a las Justicias, y señores de su Mage-
 estad en su Dominio, y señorio, y señaladamente a las de esta dicha villa, a cuya Juris-
 diction nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio
 fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a la ley de Convenció et ff de Jurisdictione omnium
 Judicium, y a la última pragmática de las Sumas, y la general del dicho
 ofioma, para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por no otros concertada; En cuyo testimonio otorgamos la pte
 ante el Infanzuelo Escrivano en dicha villa de Bozriol a los diez y dos dias
 del mes de Setiembre del año mil setecientos y cinquenta siendo testigos Thomas
 Lafont Mozo, y Vicente Salazar de Sayme Labradores de dicha villa señores;
 E de los otorgantes sa quienes Yo Tho e Infanzuelo Escrivano doyfee que conovo) lo fir-
 mó el contenido Joseph Llamas, y por los demas que dixeron no saber a su ruego
 lo firmo uno de dichos testigos de que certifico = Enmendado = En la misma edad
 y aunque la tengan = Salga =

N 70 SEPTEMBER 21 centopallares

Ante mí
 Joseph Salas Escrivano

Convenio y aprovacion de particion entre Joseph Chiva y Hermana = Dia = 20 = Setiembre = 1750

L. C. 32^{da} dia 20 de Septiembre de 1750
 Sepase por esta escritura publica que por de Menor rorinos Joseph Chiva
 Constate del Sr. D. Baltasar Hermana de la una parte, Phoeia Chiva Constate
 del Sr. D. Baltasar Alvarado, Joseph Chiva Labrador, y Joseph Salas
 Roque tambien Labrador en nombre de su dote, y legitimo administrador de las
 personas, y bienes de Joseph, y Miguel Salas mis hijos en menor edad Consti-
 tuidos, e hijos tambien de la difunta Maria Chiva mi Constate que fue
 los Hermanos, y vecinos de la presente villa de Bozriol de la otra parte; E roro-
 tramos dichas Phoeia, y Joseph Chiva, con la licencia, presencia y aprovacion
 timiento de nuestros respectivos Masidos, la que nos fue concedida en bastante
 forma de Cuya licencia Yo el Infanzuelo Escrivano doyfee) y de ella bren-
 do que esto juntos de mancomun, a voz de uno y de Caba uno de nos de parti, y por
 el todo en solidum, renunciando como expresamente renunciaron salij de plu-
 ribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Juroribus, y el bene-
 ficio de la division, y exencion, y penas de la mancomunidad. Dezimos. Que





Veinte y tres de mayo de 1740.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

por fin y muerte de Miguel Chiva nuestro Padre y suegro respectivo, en su último testamento que pasó ante Bautista Esteve C.º no.º a los diez días del mes de Enero del año mil setecientos Quarenta y ocho, fuimos nombrados en sus legítimos e universales herederos, y la dicha Josepha Chiva fue mejorada en el tercio de sus bienes; Atendiendo a que por dicha herencia y mejora se movió pleito entre nosotros ambas partes por el fustallo del Alcalde ordinario de esta dicha villa, y por el oficio de Esqual Ceder C.º no.º, en el qual se hizo también parte María Cruz Esteve nuestra difunta Madre, pretendiendo se hiciera división, y partición entre los bienes de los dichos nro.º Padre; Atendiendo a que para ejecutar dicha partición nombramos por ambas partes en divinos y partidores a los Doctores en ambos derechos Joseph de los Ríos, y Lorenzo Mexera ambos Vecinos de la villa de Castellón de plana, quienes en virtud de dho. nombramiento ejecutaron la partición de los bienes recayentes en la herencia del dho. Miguel Chiva Padre Común en primer lugar señalando a la dha. María Cruz Esteve la mitad de los bienes que quedaron por fin y muerte de aquel, y en segundo lugar de la mitad que perteneció a dicha herencia la dividieron entre nosotros dichas partes dando a cada uno lo que correspondía pertenecerle por ley; Atendiendo así mismo a que María Cruz Esteve Madre Común de nro.º difunto, por ante Esqual Ceder C.º no.º a los veinte y tres días del mes de Julio del año mil setecientos Quarenta y ocho, en el qual Comito que se hizo en el tercio, y remanente del Quinto de sus bienes a mí la dicha Josepha Chiva, y nombró a todos los demás por sus legítimos herederos; Atendiendo también a que en sus últimos Codicilos que así mismo autorizó dho. Esqual Ceder en el propio año mil setecientos Quarenta y ocho, revocó dicha mejora de tercio y Quinto, y declaró que todos sus herederos heredasen sus bienes por iguales partes; Atendiendo igualmente a que con Escritura que pasó ante Joseph Bayez y Dolari C.º no.º de la villa de Castellón a los Quince días del mes de Junio del año mil setecientos Quarenta y nueve, hizo Donación de todos sus bienes entre sus hijos, y nietos respectivos por iguales partes; En virtud de cuya Donación y de nra.º Escritura de Actos de nro.º y Codicilo a dho.º bienes la dha. María Cruz Esteve se movió dho.º pleito entre partes de mí dha. Josepha Chiva de la una parte contra los demás interesados de la otra, todo lo qual entendido por dha. María Cruz, é informada de los indios de dicho pleito para que se le alzase dho.º dha. Escritura de declaración de dha. Donación la que autorizó dho.º Esqual Ceder C.º no.º a los diez y nueve días del mes de Agosto del mismo año mil setecientos Quarenta y Nueve, pero no por ello cesó el dicho pleito, antes como si se impugnó por ambas partes, de forma que se halla en el estado de Sentencia se interpuso dho.º pleito a que se declare en pro o en contra de uno, é mal o por otros odiosos quanto a Controversia litigiosa, que aun iniciada en el interinamiento presuntamente se sigue a voluntad / finalmente averiado fallecido en este interinamiento

La Contienda Maria Cruz Esteve Madre Comun) lo que estan dedigno como innecesario, señaladamente entre Leuonas tan propias como hermanos, y para evitar todo genero de discordia, y aun malas voluntades entre Leuonas tan conjuntas, atendiendo a los gastos, y costas inexcusable que sobre los pleytos se ofieren y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones que se pueden ocasionar, y lo mas es, las dudas de sus breuimientos, que entre ambas partes puede haver, bien aconsejados de Decretos doctos, de timorata Conciencia, y nuestro Carino, nos hemos ajustado por bien de paz, y amigable Compromision, el que en primer Lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto como en efecto en virtud de esta escritura nos apartamos, y renunciamos el citado pleyto como si marido no fuese, y otro qualquiera que por razon de las pretensiones, por otras breuencias en el alegadas, se pueden suscitar entre nosotros, y nuestros sucesores. Cancellandose desde la primera linea hasta la ultima inclusive: En segundo Lugar Soamos, ratificamos, y confirmamos, la particion executada por los dichos D. J. de los de la Dña, y el D. Lorenzo Mexeri, entre nosotros ambas partes, de la breuencia del expresado Miguel Chiva Padre Comun, dandolos por contentos, satisfechos, y pagados, de lo que de aquella nos podia pertenecer, en virtud de los hijos, y a cada uno respectiue adjudicados. En tercer Lugar, respecto de la breuencia de la referida Maria Cruz Esteve Madre Comun nos hemos convenido en que se han de guardar y cumplir por ambas partes los Capitulos, y Condiciones siguientes: Primeramente fue tratado convenido, y concertado entre ambas partes, que la dicha Josephina Chiva devia cobrar de los Dñs, sus partes la quantia de veinte libras moneda Valenciana, cuya quantia me han satisfecho realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y por no aparecer de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega e pueua, y a todo dolo, y engaño = Otro: Que dichas tres partes me ayun de satisfacer a mi Dña Josephina Chiva, lo que contare haver pagado el dicho Vicente Antonia mi marido, por cuenta de Maria Cruz Esteve mi Madre = Otro: por quanto el Cura del Lugar de Topa, esta deviendo cierta Summa se ha tratado que quanto aquella se cobrare se ayude para por todas quatro partes interesadas igualmente = Otro, y ultimo: Que por quanto ambas breuencias estan deviendo al Clero de Villavieja un censo de veinte libras de Capital, y al Clero de esta villa: Otro de diez libras, se ha tratado que dicho, veinte libras, se ayun de pagar, y responder sus pensiones igualmente por todas quatro partes, como tambien todas las pensiones que de ello se estuviere deviendo, hasta el día de hoy, con cuyo bienes, pauto, capitulos, y renunciacion, nos nos dichas partes, que como convenido, concertado, y ajustado, de los quales no damos por entregados, en nuestra voluntad, en la conformidad de lo arriba expresado, para disponer de ellos a nuestra voluntad vendiendolos, cedendolos, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Excoptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de iure Valentie non epistunt nisi dicit Clerici, iuxta Decretum & Consuetudinem Noxi novi super hoc editi, hinc ipsa ad vitam suam adque reserit vel habuerint; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad (dies se guarda) de nucie de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: En no desistimos, ni apartamos de qualquiera derecho, o pretencion, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra podamos tener, por que en virtud de lo resuelto por esta escritura quedamos contentos, y pagados, y quando no lo estuviere, y no devamos alguna cosa la una parte





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

ala dia, y la dia ala dia, nos lo remitimos, y donamos qracionalmente por donacion, pura, y perfecta inter vivos, con las Clauulas e ininuacion necesaria: y renunciamos la lry del sadenamiento de al de Alcalá de Henarx, que trata de lo que se compra, o vende en may, o menor, de la Metad del justo precio, y las leyes del engaño ya que declaramos, que no le ay en lo conuenido por esta licituaa, y aunque le hubiua habido, no lo repetiremos, ni diremos contra ella por ello, ni por otra alguna causa, ni raron que tengamos, y si lo hubiuaamos, a may de no ser admitidos en juicio seamos escuchados de el como quien intenta accion, que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto, aya aprobado, e devalidado esta licituaa, y quedaa suplido en ella, qualquiera defecto de substancia, y otra gada de nuevo con la solemnidad nueva, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Y nos obligamos la una parte ala otra, y la otra a la otra, a la eviccion, sequedad, y saneamiento de todos los bienes, e dudos, y devididos en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diligencia, que sobre ellos se proveyere tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y seguiremos a muytas costas, hasta quedar en quieto, y pacifica posesion, y si no lo cumpliremos pagaremos todos los daños, e costas que de ello se siguieren la una parte ala otra, y la otra a la otra, con may el precio principal de lo que no sacaremos, y por ello nos podemos executar con esta licituaa, y muyto suzamiento en que lo diximos, y relevamos de otra prueva; Y nos obligamos a pagar, y correspondex los censales, a que dichas herencias estan tenidos a ry respectiue dueños, a quienes tenemos, por señory de ellos, y lo hacemos tray en forma cada vez que se nos pide un daz ligaa, a que los unos pagan por los otros, ni los otros por los otros, si se les pide, o lo lastaren nos podemos executar en virtud de lo conuenido en esta licituaa con ella, y muytos suzamientos en que lo diximos, y nos relevamos de otra prueva; Y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obligaciones, penas de comiso, y ptecy espesial de la licituaa de imposicion, y si es necesaria las haremos, y obregamos de nuevo como si aqui fuera expreuido el tenor, y forma de ellas, y queremos nos guardemos en todo tiempo; Y por lo que a cada una de nuestras dichas partes veia por presente toca, y pertenece a cumplir obligamos muytos bienes con los de dichos tenores, auidos, y por aya, y la gracia de mi dicho Joseph Chiva. E nosotras las referidas Juera, y Joseph Chiva renunciamos el aujilio, y leyes del Reyano, Censal, y consulto, nuevas constituciones, leyes de tozo, de Madrid e gratida, y otras leyes de Emperadores, que son, y han de ser en favor de la Muguer, e el efecto de las quales fuimos avinadas por el dicho Rey, segun que nos las dixo, y declaro de cuyo auido yo el dicho Rey, e como a saber lo ay de ellas queremos que no nos valyan



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

ni azovichen en este caso; y juramos por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hacemos en nuestra misma mano, y poder que no nos oponda mos contra esta escritura por razon de nuestros dotes, arras, bienes, heredi darios, parafanales, ni multiplicados, ni dixemos, ni alegaremos, que para hacer, y otorgar esta escritura fuimos inducidos, sobornados, ni amonestrados por nuestros respectiue parientes por que declaramos es de nuestra utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protestacion ocha en contrario, y si agaxiere la revocamos, y no pediremos abdu cion, ni relaxacion de este suzamento a quien nos la pueda conceder, y si de proprio motu se nos concediere no usaremos de ella so pena de perjuray; E yo el dicho Joseph Portales de ologue en el nombre de mi mismo igualmente juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que ago en alma de aquellos que no se opondan contra esta es critura, ni pediran beneficio de restitucion in integrum, ni ab solucion de este suzamento a quien la pueda conceder, y aunque de proprio motu se concediere no usare de ella so pena de perjuray. Y todos juntos, et supra damos poder cumplido, y variante quanto por dicho se requiere a las Justicias, y Juezy de su Magestad en todos sus dominios, y señorios, y señaladamente a las de esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos e a nuestros bienes re nunciando nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio e a la ley si convenierit ff de Jurisdiccion omnium iudicium, y ala ultima gram matica de la sumission, y la general del dicho en forma para que al cumplimiento nos apaxionen como por sentencia pasada en cosa juz gada, y por nosotros contenida; Sobre que renunciamos en general las leyes de nuestro favor, y en especial la que dice: Que general re nunciacion de ley no vale, y que no se pueda renunciar al caso forueto no auindose seguido; y permitimos que de esta escritura se den a las partes intrasada los traslado que pidieren libremente sin citacion nuestra, ni de parte, ni mandato de juez: En cuyo testimo nio otorgamos la presente ante el infra escrito en no en dicha villa de Bor zist a los veinte dias del mes de setiembre del año mil setecientos, y cinquenta siendo testigos: Francisco Martin Izquierdo de la villa de Cabany, y vicente Praxon Sabia dor de esta villa respectiue vecinos, y morados; y de los otorgantes a quien yo el infra escrito en no doy fe que conosco lo firmo el dicho Portales, y por los demas que dixaron no saber a sus ruegos lo firmo un testigo de que Certifico.

vixit se ano 1705 Joseph Portales

Ante mi Joseph Portales



Venta otorgada por Gregorio Bonet y
Consorte a favor de Joseph Francés

1750
Día = 22 = Setiembre = 1750

Pagado y cobrado
L. C. B. A. día 29
Sete. 1750 = 27

Separe por esta escritura publica que por su menor
nombres Gregorio Bonet Labrador, y Clara Castelle Consorte, y
Vicinios de la presente villa de Bozoid; Et lo la dicha Clara
Conlicencia, presencia, y expreso consentimiento que de Maxido
a Muger e y permitida, la que me fue concedida en bastante forma
(de cuya licencia lo el infrascripto Escrivano doy fee) y de ella obrando, ambos
juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo
indolidum, renunciando como expremamente renunciaron saluy de dubos
reis debendi, y a autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio
de la divison, y execucion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviera titulo, y causa
de nuestro buen grado, y clara ciencia otorgamos, que vendemos, y damos en
Venta Real por suyo de los creditos para siempie jamas, a Joseph Francés Lam-
bén Labrador y nuestro convecino, que es esta presente, y a los suyos, una heredada
tercera Campo, y tierra inculta, con algunos arroyos, e higuera, y rito, y puesta en
el termino de esta dicha villa, y en la partida nominada de la Builla, que alinda
por dos partes con tierras de Vicente Bonet, por otra con tierras de Vicente
Castelló el mayor, por otra con tierras de Bartholomeo Sison, y tierras de
Enrique Salomón de Sison, con los das sus entradas, y salidas, bren, cortumbres, y
servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de
derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obligacion especial, ni
general, y por tal, y de la usura, y por precio de treinta y cinco libras
moneda Valenciana que conovamos a una recibida realmente, y de conta
do, y a toda nuestra voluntad en moneda de plata de buena ley en presen-
cia de tres el uno y testigos, infra escritos (de cuyo entrego doy fee) y de
daxamos que el dicho precio, y valor de dicha libertad son los referidos por
la y cinco libras de dicha moneda que por ella nos ha satisfecho, y de lo
que muy valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que sea
le hacemos gracia, y donacion quada, por fecho, y acabada al conteni-
do Joseph Francés como xador que el dicho llama inter vivos con
conservacion; y renunciarnos la ley del ordenamiento Real, fecha
en las cortes de Alcalá de Henar que trata de lo que se compra, vende,
e permuta por may, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
sidos para evitar el engaño, y que se veduse de contratos de valor
se padeciera fraude, y la demy ley que con elle conuierdan; y de
el oy en adelante para siempie por dizeo dexamos, del y finos, y por
venidos, y de los qualquiera derecho que sea expresada heredad fin-
gamos; y todo ello lo cedemos, renunciarnos, y transponemos en el pre-
dicho como xador, y en quien sucediere en su derecho para que
voluntad como dueño adhibido sin dependencia alguna: Excepti

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Cleuij, Socj canetj, Melitibj, y personj deliquioj y alij, qui de foro Valentis non exijerunt, nisi dicti Cleuij supra tenem y tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve: Y lo cedimos, renunciamos, y baxo pamos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere confiriendole en nuestro lugar mismo, y con su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad; tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos confiteamos por sus inquietos, tenedores, y poseedores para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos ala igualdad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o de sentencia que sobre ella fuere movido, y vno requeridos por su parte (en qual qual estado que estubiere, aunque de ella la publicacion de pro vanos) tomamos la voz, y defensa, y los seguiremos, y seguiremos a muy ha costas hasta venales, y de sales, en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practiquen nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quexa, o no poder cumplido lo restituiremos las dichas fincas y cosas libres que nos ha satisfecho, las labors, y aumentos que hubiere fecho los danos, y costas que se le siguieren, e se executaren, y el mayor valor adquirido por el tiempo; Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se nos execute con ella, y su juramento en que lo diximos, y relevamos de otra prueva; Y para la cumplimiento obligamos nuestros bienes, y por aver, y la persona de mi dicho Gregorio Bonet: En la referida Plaza de Castello renunció el auxilio, y ley del Velazano, Canas y consulto, nuevas confitecion, leyes de foro, de Madrid e partida, y otras leyes de Encomendos, que son, y hablan en favor de la Muger y del efecto de la que le fue abogada por el presente C. no que me la dispo, y declaro de cuyo auiso yo el infra escrito C. no doy fe; Y como a sabedora de ella quicua que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz que ago en mi misma mano, y poder que no me ayudare contra esta escritura por razon de mi dote, aca, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados

2

l

ni dexa, ni alegare, que para otorgar esta escritura fú atemorizada por el dicho Sr. Inquisidor porque declarado es de mi utilidad, y conveniencia, y que no sea por la voluntad de este Inquisidor, y si por la voluntad de la Revo, y no se dice año de la voluntad, ni de la voluntad de este Inquisidor a quien se la queda conceder, y aunque de proprio libre se me conceda no vale de ella lo pena de perjurá, y ambos juntos, et supra damos poder a la Justicia de esta Magestad, y en especial a la de esta dicha villa a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos a nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio a la ley, si convenir de Jurisdicción omnium iudicium, y a la última pragmática de las sumisiones, y la general del dachto en forma para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo fuero no otorgamos la presente ante el infra escrito Ex. no en dicha villa de Baxil a los veinte, y dos dias del mes de setiembre del año mil setecientos, y cinquenta y cinco. Fechos Joseph Montaner Albarú, y Bartholomeo Raagon labradora de esta dicha villa vecinos, y moradores; y los otorgantes (a quienes yo el infra escrito Ex. no doy fe, que conosco) no lo firmamos por que dexamos no saber, y muy luego lo firmó uno de dichos señores de que Certifico. =

Joseph Montaner

Antoni

Joseph Pádua

Venta el Sr. Vicente Pallares, y su mujer a Sebastiana Santa Maria

Dia = 25 = Setiembre = 1750

L.C. B. A. de día de su otorgamiento y doce - B. de

Sigan por esta escritura pública que para su tenor nosotros los señores Vicente Pallares parientes, amigos, y vecinos de la Católica Iglesia de la Ciudad de Valencia, y en ella domiciliado, y el licenciado Basilio Pallares también pariente, y beneficiado en la parroquia de la villa de Nules domiciliado en ella ambos hermanos, y herederos al que moro en esta villa de Baxil juntos de mencomún a voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo en plerum renunciando como en presencia renunciámos la ley de dachto sey debendi, y la autentica presente hoi esta de fide iuramentis, y el beneficio de la división, y exclusión, y de noy de la mancomunidad de bienes: Fue el difunto Joseph Pallares nuestro padre a los diez y tres años por su hijo, ó pruro que vendió solo de galatona a Vicente Blanco, ya difunto, y a la infra escrita Sebastiana Santa Maria con pacto que fueran una vivienda de casa sita, y puesta en esta villa, y en la calle llamada del Horno que al presente alinda por los lados con casa de Juan Lloay, y de Joseph Lloay por delante con casa de los hermandos de Vicente Santa Maria dicha calle en medio, y por la espalda con comuny de calle, y por la cantidad de sesenta libras promiéndose en la misma con cargo de pagar por cada año sesenta libras con su annuo interés para de dicho precio de la vivienda de casa, y Casellas de la parroquia de esta villa para fundación de quatro becas para los que en adelante vinieren ya cargados a favor de dicho Clero, y el referido nuestro padre citava obligado a ellos, y con cargo de pagar al mismo Clero



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Veinte libras à cumplimiento del dicho precio esto es de hoy de los días de la vida natural del dicho Joseph Gallay, y de Magdalena vicent con coyte que fueron, y nuestros difuntos paday por la fundación de dos Privexaxios que dixuy de Inuato. tendria obligación de cargarse por ellos de ellos. Y atendido à que nos coyta que la dicha sebañtiana santa maria à cumplido no s'ho en pagar la pensión de dichos quatro Privexaxios primeros, si que tambien ha cumplido con cargar se los dos últimos, y auez correspondido sus devengados hasta el día de hoy. Y atendido últimamente, à que la referida sebañtiana santa maria y de Bleyo viuda de este vecino de que por algun tiempo en sus hijos herederos, y los nuestros aya alguna inquietud, ó pleito por la venta de dicha casa verbal, y no auez instrumento publico por el que coyte se haya nos ha suplicado se ganamos por bien de declarar la verdad de este echo, y viéndolo se halla, y à rason conforme lo pedido por aquella de nuestros buen grado, y cierta ciencia, de nuestra libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna otorgamos que loamos, ratificamos, y confirmamos la espresada venta verbal echo, por el difunto nuestro padre a fuera de los referidos coytes, y prometemos que por nos, y nuestros herederos por ningun tiempo se le ponga pleito, ni question alguna ala referida sebañtiana santa maria, y de Bleyo viuda por rason de la venta de dicha casa, y si en algun tiempo le hubiere prometemos sacarla a paz, y à salvo, y de pazala en quietud y posesion, y lo mismo haxan nuestros herederos, y no cumpliendo lo por no queax ó no poder cumplirlo le restituiremos la dicha venta libras si ya las hubiere recibidas los lavoy, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren è se executaren y el mayor valor adquirido con el tiempo. Y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes, y rentas auidos, y por auez: y damos poder a los justicias eclesiasticas de nuestro fevas à cuya jurisdiccion nos someremos, y renunciamos el capitulo: suam de penij Ouarday de subuencionibus de cuyo efecto somos sabedores y para que nos apremien como por sentencia pasada in cosa iudicada y con nuestros consentida: Y suamos mas sacudotalé que no nos oponamos contra esta escritura, ni pediremos beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxation de este juramento à qui en nos la queda conceder, y aunque de paz para este se nos conceda no usaremos de ella so pena de perjurados: E y la referida sebañtiana santa maria, y de Bleyo viuda, y vecina de la presente villa que presente soy à todo lo que dicho es accepto esta escritura de

Confesion, loacion, satisficacion, y confirmacion echa por los inimeas
dos licenciados vicente, y Basilio Pallary y sus hijos en una tud de
la qual mudoy por entregada dela posesion de dicha casa, y por ella
mudolgo a responder, y on su caso redimir y quitar al citado Reverendo
Clero dela Parroquial de esta dicha villa la antedicho, setenta libras, para la
fundacion de los nominados seis finivencios, para lo qual reconocio por dueño, y
Señor de los relacionados censales al expresado Reverendo Clero, y lo haze may
en forma cada vez que de me pida, sin dar lugar a que los contenidos de
vicente y Basilio Pallary e hijos y herederos del Dho Joseph Pallary
(que han manifestado la verdad del dicho contrato, en la conformidad que se
arriba estipulado) larten, ni pongan cosa alguna de ello, y si lo lartaren, o
se les pidiese me puedan executar como los dueños principales, con esta
execuzion, y sin juramentos en que lo defieso, y sin otra prouea de que les reluo
vo, aunque de derecho se requiesca; y guardare y cumplire las condiciones, obli
gaciones, penas de comiso, hipotecas, excoziones, de las excoziones de impositon, y de
n. necessario lo otorgo de nuevo como si aqui fuera expresado, el tenor y for
ma, y de ellas, y quiesco me perjudiquen en todo tiempo; y para el cumpli
miento deligo mis bienes haviados, y por haver; y renuncio el auxilio, y
leyer del Rey, y de sus Reales cédulas, y de las Constituciones, leyes de Toro, de
Madrid e Castilla, y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de
las mugeres del estado de las quales fui avida, por el presente liciviano que
me las dio, y declaro de cuyo aviso lo el Dho liciviano doy fe) y
como a sabedria de ellas quiesco que no me valgan, ni aprovechen en este
caso; y doy poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiese, y
es necesario a las Justicias, y Jueses de su Magestad, en todos sus Dominios,
Reynos, y Señorios, y donaladamente a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion
me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion,
y domicilio, e a la ley de Comovencio de Jurisdiccion Omnium Judicium, y a
la ultima practica de las Comovenciones, y la general del derecho en forma
para que al cumplimiento me apremien como por denterencia pasada en
cosa juzgada y por mi consentida: En cuyo testimonio ambas partes
otorgamos la presente ante el Dho liciviano, en dicha villa de
Borriol a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de año mil
setecientos y cinquenta, siendo testigos: el Sr. Luis Sota Liciviano,
y Joseph Raagon de Cayetano tepedor de dicha villa Secino, y mas abajo;
y de los otorgantes (a quienes lo el Dho liciviano doy fe que concio) lo firmamos
los que supieron, y por la que diere no sabe a su suero lo firmo uno de sus
testigos, de que Certifico. — Emendado — M. — Valge —

M. Vicente Pallary, H. M. Basilio Pallary P. D.

D. Luis Sota Liciviano y notario.

Ante mi
Joseph Sota Liciviano



L. C. 3. 2.º día 11 febrero 1752 y

de Intermarcanes.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Por las partes de Vicente Velazquez de ...
Dña. Con Juana Pallares Doncella de Dña. ...
Día 27 Setiembre = 1750

Sepase por esta escritura publica que por su tina nosotros Joseph Velazquez Labrador,
y Magdalena Salomix conuente de la una parte, Jayme Pallares de Joseph, fiamis
en la otra, y Maria Pongela Beznad igualmente conuente, y todos vecinos
de la presente villa de Baza de la otra parte decimos: Que para revivir de
Dios nuestro Señor, y con su gracia (con interuencion, y asistencia de algunos
parientes, y personas honradas de nuestra estimacion) se ha tratado de que
viente velazquez Labrador nuestro hijo legitimo, y natural de nosotros
los dichos Joseph Velazquez, y Magdalena Salomix conuente de legitimos,
y carnal matrimonio nacido, y procreado con en favor de la Santa Ma
dre Iglesia con Juana Pallares Doncella, hija legitima, y natural
de nosotros los referidos Jayme Pallares, y Maria Pongela Beznad con
uente de legitimos, y carnal matrimonio nacido, y procreada, y para
que tenga efecto, y se queden sustentan las cargas del presente ma
trimonio como mejor aya lugar en derecho, y entendidos de lo que
en este caso nos incumba de nuestro buen grado, y cierta conciencia
otorgamos, que concordamos en los Capítulos del testamento y tenor siguiente.
Primizamente se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros am
ba partes el que nosotros dichos Joseph Velazquez, y Magdalena Salo
mix conuente ayamos de dar como por la presente damos, y constituye
mos al referido viente velazquez nuestro hijo en contemplacion de su
matrimonio con la nombrada Juana Pallares Doncella su futura espo
sa, y por la legitima partera, y Matrona que de nos quedara, y por
los otros siguientes. = Primero Nueve Solaris de tierra Campa
y garrofales, y tierra inculta sitos en el termino de esta dicha villa,
y en el sitio nominado del Pelque que alinda por una parte con el ca
mino Real, por otra con tierras de Joseph Fran, por otra con tierras
de Vicente Chulvi el Mayor, y por otra con el Rio. = Otrosi dos ane
gadas de tierra, fluente franca, y con figura sita en el mismo termino,
y en la parte nombrada de la Florida de amunt, que ambas alin
dan por dos partes con tierras de nosotros dichos donadores, por otra
parte con tierras de viente Salomix, y por otra con tierras de vi
ente castillo el menor. = Otrosi una heredad que con tendra dos
Solaris de tierra vna, y otros dos Solaris de tierra Campa sita
en el proprio termino, y al sitio nominado de la entrada, que alin
da por una parte con tierras de Mariano Ferna baxanico en medio,
por otra con tierras de Gaspar Beznad, por otra con tierras de Joseph
Salomix, y por otra con tierras de los herederos de Joseph Balaguer. =
Otrosi otra heredad tierra Campa con algunos Algarabos, y una

ocasion de darlos de ella. Si ella fize un los mismos terminos, y practica, que alin
do por una parte con tierras de Matexana feno baaxano en medio, por otra
con tierras de Bautista de la Cruz por otra con camino de la Muela, y por otra con tier
ras de los herederos de Joseph Belaguez. — Otrosi, y ultimo un mulo pelo negro
estimado en lo quancía de veinte libras.

En sequida de lo qual se ha tratado, convenido, y concertado entre ambos par
tyes nosotros los expresados Jayme Gallay, y Maria Pongela Bernad conve
nyamos de dar como por el presente Capitulo damos ala referida Juana
Gallay doncella nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el
dicho vicente Vilaxosa su futuro esposo aora de presente por la legítima
paterna, y materna que de nos pueda aver, y le pueda pertenecer los
bienes siguientes. — Primero un pedazo de tierra Huerta que contendra dos
teregadas unidas, y sugetas al dominio mayor, y directo del Sr. Marquez
de Boyl Vador, y señor de esta villa á censo de un sueldo, por anegada pa
gadora en el dia de San Juan de Junio de cada un año con los derechos
de luz, y fadiga, y demas del Emphiteusij segun antiguas ordenanzas
del presente Reyno las que citan sitas en el termino de esta dicha villa, y en
el dicho dicho de la Florida Mígana, que alindan por una parte con el ca
xamo, por otra con tierras de Joseph Bernad, y por dos partes con tierras
de vicente Galonix. — Otrosi: tres jornales de tierra gaxosaxal sitos en
el mismo termino, y en la parte de dicha de la fela ^{censo de diez Bazon} que alindan por una
parte con el camino de Cal, por otra con tierras de Jaxos Galonix, por
otra con tierras de las herederos del D. D. de Sely, y por otra con la alqueria
Madre. — Otrosi: tres jornales de tierra campos con algunos algaxos, y
higeros sitos en el propio termino, y al sitio intitulado de la Cañalera co
del Punal que alindan por una parte con tierras de Jaxos Vilaxosa, por otra
con tierras de Miguel Batalla, por otra con tierras de vicente Castello el menor,
y por otra con tierras de Matexana, tanto Maria camino en medio. ^{Cenido}

Otrosi: damos, y constituimos ala referida nuestra hija en contemplacion
de dicho su matrimonio la guarda de ciento cinquenta, y ocho libras de
esta valencia aora en diez y siete tocos de lino, lana, y seda, y otras cosas
todo fardo por pesares, y partes de consentimiento de ambos partes las que
son las siguientes.

Primero una cama de talle Madra de giso nueva estimada en diez, y
suy sueldos. 8163

Otrosi: dos cubrechos de lana con taly blanco de lienzo caexo verde
estimados en nueve libras. 98 7

Otrosi: unay taly blanco de lienzo caexo nuevo y para un bezon
estimada en dos libras. 28 7

Otrosi: dos almohadas de lana con sus fundas de lienzo cae
xo estimadas en una libra, y quatro sueldos. 18 A7

Otrosi: unay dos faldas de gaxos tambien de lana con
sus fundas de lienzo estimadas en diez sueldos. 8107

Otrosi: un cubre cama de hilo, y lana nuevo con su camp
azul estimada en una libra, y diez, y ocho sueldos. 28187

Otrosi: tres cubre camas de hiladillo azul con su galon de
hilo de plata estimada en diez libras. 68 7

Otrosi: un antecama de la misma, y con propio galon estima
do en dos libras. 28 7

Otrosi: una frente de cama de lana blanca y nueva estima
da en dos libras, y diez sueldos. 28107



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Otros: dos Camisas de lienro delgado con encaje estimadas en tres libras, y doce sueldos.	3 12 9
Otros: otra camisa de lienro delgado tambien con encaje estimada en tres libras.	3 8 9
Otros: seis Camisas de lienro Casero con mangas delgadas, y nuevas estimadas en siete libras, y quatro sueldos.	7 8 7
Otros: quatro faldas de lienro Casero, y nuevas estimadas en una libra.	1 8 9
Otros: otras quatro faldas de almoxara de lienro delgado las dos grandes, y las otras pequeñas estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 12 9
Otros: unos Mantely de bufete de hilo, y aljodon nuevos estimados en diez, y seis sueldos.	8 16 9
Otros: dos Soballotas de llave de lienro con sus Cabos estimadas en una libra, y ocho sueldos.	1 8 8 9
Otros: otra Soballota de lienro delgado con encaje estimada en una libra, y diez sueldos.	1 8 12 9
Otros: seis varas de Mantely de lienro Casero estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 10 9
Otros: seis servilletas de lienro Casero nuevas estimadas en una libra, y diez sueldos.	1 8 10 9
Otros: dos enaguas de lienro Casero nuevas estimadas en dos libras.	2 8 9
Otros: dos Sabanas de lienro Casero de tres telas con orilla de dos Caras, y con encaje nuevas estimadas en cinco libras.	5 8 9
Otros: otras dos Sabanas de lienro Casero de dos telas, y media estimadas en tres libras, y quatro sueldos.	3 8 4 9
Otros: cinco Sabanas de lienro Casero nuevas estimadas en siete libras, y diez sueldos.	7 8 10 9
Otros: Quatro Hazas de tapete de mera en una libra.	1 8 6
Otros: dos Cucharas de plata estimadas en tres libras, y quatro sueldos.	3 8 4 6
Otros: un Subon de terciopelo estimado en diez libras, y tres sueldos.	6 8 3 6
Otros: unos tapapies de Princesa azul nuevos estimados en catorce libras, y ocho sueldos.	14 8 8 6
Otros: un manto de seda nuevo estimado en Quatro libras, y un sueldo.	4 8 1 6
Otros: una Barquiña de terciopelo negro estimado en tres libras.	1 3 8 6
Otros: una Barquiña de estambre y hiladillo estimada en cinco libras, y diez sueldos.	5 8 10 6
Otros: un tapapies azul con fajalon estimado en siete libras.	7 8 6



Oton: Ocho topapies de seda verde quarnecido con zardilla estimada en ocho libras

83 l
4310t

Oton: Ocho topapies de hiladillo amarrillo en Quahio libras y diez sueldos

Oton: Ocho topapies de otambre y hiladillo amarrillo estimados en seis libras y diez sueldos

6210t
1158

Oton: Un delantal de hiladillo estimado en quinze sueldos

Oton: Un subon de Damasco del pelillo de color en tres libras

38 l

Oton: Ocho subon negro de hiladillo y seda en una libra y diez sueldos

1136

Oton: Ocho subon de paño de color rodeado de cinta en dos libras y diez sueldos

2810t

Oton: Una mantilla blanca de Payeta de Alconchet rodeada de cinta estimada en dos libras y ocho sueldos

28 8t

Oton: Una mantilla de Payeta fina quarnecida con cinta estimada en una libra y diez y seis sueldos

116t

Oton: dos arcos de Costal de Madera pero con Cerrajas y llaves estimadas en tres libras

38 l

Oton: dos Lienzos de agua y azeite con quarniciones Coalada y con las imagines de san lorenzo y la cruz en una libra y diez sueldos

1126

Se venden las antedichas partidas Amuladas en una amanta para la bodega de la referida Ciento cinquenta y ocho libras diez

1588 l

Oton: y el ultimo en diversos efectos en especie de oro y plata en presencia de mi el Ovecano y testigos legitimos (se quedan fees) La cantidad de Quarenta libras diez

408 l

Cuyo bienes ambas partes prometemos seran ciertos y seguros, ánueltos veinte años en el modo y forma que arriba se contiene, y si les faltare alguna cosa de ello, solo pagaremos por los de nuestros bienes havidos y por haver que soliamos, haciendo como haremos dicha Constitucion de Real, respecto de los bienes muebles, dineros, y mulo, por la Real Audiencia de aquellos, y respecto de los bienes raizales, con todas sus entradadas, y salidas, y otros, y de los derechos, y de los demas que les pertenecieren, y que de derecho, y de hecho, y apertando como no oxupamos del dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo que en adelante, renunciaremos, y transparamos, en vos, y en vuestras sucesores, y manera que mientras no toméis la posesion de ellos, e entienda por hecho los nombramos ambas partes respectivamente, como á inquilinos, tercios, y de quier de esta forma, y en dichos dichos á suelta voluntad, vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas que bien fuere: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de nostro potentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sectionem & tenorem Statutorum super hoc dicti, bona ipsorum ad vitam suam acquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el Orden de los antiguos Reyes, y Real Cedula de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil e setecientos treinta y nueve: Y no obligamos á la eviccion, y sancion de dichos bienes, para que no sean firmes, y si en algun tiempo se fueren pedidos dentro de cinco dias, que por buena parte fuere requerido, ni sus, ó sus sucesores, tomaremos la voz del pleito, y así en la posesion, como en la propiedad, y sacaremos á paz, y á salvo, y pena de diez duros igual cosa, con mas la mejor mienra que fuere en fecha, y las costas, daños, y perjuicios, que se nos siguieren, y renunciemos la ley de las Donaciones irrevocables, y generales de todos los bienes, por que nos resta con buena bastante en los demas bienes, que no quedan, y el valor de los que es donados respectivamente, no excede de los quinientos sueldos acazo.



6

que el derecho dispone, y aunque esta Donacion propter nuptias, no necesitan
de ininuacion, por si fuese necesario damos poder a los contenidos futuros con-
trato, ó a otra persona que ellos señalaren para que la ininue ante el juez, or-
dinario, y la haga aprovar, e interponer su autoridad, y Judicial decreto,
que nosotros respectivamente de de luego lo damos por hecho, y por inpi-
nuada contra solemnidad necesaria, y pedimos leaya por cumplido qual-
quiera defecto de Clavulas, requisitos, y Circunstancias, que para refir-
meza se requieren, porque con todas la haremos; E firmamos por Dios nro
señor, y a lma señal de Cruz que haremos, en nuestra misma mano, y pro-
ceder de no revocarla, por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita,
ni expresamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque sea legi-
tima, y no sea concedida por dicho, y si lo hizieremos (á mas de no. lex admi-
tido en juicio) por el mismo caso sea visto haverla aprobado, e revocado,
anadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: En estos los ininuados
viente Vilatoraja, y Mercedes Pallares futuros Contratos, que presentes son, á
lo que dicho es, aceptamos, la Constitucion dotal, que por nuestros respectivos
Padres senos ha hecho, en la conformidad, que arriba se contiene, y estimamos
la merced que nos hacen, de que les tributamos rendida, y gracia; De cuyos
bienes para el día de las bendiciones nupciales, y de allí en adelante, nos
damos por entregados á nuestra voluntad, por lo que renunciamos de se-
cunda para entonces, la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, leyes
de la entrega, e prueba, y á todo ello, y engaño; E por la presente otorga-
mos Contrato de sociedad Coniugal, de todos los bienes paranciales, y
multiplicados, que con nuestra industria, y trabajo adquiriremos, durante
este matrimonio, del día de las bendiciones nupciales en adelante; E por
mismo prometemos pagar los censos impuestos sobre las referidas, y no hane-
r cada uno de ellos arriba mencionados, al muy Sr. señor Marques de Bayle
Primer de esta dicha Villa al plazo señalado, bajo cuyo Dominio directo
están tenidas las referidas dos hanegadas de tierra, y á reconocer dicha cen-
sua, siempre y quando fuese necesario; Esto el contenido viente Vilatoraja
acepto á la mencionada Mercedes Pallares Doncella por mí e por ella en lo
venidero; juntamente con el adote, que sus Padres le han constituido, el
qual prometo de tener siempre de presente, sobre lo mas seguro, y bien pa-
rado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hiziere expresamente, para que
este del privilegio de los mismos bienes dotal; E no los disipare, ni diliga-
re, á mi deudas, crimines, ni expensas, y si lo hiziere, no valga, en lo que los
dichos bienes que obligare, valiere el relacionado adote, sin aguardar
á la dilacion del dicho; E prometo igualmente á restituir dicho adote,
cadaque por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea dis-
uelto este matrimonio, á la expresada Mercedes Pallares, ó á quien por ella fue-
re parte con las Costas de la Cobranza, y deme execute, con esta escritura
y juramento en que lo dijere, y relieve de otra prueba.

Otra: sea tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes,
que en atención á que por leyes está establecido que los hijos sucedan
en las herencias de los Padres, y abuelos, y los Padres sucedan en las herencias
de los hijos, y nietos, esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso,





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio, no huvieren hijos vivos, y aunque los tengamos muertos todos despues de la disolucion del presente matrimonio en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hazer testamento, ni dexar herederos legitimos descendientes, para si succediere este caso, se ha tratado, que el Padre, o Madre que sobreviviere, no pueda succeder, ni succeda en los bienes del tal hijo, o hijos, que premuzieren, sino que bayan a los hermanos, o hermanas, huieros, y caso que no, buelvan al nono, y sobrino, de donde dimanara, y han salido, y por punto especial conbornado con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada de de ora para entonce, con la exclusion del Padre, o Madre que sobreviviere. En virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, o disposicion, que contra lo sus dicho oja, queriendola haver aqui por repelida, e incerta, y para renunciarla; Pero no se han de entender, ni comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y gananciales, por para esto, han de quedar libres los derechos al Padre, o Madre que sobreviviere, para usar, y disponer de ellos como los comuneros, y faltando el uno de nosotros dichos Contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nosotros partes respective, ayun de llevarse a su parte el Capital, que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos, si los huviere, y de su Capital, sea del que sobreviviere de uno; En la manera que se explica, todos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y en el todo en *pluribus rebus*, renunciando, como expreçamente renunciaron, *salvo de pluribus rebus debendi*, y la autentica presente, *in scriptis de fide iuribus*, y el beneficio de la division, y execucion, y se por de la mancomunidad, por obligamos de cumplir, todo lo sus dicho, y no nos apartar de esto, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos lo tenga legitimo, y de derecho, ni no quisiere, ni lo contradicior, en ningun caso, y de hecho alguno de nos lo intentare, no habiendole en juicio. Pero esto, antes sea denchado, como quien intenta accion, que no le pertenece, y que por el mismo caso, no le ha de haver agravo, e invalidado esta enajenacion, con todas las fuerças, y diligencias de derecho necesarias, y queremos sea cumplido qualquiera cosa de ella, y de todas las que conixeran para su fazienda, que contra que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos añadiendo fuerza, a fuerza, y costas a costas, y asi lo cumpliremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y en todo: *Expresamente* de todo obligamos sus dichos bienes, huieros, y no huieros, y las personas de sus dichos, *nosotros*, Vicente Salazar, y Juan de Salazar; *Expresamente* las referidas *Margalena Salazar*, *Marta Salazar*, *Beatriz*, y *Isabel Salazar*, renunciando el auxilio, y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevos estatuciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partidas, y otras leyes de Castilla, que son, y habian en fuerza de las mugeres, de oficio de las quales fuimos citados, por el presente escritura, que en las dhas, y declaro, e ayuso avisado,



Lo el Infanzillo Escrivano de oficio y como a sabedor de ello, queremos que no nos falgan, ni aprovechen en este caso; En todas dichas Magestades de Salonia, y Maria Pingela Bernad, por respeto de ser matrimoniadas, fuimos por Dios nuestro señor, y a la señal de Cruz que hacemos, en nuestra misma mano, y poder, que no nos oponemos contra esta escritura, por razón de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dichos, que para otorgar esta escritura, fuimos autorizados por nros. respectivos Maridos, para que declaramos, en de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos pretensión hecha en contrario, y si apareciere, la revocamos, y no pedimos absolución, ni relajación de este jurant. a quien nos la pueda conceder, y si de proprio méri tenos concediere, no traemos de ella la pena de perjuraj; Et todos juntos Et supra damos poder a la Justicia de la Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción nos sometermos, y obligamos, a a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, a a tales y si conveniere, y a Jurisdicción de comun Audicium, y a la última pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho en fama, para que al cumplim. no aguien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nros. consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzillo Escrivano, en dicha villa de Borriol a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y cinquenta; siendo testigos: Juan Esteve Sabre, y Bautista Pansa labrador, de dicha villa de Borriol; y de los otorgantes, a quienes lo dicho e Infanzillo de oficio que comou lo firmo el dicho Pallares, y por los donas que duxeron oro saber a su ruego lo firmo Bartolomeo, de oficio. =
 entre rayos = Convido al señor Baron = tenudo = Balca = y = mar = 1. Balcan =
 Si me pallares Juan Esteve

Antemi
 Joseph Melola

Retraída otorgada por el Infanzillo Escrivano de oficio y como a sabedor de ello, fuimos por Dios nuestro señor, y a la señal de Cruz que hacemos, en nuestra misma mano, y poder, que no nos oponemos contra esta escritura, por razón de nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dichos, que para otorgar esta escritura, fuimos autorizados por nros. respectivos Maridos, para que declaramos, en de nuestra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos pretensión hecha en contrario, y si apareciere, la revocamos, y no pedimos absolución, ni relajación de este jurant. a quien nos la pueda conceder, y si de proprio méri tenos concediere, no traemos de ella la pena de perjuraj; Et todos juntos Et supra damos poder a la Justicia de la Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdicción nos sometermos, y obligamos, a a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, a a tales y si conveniere, y a Jurisdicción de comun Audicium, y a la última pragmática de las Sumisiones, y la general del dicho en fama, para que al cumplim. no aguien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nros. consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzillo Escrivano, en dicha villa de Borriol a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y cinquenta; siendo testigos: Juan Esteve Sabre, y Bautista Pansa labrador, de dicha villa de Borriol; y de los otorgantes, a quienes lo dicho e Infanzillo de oficio que comou lo firmo el dicho Pallares, y por los donas que duxeron oro saber a su ruego lo firmo Bartolomeo, de oficio. =
 entre rayos = Convido al señor Baron = tenudo = Balca = y = mar = 1. Balcan =
 Si me pallares Juan Esteve

DIA = 29 = Setiembre = 1750

Se sabe por esta escritura publica que por su hermano Jo Joseph Manab labrador, y vecino de la presente villa de Borriol de oficio: Que con escritura que paso ante el Infanzillo Escrivano a los veinte y dos dias del mes de Diciembre, año, de oficio Bonet y Clara Cartello Convides, y vecinos de esta dicha villa, me vendieron, y por título de venta me comidieron, una heredad de tierra conga, y tierra inculta con algunos algarrosos, e higueras contenida en dicha escritura, y mas abajo e individualia por precio de treinta y cinco libras moneda Valenciana, que pagué realmente, y decantado, y a la voluntad; Et entendido tambien, a que Vicente Bonet tambien labrador, y mi convecino, e hijo de dichos vendedores, aviendo tenido noticia de dicha venta, ha depositado el precio de ella, en poder de la Justicia ordinaria, pretendiendo que en fuerza de la ley Real le compete





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

la acción del retrato, y derecho de tantearla de mi dicho Comprador, por estarlo satisficame el salario, que me hubiere costado la otra escritura, y los labores y labores no hubiere fecho en dicha heredad, todo lo qual se me ha hecho saber, aunque esto de palabra por el señor Juan Lorenz el mayor Alcalde ordinario, quien me ha mandado que dentro el tercerio día otorgue a favor del dicho Vicente Bonet, la citada escritura de retroventa, o que dentro dicho termino, diga porque no se deve hacer lo pedido por aquel; Y atendido últimamente a que deno depare yo dicha heredad libre de ve me ha de seguir un pleyto, que no me ha de originar mas que pejadumbres, y gastos forrosos, y otros inconvenientes con la duda de su rescimientto, me ha parecido por bien de paz, hazer retroventa de la nominada heredad, a favor del referido Vicente Bonet, pagandome este el precio de ella; Y por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, y concienzo de mi derecho, otorgo que retrovendo, y doy en venta real por uso de heredad para siempre jamás, al mencionado Vicente Bonet que esta presente, y a sus hijos, la expresada heredad de tierra Campa e inculta, con algunos algarinos, e higueras, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parzida dicha de la Val, que es linda por dos partes con tierras de dicho Comprador, por otra con tierras de Vicente Castello el mayor, y por otra con tierras de Bartolome Diegón, y tierra de Los por Salomir de Sogho, con todas sus entradas y salidas, vna, contornos, y derivaciones y todo lo demas que la pertenece, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal me aseguro por el mismo precio de treinta y cinco libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, en moneda de oro, y plata de buena ley, en presencia, de mi el C^{mo} y de los señores Defensores de cuyo cargo es la dicha Escritura de fecho; Y declaro que el justo precio y valor de esta heredad son las expresadas treinta y cinco libras, que por ella me ha entregado, e deloque me ha valga, y puesta a la vez en qualquier forma, y cantidad que sea, luego gracia y donacion, pura, profana, y acabada, que el dicho Barro interviene al citado Vicente Bonet Comprador; Y suplico a ley del Ayuntamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e rescorta, por menor de la mitad del justo precio, y en qualquier año para recoger el oro, y que se redupere este contrato a su valor si padeciera fraude, y los otros leyes que con ella concuerdan, y de diez y once adelante, para siempre me deo poseer, desirto, y aparto, del acción, propiedad, senorio, y posesion, titulo, vna, y rescusio, y otro qualquier derecho que a la dicha heredad tenga; Y todo esto lo hago, reservado, y reservado en el dicho Comprador, para que como propia suya la posea, use, cambie, venda y enagere a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna: Excoytis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs, que se, sedo preteritis non existunt, nisi dicti clerici, iuxta de iem & tenem huiusmodi,



Super haec diti, bona ipsa ad vitam duam adquirerent, vel haberent, y por lo
 peca de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Mage.
 (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo,
 renunció, y transpaso, todos mis derechos, y acciones, Reales, y Personales, directos, y
 executivos, y se doy poder al que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo
 y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en la
 en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-
 rim me Constituya, por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerla en ella
 Cadaque me lo pida; y estando como poseedor, tona, don, y prebeos, y las demas
 de derecho necesarias, que no quicso, citar tenida, ni obligado, de eviccion alguna
 a dicha heredad, ni tanistamente a que no la contradic, por ninguna causa, ni
 razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; Pero en qualquiera
 otro pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella le fuere movido, habe como a la
 voz, y defensa, y de quicler, y acabarles a sus costas hasta fincarse, y quedar en
 quicla posesion; Y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y
 por haver; Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta
 dicha villa, a cuya Jurisdiccion me dometo, y obligo, e a mi bienes, renuncián-
 do mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si Convenerit ff de
 Jurisdiccionne omnium Judicium, y a la ultima praeomatica de la sumoñoria
 y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento. En cuyo testimonio
 otorgo la presente ante el Escribano Escrivano en dicha villa de Boniód, a
 los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y cinquenta,
 siendo testigos: Bautista Carratalá Ciudadano, y Vicente Chulvi Labrador de dicha
 villa vecinos, y moradores; Y el otorgante (a quien yo el Escribano el dho. día
 fice que conozco) no lo firmó porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó
 uno de dichos testigos, de que Certifico =

Bautista Carratalá

Ante mi
 Joseph María Escrivano

Copia de la ley de comiso otorgada
 por Vicente Chulvi de Briceño

Día = 10 = Octubre = 1750 //

En la villa de Boniód a los diez dias del mes de octubre del año mil
 setecientos y cinquenta, ante mi el Escribano, y testigos Escribano
 parecio, Vicente Chulvi de Briceño Labrador y vecino de esta dicha villa (a
 quien doy fe que conozco) y dixo: Que de pedimento de Joseph María Almena
 también labrador y su convecino, se procedió execucion, contra la herencia, y
 bienes de Juan Esteve Sastre de esta misma villa; por la quantia de treinta
 libras moneda valenciana precedida de alcavate de Puente, segun de todo
 mas latamente consta, y por los autos executivos que puzan en el oficio del Escribano
 Escrivano, de cuya execucion se ha pasado sentencia de remate; Y para que
 se pueda executar como mejor aya lugar en derecho, otorgo que se Constituye
 por fiador del citado Joseph María Almena executante, en tal manera





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que si de la dicha Sentencia de remate se appellare, o por alguna de las Causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, o en parte, el dicho Joseph Stanista, bolverá, e restituirá toda la quantia que impusiere la parte revocada al dicho Juan [Nombre] (Estor, res especulado, eo a quien su derecho se presentare, conforme a la dicha ley, y de la pena de ella; y si no lo cumpliese, se obliga este otorgante (haciendo de deudo y Causa agena suya propia, sin que preceda ejecución, ni diligencia alguna, de fuero, ni de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expremamente) a hacer suyo pael, y pagarle todo, y por ello quiere ser apremiado por su persona y bienes havidos, y por haver que obliga; y dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, o a las que de esta Causa puedan conocer, a cuya Jurisdicción se somete, y obliga, e a su bien, renunciando su propio fuero Jurisdicción, y domicilio, e a la ley si convenciere de Jurisdiccióne communi Judicium, y a la última pragmática de las sumarias, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento lo apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentimiento; e lo firmó el otorgante siendo testigos: Vicente Danta Marañón de Juan, y Vicente Benard de Blas Labradores de dicha villa vecinos y moradores de que Certifico. =

Quente Chelus

Ante mí
Joseph Estor

Bodas entre partes de Felix Minguellon de Uria, y Joseph Lopez Doncella de Ma...

DIA = 27 = OCTUBRE = 1750

L. C. D. 2.º dia
8 de febrero 1751
y doce de 1750

Separe por esta escritura publica que por puestas nosotras Felix Minguellon Mancello de la una parte, Juan Lopez Figueras, y Joseph Bernat Conxat, y Decano otros: aquel de la villa de Castellon, y otros de la presente villa de Borriol de la otra parte Decimos: Que para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia (con intervención y asistencia de algunos Presbiteros, y personas honestas de esta villa)

se ha tratado de que lo el dicho Felix Minguellon letrado hijo legítimo, y natural de Felix Minguellon, y Juana Bernat Conxat que fueron sus padres por ley de legítimo, y natural matrimonio, nacido, y procreado casó en paz de la Santa Madre Iglesia con Joseph Lopez doncella hijo legítimo, y natural de los dichos Juan Lopez, y Joseph Bernat Conxat de legítimo, y natural matrimonio nacido, y procreado; y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cosas del presente matrimonio como si ya se hubiese celebrado, y entendidos de lo que en este caso nos toca de nuestro buen grado, y consentimiento otorgamos, que concurramos en los capítulos del sose, y tenor siguientes.

Primamente se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes que yo el dicho felix Mingillon me aya de constituir como por el presente capitulo me constituye en adote en contemplacion del presente matrimonio con la Refexida Josepha Lopez donzella mi futura esposa los bienes siguientes. = Primo onze anegadas de tierra Huerta liza, y que esta en el termino Huerta de dicha villa de Castellon, y en la parafada no minada de Almalafa, que alindan por una parte con tierras de sebastian Pmad, por otra con caonino de velamango, y por otra con tierra de Miguel Lapon, sobre cuyas onze anegadas de tierra se responde al Reverendo Clexo de la villa de Cabany un censo de Capital de setenta libras con su annuo interay, el que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clexo en cueto dia, y baxo cueto calendario. = Otro, y ultimo se responde al Reverendo Clexo de la villa de Alcona un censo de Capital de setenta, y seis libras con su annuo interay, que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clexo en cueto dia, y baxo cueto calendario.

En seguida de lo qual se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que nosotros los expresados Juan Lopez, y Josepha Bernad conoxtay ayamos de dar como por el presente capitulo damos a la Refexida Josepha Lopez donzella nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el Refexido felix Mingillon cosa de presente por la legitima paterna, y materna que de nos queda aver, y le queda pertenecia los bienes siguientes. = Primo dos jornales de tierra Campa culta, e inculta franco, sita, y puyta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio intitulado de la Soquexa que alindan por una parte con el termino de la villa de Castellon, por otra con tierras de los herederos de Joseph Leair, y por las demas partes con tierras de nosotros dichos donadoxy. = Otro: damos, y constituimos a la dicha nuestra hija la quantia de quaxenta, y seis libras, y seis sueldos moneda valenciana en diez y siete topar de lino, lana, y seda, y diez alajas todo tasado por perizonas expertas de consentimiento de ambas partes, y en dineros efectivos los quales son los siguientes.

- Primo quatro libras en dineros de presente. 48 7
- Otro: una mantilla de vajeta de Alencher estimada en dos libras. 28 9
- Otro: un manto de lince estimado en tres libras, y seis sueldos. 38 67
- Otro: un pañuelo de seda estimado en doce sueldos. 8127
- Otro: un cubricama de hilo y lana con franja delo mismo estimado en una libra, y diez, y seis sueldos. 18167
- Otro: un topapuy de hilo delto con fardilla estimado en quatro libras. 48 7
- Otro: un Jubon de seda con franja delo mismo estimado en dos libras, y diez sueldos. 28107
- Otro: otro Jubon de estamina de casa estimado en una libra, y quatro sueldos. 18 47
- Otro: un delantal de hiladillo estimado en diez, y seis sueldos. 8167
- Otro: quatro Camisas de lienzo Casero con manga delgado estimado en quatro libras, y diez, y seis sueldos. 48167
- Otro: una enagua de lienzo Casero en quince sueldos. 8157
- Otro: dos favellos de lienzo Casero en una libra. 18 7
- Otro: doce palmos de Mantel en piza quince sueldos. 8157
- Otro: quatro servilletas de hilo en una libra. 18 7

gamos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales y multiplicados, que con muy poca industria, y trabajo adquirieramos durante este matrimonio del dia de la venidion, nupcial, y madelante. E yo el contenido Felipe Tringillon accepto, a la difunta Josepha Lopez doncella por mi esposa en lo venidero, juntamente con el dote que su Padre la han confitado el qual prometo de tener siempre de pronto sobre lo muy seguro, y bien parado de mi efecto, y propiedad de, y todo lo. Y pido expresamente para que goze del privilegio de los muyos bienes dotales; Y nosos obligare, ni obligare a muyos criados, ni expresos, y si lo hiciera no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el relacionado dote sin aguardar ala dilacion del dote; Y prometo y igualmente de restituira dicho dote cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto este matrimonio de la dicha Josepha Lopez, o a quien por ella fuere parte cony cony de la Obra via, y se me ejecute con esta certitud, y su homenaje en que lo ofiere, y recibes de otra prueva.

Otro y ultimo se ha tratado convenido, y concertado en nuestros dichos, y en que en materia de que por el Rey de España es establecido que los hijos sucedan en los herrenos de los padres, y hijos, y otros entre de los hijos y nietos esta ley no obstante declaramos que si sucediere el caso que al tiempo de la disolucion del presente matrimonio no hubiere hijos vivientes, y aunque lo fuere, muera todos, y que de la disolucion del presente matrimonio en la misma edad, y aun que la tengan competente sin hacer testamento ni dexar herederos legitimos descendientes para si sucediere este caso, se tratara, que el Padre, o Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni succeda en los bienes de tal hijo, o hijos que premuieren, sino queuyan a los hermanos a otro si le hubiere, y caso que no vuelvan al tiempo, y talia de donde dimanan, y han salido, y por punto especial condecorado con legitima obligacion, la dicha parte queda vinculada de de ara para entera con tal exclusion del Padre o Madre que sobreviviere; Con virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, o disposicion, que contra lo susodicho aya queciendose haver aqui, por repelida e incerta para renunciarse; Pero no se han de entender, ni comprender en esta renuncion bienes multiplicados, y gananciales, pues para esto, ha de quedar libre el derecho al Padre, o Madre que sobreviviere para usar, y disponer de ellos como les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos conyentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno de nuestras partes respective, ayen de llevarse a su parte el Capital que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos, si les hubiere, y la otra mitad, y su Capital, y el que sobreviviere de nos; Con la manera que va explicado todo, junto de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos tales y pluribus reis debendi, y lo autentica presente, hecha de fide iuribus y el beneficio de la division, y execucion, y de mas de la mancomunidad no obligamos de cumplir todo lo suso expresado, y no nos quedare,





Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQUENTA.

ello, por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguno de nos lo tenga legitimo, y de derecho, ni nos opondamos, ni lo contradizemos en tiempo alguno, y de hecho alguno de nos lo hiziere, no hable, ni admitido en su vida. Sobre ello, antes sea de rechado como quien intenta acción que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado e revalidado esta escritura con todas las fuerças, y solemnidades de derecho necesarias, y queremos sea cumplido qualquier defecto de ella, y de todas las que convengan para su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y obligamos añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y así lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, e por todo; e para cumplimiento de toda obligación nuestros bienes havidos, y patrivex, y las Perlas de nos dichos Juan Lopez, y Felip Minquellon Enrrietas las dichas Joseph Bernad, y Joseph Lopez, renunciamos el auxilio, y ley del Reyano, y otras Consultas, nuevas Constituciones, leyes de otro, de Madrid, e Partida, y otras leyes de Emperadores, que hablan en favor de las mugeres, al efecto de las quales fuimos avistados por el presente C.º que nos don Felipe, y de la Ley de Cuyo cargo es el presente C.º de ofese) y como a libertades de ellas, queremos que no nos sirvan, ni aprovechen en este caso; e lo la Dña Joseph Bernad para su vida suyo perdidos no sean, y a los Señal de Cruz que hay en mi mano y poder, que no me oponde contra esta escritura, por razón de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni alegare que por ser en la parte escritura firmada por el dicho mi marido, prague declare en mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protesta, hecha en contrario, y si a que se reciese la revoca, y no pedire absolución, ni relajación de este suyo a quien mole pueda conceder, y aunque de proprio me se conceda, no dexaré de ella la pena de perjurá; e todos juntos et supras, damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdicción nos sometemos, y obediencia, e a nuestros bienes, renunciando nos proprio fuero, Jurisdicción, y domicilio, e a la ley si convenierit, de Jurisdicción omnium iudicium, y a la última pragmática de la Real c.º de minoras, y la gestión e del derecho en forma, para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por todas las cosas que en el presente testimonio dieramos la presente, ante el Notario C.º en dicha villa de Borriol a los Trece y siete días del mes de octubre del año mil setecientos, y cincuenta, siendo testigos: Vicente Figud, y Felip Bernad Labraday de esta villa Decanos; e los otros que a quienes es el presente C.º de ofese que amos) no lo firmaron, como ni tampoco ninguna de dichos testigos, prague de por no saber, y a ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano de que testifico.

Antemi y por mí
Joseph Figud Escrivano



Escritura
de la Ciudad de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Señal otorgada por Joseph Bernat y Conxite afuera de Matillas Bou. **Día = 16 = Noviembre = 1750.**

Sepan por esta escritura publica que por su thenca nacida Joseph Bernat de Miguel Labrador, y su esposa Loren Conxite, y Decano de la presente villa de Borriol; Et de la dicha esposa, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de su marido a su vez es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia ha el Sr. Fiscal Escriuano de oficio) y de ella estando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo en solidum, renunciando como expreciamente renunciarnos, la ley de dos buis reís de bendi, y la autentica presente hoscita de fide iuramentis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nos, y ellos tuviere titulo, y causa, de nuestra buen grado, y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso nos toca, otorgamos que vendemos, y damos en venta de real, por suro de heredad para siempre jamas, a Matillas Bou, tambien Labrador, y nuestro convecino, que esta presente, y a los suyos, una heredad de tierra campo con algunas higuera, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en la parte de llamada vulgarmente de la coma que alinda por los cubos con caminos de real de la Puebla, y de esta villa de Castellon, por un lado con heras de de deo Castellano, y por otro con heras de Joseph Rayon el menor con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, y poteca, primicia, Senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la adquiramos por precio de doce libras, que confiadmos suer recibido realmente, y de contado, y a toda nuestra voluntad, y por no aparecer dicha quantia de presente renunciarnos la execucion de la non numerata pecunia, Ley de la entresi. e prueva, y a todo dolo, y engano, y declaramos que el justo precio, y valor de dicha heredad son las referidas doce libras de dicha moneda que por ella nos a satisfecho, y de lo que may valga, y pueda valer en qualquiera forma, y canthad que sea le hacemos gracia, y donacion pura, por fecho, y acabada al contenido Matillas Bou comprada, que dize de llama insex vivos con insinuacion, y renunciarnos la ley del ordenamiento de real, fecha en la corte de Alcalá de

Kenaxy, que trata de lo que se compra, vende, e peamula por may, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repita el engano, y
que se redusca este contrato a su valor, si padeciera fraude, y la demas
leyes que con ella concuerdan, y dudo oy en adelante para siempre nos
damos, dexamos, dexásemos, y apartamos de el acción, propiedad, se-
ñorio, y posesion, feudo, voz, y tenorio, y otro qualquiera derecho, que
a la expresada brevedad tengamos, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
y traspasamos en el dicho comprador, y en quien suudiere
en su derecho para que como propia suya la posea, goze, cambie,
venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, sin depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus & personis
Religiosis & alijs, qui de fidei voluntate non existunt nisi dicitur Cle-
rici iuxta scriptum, et tenorem fidei noni super hoc editi, bo-
na fide ad vitam suam adquiserint, vel haberint, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de
su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil se-
tecientos, treinta, y nueve: Y lo cedemos, renunciamos, y traspasa-
mos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales, dicitos,
y executivos, y le damos poder el que se requiere confitendole en
nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por
su autoridad, o judicialmente entre en dicha brevedad, tome, y goze
honda la posesion, y tenencia de ella, y en el contrato nos confite-
mos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para gozale en
ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos a la evicción, seguridad,
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera plea-
to, devate, o defexancia, que sobre ella fuere provido siendo requi-
ridos por su parte (en qualquiera estado que obrare aunque este sea
la publicacion de provaveas) tomásemos la voz, y defexa, y los re-
quiere, y fexásemos a nuestros costas hasta venual, y de parte
inquieta posesion, y lo mismo practicaen nuestros herederos, y suc-
cursos, y no cumpliendo por no guerra, o no odea cumplido le
restituyamos las rezedas de re libras que nos ha pagado, las labo-
res, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requie-
ren, y el otro valor adquirido con el tiempo; Y sea todo esto como
si aquí hubiere liquidacion, y esta existencia fuere executiva de
plazo asignado al dia que llegar el caso referido se nos execute
con ella, y su juramento en que lo diximos, y son otra prueba de
que le relevamos, aunque de derecho se requiera; Y para su cumpli-
miento obligamos nuestros buenos auídos, y por aver, y la persona
de mi dicho Joseph Bezanad; Cuyo la titada thoria lozmy re-
nuncio el auxilio, y leyes del Beleriano, Cenabuy consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, de Madrid e partidas, y otras leyes
de Emocederos que son y hablan en favor de las mugeres y del
oficio de las qualis fue auisada por el parente En no que me la y



Utiute marauebis.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.

en ella que dicha heredad fue propia de Miguel Entve, y Cecilia March
 Consortes, y Abuelos de dicha Philippa Santa Maria, y que como tal, la
 por y con mientras vivieron, y por tal competente en fuerza de la ley
 Real la accion del retrato, y derecho de antearla de mi dicho Compadre,
 y con eluyeron supplicando se me mandase fazer, y declarar, por ver-
 dad, haver comprado dicha heredad, de los antedichos, explicando en que
 dia, por que precio, y si la pagué de contado, o a que plazo, y que Constante
 sea Cierta dicha venta, se me mandase que desde luego desigauel
 a favor de aquellos circuntancia de retroventa de dicha heredad, por el
 mismo precio, plazo, y pagon, protestando como protestaron pagarme, el
 salario que me hubiere contado, la sua circuntancia, y los labores, si algu-
 no hubiere hecho en dicha heredad, y averia de proveido el auto
 para que lo jurare, y declarare al presente y circuntancia de dho
 pedimto: el que se me hizo notorio en el mismo dia, y en el dia
 y veinte y cinco del proprio, juré, y declare la verdad del hecho; y en su
 consecuencia en el mismo dia veinte y cinco, se proveyo por su Magestad el
 Senor Juan Borens, Alcalde ordinario y juez en dho auto, en auto en
 vista, en el que se sirvió mandos se me notificase que dentro el tercero dia
 dho, pague a favor de dichos Consortes, la citada circuntancia de retroventa pedida,
 o que dentro dicho termino dixere, porque no se devia fazer lo que dho
 Consortes pedian; cuyo auto en vista se me notificó en el proprio dia, se-
 gun de todo mas latamente consta por dichos autos a que me refiero;
 y atendido ultimamte a que de no depar libremente de dicha heredad
 se me ha de seguir lo pleyto, que no me ha de originar mas que pesa-
 dumbres, y gastos, y otros inconvenientes, con la duda de un veni-
 miento, me ha parecido por bien de paz fazer retroventa de la nomi-
 nada heredad, a favor del referido Joseph de uno, pagandome en
 el precio de ella, y las labores por mi hecho, en ella; y por tanto de
 mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de mi derecho, atrevo
 que retroventa, y doy en venta de real por suzo de heredad para siem-
 pre jamas, al relacionado Joseph de uno que esta presente, y a los suyos
 la expresada heredad tierra Campa con algunas higueras, soto, y
 puesta en el termino de esta dicha villa, y en la partida llamada
 vulgarmente la Coma que alinda por los Cabos, con Caminos de real
 de la Luchta, y de esta villa a la de Castellon, por el lado Corticera
 de Ledro Castellano, y por dho Corticera de Joseph de uno el menor



Con todas sus entradas, y salidas, vros, Costumbres, y devedimientos, y de lo
demas que le compete, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de
tributo, hipoteca, memoria, devesio, ni obligacion especial, ni general, y por
tal sea aunque por el mismo precio de Dose libras monedas Valenciana que con-
fians haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad en materia
de plata de buena ley, en presencia del Curio y testigos Infanzones (cuyo entre-
go es lo dicho en el dho. doy fee) y declaro que el justo precio y valor de dicha heren-
dad, son las expresadas dose libras, que por ella me ha entregado; e de lo qd
mas balga, y pueda valer en qual quier forma, y cantidad que sea, le ha de gra-
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor al cita-
do Joseph Ramon Comprador; e renuncio la ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata delo que se compra, vende, e permuta
por mas, o menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para repleta el
engano, y que se redupere este Contrato a su valor si padeciera fraude, y por
demas Leyes que con ella concuerdan; e desde oy en adelante para siempre, me
desa podero, desista, y aparto, del accion, propiedad, tenosio, y posesion, titulo,
voz, y recurso, y otro qual quier derecho que a la dicha heredad tengo, y aya
adquirido; e todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador
para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenie,
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis, Sociis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui se possunt
Valentis non episcopi, nisi diei Clerici iuxta textum de non sen hoi
novi, sup hoc aduli, bima ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Magestad (adon lo guarde) de nueve de Julio del año mil se-
cientos treinta y nueve. e lo cedo, renuncio, y transpaso todos mis dre-
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y especulativos, y de ay poder
el que se requiere, e constituyrme en mill e por mill, y por su fecho, y cau-
ta propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha
heredad, tome, y aprehenda la posesion; e tenencia de ella, y en el interin
me Constituyo, por su inquietud tenedora, y por heredad, para poseerle en
ella. Cada que me lo pida; e protestando como proteste, una, dos, y tres veces,
y por demas de dicho necesarias, que no quiero estar tenido, ni obligado a ac-
cion alguna a dicha venta; ni tan altamente a que no la contradiga; por nin-
guna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; Pero
en qual quier caso pleito, debate, o diferencia, que sobre ella le fuere
movido, ha de tomar la voz, y defensa, y seguirle, e acabarle a su Corta,
hasta vencerle, y quedar en quita posesion; e para su cumplimiento
obligo me a su persona, y bienes hazienda, y para haver; e de ay pater a las Justicias,
de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion
me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando me propia fuera, Jurisdic-
cion, y domicilio, e a la ley si conixerit ff de Jurisdiccionem communium Judicium
y a la ultima pragmatica de las Sumarias, y la general de el dho. Real
ex forma, para que al cumplimiento sea a quien como en sentencia
parada en esta sus pida, y por mi consentida. En cuyo testimonio





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Ostendo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa de Borriol a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y cinquenta, siendo testigos: Joseph Exarera Abolicario, y Juan Vicent Sabador de dicha villa vecinos; y el otorgante (á quien lo dicho Sr. don J. Comoro) no lo firmó porque dió no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = Joseph Exarera

Carta de pago otorgada por liciente Vidal a favor de Salvador Prada

Ante mí Joseph Ribla Escrivano
Día = 1 = de Diciembre = 1750

En la villa de Cabures al primero día del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta, ante mí el Sr. y testigos infrascriptos presente Vidal Labrador y vecino de la villa de Cultra, y al presente hallado en esta dicha villa, y de su buen estado, y cierta ciencia confeso haver recibido realmente y de contado, y á toda su voluntad, de Salvador Prada también Labrador, vecino del lugar de Torralba que está presente, y sus hijos, la quantía de cinquenta libras moneda valenciana, procedida de compra manada de Cerdos, le vendió, mediante escritura de obligación que pasó ante el infrascripto Escrivano á los tres dias del mes de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y seis; y ostendo Carta de pago, y quitto en forma a favor del expresado Prada, y sus hijos, y dió por ninguna, rotta y cancelada la dicha escritura de obligación, y se exponez de la obligación en que estava constituido, para que de oy en adelante no pague, ni haga fe en juicio, ni fuera de él, ni por ella se le pida cosa alguna al referido Prada, ni á los suyos, y por no aparecer dicha Quantía de presente renuncio la excepcion de la innumcrata pecunia leyes de la entrega e prueba, y á todo dolo, y engaño; y para su cumplimiento obligo su persona y bienes presentes y por haver; y así lo otorgo siendo testigos: Juan Planell, y Joseph Pasqual Labradors de dicha villa vecinos; y el otorgante (á quien doy fe que Comoro) no lo firmó por no saber, y á su ruego lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. = Juan Planell testigo

Ante mí Joseph Ribla Escrivano

Permita otorgada por Juan Planell a favor de Joseph Parquial el mar **DIA = 1 = Diciembre = 1750**

L. C. S. A. dia 2 de Diciembre de 1751 y sobre el
Separe por esta cédula pública que por el Sr. D. Juan Planell
Labrador, y vecino de la presente Villa de Cabanes, en el nombre de mi
heredero, y sucesor, y de los que de mí, y ellos huvieren título, y causa
de mi buen grado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo que en este caso
me incumbe otorgo que siendo, y doy en esta Real cédula

de heredad para siempre jamás, a Joseph Parquial el mayor también la-
brador, y mi Convecino que esta presente, y nos obaja aceptante, y a los suyos
una heredad olivar y higuera compuesta y puesta en el término de Villafamea
y en la partida nominada el rabron que alinda por un lado con tierras de
dicho comprador raso del término de Cabanes en medio de otro con tierras de
tal Múny de la Puebla por un cabo con tierras de la herencia de Pedro Sanz,
y por otro cabo con el Barxaneo, con todas sus entradas, y salidas, y pozos, los
humbros, y servidumbres, y todo lo demás que perteneciere, y pueda pertene-
cer de fecho, y de derecho, libre de tributo, y hipoteca, y mortaja, y sinosis,
ni obligación especial, ni general, y por tal se asegura por precio
de cincuenta libras moneda Castellana, que me a de pagar en
esta forma: Diez libras por todo el mes de Agosto del año que ven
dize mil setecientos cincuenta y uno, y así en adelante en los diez
años, y en el primer mes de Agosto a contar de diez libras en cada
uno hasta estar satisfecho dicho precio, que son en cinco plazos
iguales, y en cinco años consecutivos, y declaro que el justo precio, y
valor de dicha heredad son los expresados cincuenta libras de dicha
moneda, que por ella me ha de satisfacer en la conformidad que se expli-
cabo, y lo que muy valga, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad que
sea de ago, gracia, y donación pura, o a fecho, y acabada al contenido de
Joseph Parquial comprador que el dicho llama, o sea vivos con insinuación,
y sin embargo la ley del estatuto Real fecha en ley corty de Placa
la de Menax que trata de lo que se compra, vendese, o se muda por tray,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para respecto el
enajeno, y que se reduce de contrato a su valor si padiciera fraude,
y las demás leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para
siempre me despozo, desisto, y agasto de el acción, o acción, y sinosis,
y posesión, título, voz, y servido, y de otro qualquiera derecho que a la
contenida heredad tenga, y todo ello le cedo, renuncio, y transpaso en
a dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho para que como
propiario suyo la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto claxio, locy, y
y, Militario, y peaton, Religioso, y otros que de foro Castellano
non existunt nisi dicti claxio, jurta, locum, y tenam fore novu su
per hoc elite bona iura ad vitam suam adquisierint, vel habuerint.
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve: Y le cedo, renuncio, y transpaso



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Paso todos mis derechos, y acciones reales, y personales directos, y executi-
 vos, y le doy poder el que se requiere condeñandole en mi lugar
 mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad ju-
 dicial miente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesi-
 on, y tenencia de ella, y en el interin me condeñoy por su enque-
 lino tenedor, y poseedor para que onale en ella cada que me lo pi-
 da: Y me obligo ala evicción, seguridad, y sacramento de esta ben-
 da en tal manera que de qualquiera pleito, deva, o deficiencia
 que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qual-
 quera estado que estubiere aunque estecha la publicacion de provan-
 zas tomare la voz, y defenza, y los requere a mis costas hasta
 vençerly, y despaale en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo proce-
 deraan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que-
 rer, o no poder cumplirlo le restituire lo que condeñare a mi me-
 gado, los labors, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas
 que le siguieren e recuieran, y el mayor valor adquirido con el
 tiempo, Y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta exa-
 tiva fuera executiva de lo asignado al dia que llegare el caso
 referido se me execute con ella, y su juramento en que lo defiezo, y
 son otra prueba de que le valdvo, aunque de derecho se requiera.
 Esyo el dicho Joseph Pasqual comprador que presente soy a todo
 lo que dicho es accioto esta exa tiva en todo, e por todo agora, y
 como on ella va insinuado, y recibo en venta la expresada herede-
 dad de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi
 voluntad, y tenencia la excepcion de la cosa no avida, ni recibi-
 da, leyo de la entrega e prueba, y a todo dolo, y congaño, y por ella
 me obligo a pagar al referido Juan Planell que me vende esta
 quien se derecho representare las vitadas cinquenta libras precio
 de esta venta a los plazos señalados en esta escritura: Y amby por
 ty por lo que a cada uno de nos reciprocamente toca, y pertenece
 a cumplir obligamos nuestros personas, y bienes avidos, y por avir,
 Y damos poder a las Justicias de su Magistad, y en especial a las de
 esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos
 e a nuestros bienes renunciando nuestro propio fecho, jurij-
 dicion, y domicilio. e a la ley si convenia de jurisdiccion
 omnium judicium y ala ultima practica de las summisisones,
 y la general del derecho en forma para que al cumplimiento
 nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y pa-

nuestros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el
 fecho en el no en dicha villa de Cabany al primero dia del mes de
 cimbres del año mil setecientos, y cinquenta y cinco testigos: El Licenciado
 Joseph vicente Liminana procurador de esta dicha villa, y Joseph
 Guadalupe Boticaño de la de Boixal respectivo comprador, y delos
 otorgantes a quienes yo el infra escrito como doy fe que conosco
 la forma el dicho vendedor, y porque desso no sabe el citado
 comprador a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que
 Certifico. =

Juan Planell

Joseph Guadalupe

Antoni
 Joseph Arista

Venta otorgada por Miguel Lora Julla
 a favor de Rita Periva y de Juan

Día = 2 = Diciembre = 1750

L.C. 34º dia
 31 de Diciembre 1750
 y Cabas

Segun por esta escritura publica que por su tenor yo Miguel Lora Julla la
 vendi, y vieno de la villa de Boixal Blanca, y al presente hallado en estado de ca
 bany en el nombre de mi herederos, y sucesores, y delos que de mí, y ellos hu
 biere título, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido
 delo que en este caso me incumbie otorgo que vendo, y doy en venta Real
 por juro de heredad para siempre jamas a Rita Periva viuda de Jaime
 Juarez viuda de la misma villa de Boixal Blanca que esta auente, y alos
 suyos una heredad de arroyo, y puerca en el término de dicha villa
 de Boixal Blanca, y en la particula denominada del Pachet que alinda por los
 lados con heredad de los herederos de Joseph Juan Manu, y con otros de
 villa, y por los lados por una parte con heredad de vicente Domingo Pe
 rax, y de Joseph Fabregat de Jells, y por otra parte con heredad de dicha
 compradora con todos sus derechos, y salidas, usos, costumbres, y servidum
 bres, y todo lo demas que perteneca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho
 libre de tributo, y de diezmo, y de otros, ni obligacion especial, ni general,
 y por tal sabe averguar por precio de veinte libras moneda valenciana que
 confiere suya, título realmente, y de contado y a toda su voluntad, y para
 pagar de dicha cantidad de presente aunque a cierto su título venuncio la
 excepcion de la inmemorial que nunca, y de la entrega, y entrega, y a todo
 ello, y engano, y declaro que el justo precio, y valor de la referida heredad ha
 sido de veinte libras y pagadas veinte libras que por ella me ha satisfecho, y delo
 que muy valga, y puede valer en qualquiera forma, y cantidad que sea la
 ago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada ala contenida Rita
 Periva, y de Juarez viuda compradora que el dicho llama inconvino
 con insinuacion, y venuncio la ley del adinamiento Real fecha en el
 corte de Alcalá de Henares que trata delo que compra, vende, e quita
 ta por diez, o trece de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 evitar el engano, y que se redempere este contrato a su valor si padeciere que
 de, y lo como ley que con ella convenga, y de de oy en adelante para
 siempre me desasosias, desisto, y abando de el acion, propiedad, tenencia,
 y posesion, fecho, uso, y suceso, y todo qualquiera derecho que de

toda heredad Ganaxiferal tenga, y todo ello lo cedo, venuncio, y transpaso
 en la dicha compradora, y en quien secediere en su derecho para que co
 mo propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene á su voluntad
 como dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis clericis, socij
 sanctis, Militibus & personis Religiosis & alijs qui de bono valencia
 non exsunt nisi clerici iuxta sexum, & tenorem fori novi se
 por hoc ceteri bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habent, y
 baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad [Dios le guarde] de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve: Y la cedo, venuncio, y transpaso todos mis
 derechos, y acciones Reales, y personales directos, y indirectos, y le doy po
 der el que se requiera constituyendola en mi legaa misma, y en su fe
 cho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entre en
 dicha heredad, tome, y gozenga la posesion, y tenencia de ella, y en el
 interin me constituya por su inquieto donador, y poseedor para poner
 la en ella cada que me lo pidan, y me obligo á las acciones segun dize, y para
 niente de sta venta en tal manera que de qualquiera gleyto deuste, ó deherencia
 que sobre ella fuere movido siendo Reuocada por su parte / en qualquiera estado que
 estubiere aunque estecha faga publicacion de gravanza / tomare la voz, y seña
 ra, y los seguiré, y fenecere á mis costas hasta venca, y dexada en quiceta, y pu
 blica posesion, y lo mismo practicare mis herederos, y sucesores, y no cumplien
 do lo por no quera, ó no poder cumplirlo le responderé por los dichos veinte libras,
 que por ella me ha sido fecho, las labory, y aumentos que hubiere fecho, los
 daños, y costas que se le requirieren é recidieren, y el mayor valor adquirido
 con el tiempo, y por todo ello como si aquí debiera liquidacion, y esta
 dretura fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
 referido se me execute con ella, y su juramento en que lo defiere, y en sta
 prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera, y para lo aver
 cumpliré obligo mi persona, y bienes auidos, y por auir, y doy poderaly
 Justicij de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, y á las de la
 de Boroblanca á cuya jurisdiccion me someto, y obligo é á miy bienes venun
 ciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, é ala ley si conuen
 iere de jurisdiccion omnium iudicium, y ala ultima practica de los
 sumarios, y la general del dizecho en forma para que al cumplimiento me
 coisaren, y apremien por el mayor breve camino de dizecho, y via executiva
 en miy bienes como si fuese por sentencia definitiva pasada en autori
 dad de cosa juzgada por suer comestente á petición mia dada, y conuen
 tida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infra escrito Escriuo
 en dicha villa de Cabany á los dos dias del mes de Diciembre del año mil
 setecientos, y cinquenta siendo testigos Joseph Exarona Botecario de la vi
 lla de Boroblanca y Valentin Gayo labrador de la Puebla Nueva respectio
 Buenos, y Mezadoray; Y lo firmó el otorgante á quien yo el infra escrito
 Escriuo doy fe que conosco.

Miquel Garafulla

Ante mí
 Joseph Estela Escriuo



L. C. D. A. dia 20 de Diciembre 1750
Yo Juan de Dios Teite maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Carta de pago otorgada por Thomas Maria Ricó, viuda de Vicente falcó, y vecina de esta dicha villa, a quien yo dicho como don J. de que es recibida, realmente, y de contado, y a toda su voluntad dela villa de Borriol, y por manos de Miguel Castellano el menor labrador, y vecino de dicha villa de Borriol, a cuenta y cobro del libro próximo de pedia dela misma villa en el año pasado de mil setecientos quarenta, y nueve la quantia de treinta libras y novena valenciana, y son por semejante pension que dicha villa anualmente la responde de un censo de Capital de diez y siete libras, y con ella hace pago ala Venida en dicho año de quarenta, y nueve comprehendida dos libras, y ocho sueldos que por el equivalente se pagan a dicha villa por rason del referido censo haciendo pago al ante dicho año de cuya quantia se dio por en pagada a su voluntad en dicho nombre, y por no aparecer de presente, aunque u. c. o. y u. d. de su vecino, renuncio la excepcion de a non numerata de unia, l. rey dela entrega, e p. u. e. y a toda dolo, y engano; Ten el primer nonbre de pago a favor del contenido Miguel Castellano, y de la referida villa, y se exonera dela obligacion en que estaban con referidos, y para su cumplimiento solo los proximos, y vecinos de dicho menor auidio, y por aver, y no lo fiaron por que d. r. s. se dio fe a su ruego uno de los hijos que lo fueron: el Sr. Miguel forer, y Francisco El Labrador de la villa de Borriol, y vecinos, y labradores de que Certifico.

Miguel forer Sr. D. n. o.

Juan de Dios Teite

Obligacion de un Mulo sacristia Pallary
a favor de Vicente Salomía y Moros

L. C. D. A. = 3 = Diciembre = 1750

L. C. D. A. dia 23 de Diciembre 1750 y ante - 7
Sepa por esta escritura publica que por su tenor yo sacristia Pallary labrador, y vecino de esta fuente villa de Cabany de mi buen grado, y cierta conciencia y entendido de mi dicho Sr. D. n. o. y confieso que soy legitimo, y vecino de la villa de Borriol que esta fuente, y a los suyos la quantia de cinquenta, y siete libras, y diez sueldos moneda valenciana procedida del precio, y valor de un mulo corral, pelo raso que el dicho Salomía me ha vendido, y de su bondad, precio, y valor como si fuese un caso de que yo por auiete comprado de vos de feia mi don J. de que es satisfecho, y me lo gabo a mi voluntad por lo que renuncio la excepcion de a non numerata de unia, l. rey dela entrega, e p. u. e. y a toda dolo, y engano; Ten el primer nonbre de pago a favor del contenido Miguel Castellano, y de la referida villa, y se exonera dela obligacion en que estaban con referidos, y para su cumplimiento solo los proximos, y vecinos de dicho menor auidio, y por aver, y no lo fiaron por que d. r. s. se dio fe a su ruego uno de los hijos que lo fueron: el Sr. Miguel forer, y Francisco El Labrador de la villa de Borriol, y vecinos, y labradores de que Certifico.

re recibida ley de la entrega e pueva, y a todo dolo, y engaño; cuyas cinquenta, y siete libras, y diez sueldos de dicha moneda prometo pagar al contenido, Vicente Salomir, y dellos es a quien su derecho representase llamamente, y son pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion de fizeo cometa, e irafuza, y su suadamento, y le relievo de otra pueva en esta forma: Diez libras para feria del Retiro de esta villa del año que vendra Mil setecientos cinquenta, y uno, otras diez libras por todo el tray de Julio del mismo año, diez, y ocho libras, y quinze sueldos en el dicho tray de Julio del siguiente año de cinquenta, y dos, y las restantes diez, y ocho libras, y quinze sueldos a cumplimiento de esta deuda en el referido tray de Julio del siguiente año Mil setecientos cinquenta, y tray; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes auidos, y por auer; y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, y a las delabde Borxal a cuya jurisdiccion me someto, y obligo e a mi, bienes, y renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley, e conveniet de jurisdiccion omnium jurisdiction, y a la ultima pragmática de las Sumasiones, y la general del dacho en forma parague al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Con cuyo testimonio otorgo la presente ante el infraescrito Crono en dicha villa de Cabany a los tray diez del tray de Diciembre del año Mil setecientos, y cinquenta siendo testigos: Vicente Morral la brador, y Vicente Vilagrasa pelayre de la villa de San Mateo vecinos, y moradores, y el otorgante a quien yo el infraescrito Crono doy fe que conosco no lo firmo por dolo, ni saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico.

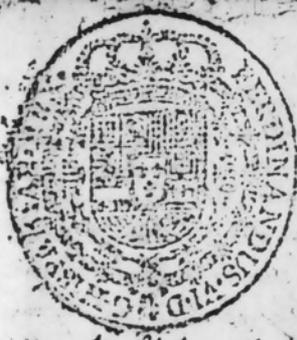
Vicente Morral

Ante mi
Joseph Artola Escribano

Podet para Cobrar Mauricio Bonafuera de Don Joaquin Boq

Día = 4 = de Diciembre = 1750

L. C. S. 2º día } Sepan por esta escritura pública que ora se tenor yo Mauricio Bonafuera de Don Joaquin Boq }
 de un otorgante } Nuevos billeros vecinos de la ciudad de Menara en el principado de Cataluña, y del presente habido en esta villa de Cabany de mi buen grado, y cierta ciencia, y creacion de dolo que en este caso me inuenbe }
 } otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante quanto por dolo }
 } es de requirir, e obligar a Don Joaquin Boq vecino de la villa de Moralla que esta ausente bien allí como si fuese presente, y este cargo }
 } asistente para que en mi nombre, y representando mi persona gida, demande, reciba, y cobre de qualquiera persona allí eclesiástica, como escuela }
 } ay, y de qualquiera comunidad, toda, y qualquiera quantia de dinero, }
 } Mutuos, depósitos, censos, recibos precios de arriendos, riego, Tebada, azeite, }
 } vino, y otros qualquiera frutos, y rentas de qualquier calidad, y especie que sean, }
 } y que me pertenescan hasta el día de oy, y en adelante mudescan por qual }
 } quera trato, y contrato, y por qualquiera título, causa, y rason que sea; y deloque }
 } precibiere, y cobrare de cartas de pago, y de finicion, lastos, fonguitos, }
 } vales, y demas cartulas mercadaes, y no siendo las entregas ante Crono que de dolo }
 } de fez las contiene, y renuncia la execucion de la inmenzata pecunia, y de }
 } la cosa no auida, ni recibida, ley de la entrega, e pueva, y a todo dolo



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y engano, ni conuenida paxica ante los Juezes, y Justicias que con derecho pueda y deua, y ponga qualquiera demanda, saque de poder de los nos executadas, testi-
monios, y otros papeles, testigos, y prouedores, y aga pedimentos, requerimientos, pro-
hibiciony, y juramentos, execuciony, paxicony, y sequitos, embargos, y deuen-
daxos, alhajas, reuocaciony, ventay, trancy, y rematy de bieny, some porciony,
y amparos, oya autos, y sentencias, interlocutorios, y definitiuy, conuente
lay suborables, y delays in contrario appelle, y suplique, siga lay appellaciony, y
suplicaciony, y aga lo demas que conuenaga, y fuere necessario, y lo mismo
que yo adia e hazer podria paxente siendo que el poder que para todo lo refe-
rido se requiere, y otros mas especial aunque aqui no se expone etc mismo le doy
con libre, franca, y general administracion, y facultad, de injuiciar e sus-
tituir, reuocar los substitutos, y caua otros de nuevo, que a todos lo helieuo
segundo son por derecho, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bieny,
auidos, y por auer. En cuyo testimonio otorgo la paxente ante el infra escri-
to de los no dicha villa de Cabany a los quatro dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos, y cinquenta siendo testigos Jayme Canander, y Gas-
par de Castellon de la plana, y Gaudis Marot bilitueros della ciudad de va-
lencia respectiue ueritos, y lo firmo el otorgante a quien yo el infra escrito
paxo doy fee conoos. =

Maurisio Lory

Ante mi
Joseph Roldan Escriuano

Acta para abasar, y otros pleytos
Juan Marti, al de...
Paxo de...

Dia = 4 = de Diciembre = 1750 //

Separe por esta escritura publica que por interea yo
Juan Marti Labrada, y vecino della presente villa de Ca-
bany, de mi buen grado y cierta ciencia, y entendido deloque
en este caso me pertenece otros que doy todo mi poder cum-
plido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario
al Licenciado Joseph Estelici Escobedo, residente en la villa
de Mayzorca que esta auiente, bien asi como si fuere paxo
y este cargo acceptante, para que en mi nombre y representan-
do mi persona, pida, demande, recida y cobre de qualquiera
Comunidad, y personas particulares, todas, y qualquiera den-
das que me deuieren, de trigo, cevada vino, aceite, dinero



mutuos, depositos, redditos, precios de arriendos, y otros qualquiera
 ra deudo, que por qualquier titulo, y por qualquier causa me
 devieren, y denaladamente sobre de honrra. Segura labrador, y
 vecino de dicha villa de Mayaguez la quantia de Seventan y
 siete libras moneda Valenciana procedido ya cumplimiento
 de una manada de cerdos le vendi, y de lo que percibiese, y
 cobrase de Cartas de pago, vales, finiquitos, poderes, y otros
 y no siendo las entropas ante el escrivano que de ellas se fey,
 las Confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata
 pecunia, loys de la entropa, e pueva, y a todo ddo, y
 cargo; En fusere necessarios pasasen en sueldo, y pago
 pedimentos, requizimientos, protestaciones, juramentos,
 embargos, y detembargos, Ventos, trances, y pemat, y bienes,
 prisiones, excecuciones, acusaciones, querrelas, recusaciones,
 protestaciones, contradicciones, Juramentos, Conclusiones,
 Consentimientos, Abreny de Cortes, tasaciones de ellas,
 presente escrito, escrituras, testigos, y probanes, y todo
 genero de ella y de autos, y de sentencias interlocutorias,
 y definitivas, las en mi favor Conciencia, y de lo, encontra
 ris appelle, y de plique, siga la appellacion, y duplicacion
 y boga todo, las demas diligencias judiciales, y extrajudi
 ciales que Convengon; Que el poder que para todo lo referido se equie
 ra, y uno mas especial aunque aqui no se expresa me mismo today, y haga
 lo mismo que yo haria presente siendo, con libre, franca, y general adminte
 tracion, y facultad de Injuizar e substituir, en la persona, o persona que
 por bien tuviere, revocar los substitutos, y crear otro denuevo, que a to
 do las reliere segun lo sea por derecho; y para su cumplimiento obligo
 mi persona y bienes havidos y por haver: En cuyo testimonio otorgo la
 presente ante el Injuerescito Escrivano en dicha villa de Cabana a
 los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta
 siendo presente por testigos: el Licenciado Vicente Bate Besbyfero,
 y presente el Sr. Pastor de dicha villa Vecino, y morador; y lo
 firmo el otorgante, a quien yo el Injuerescito Escrivano que conovo. =

Juan Marti

Antoni Joseph Azula





Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Es de cincuenta maravedises, otorgada entre Juana Salomía de Luna, y Joseph Andres de Luna. DIA=16= Noviembre=1750

Se separa por esta escritura publica que por sus señores nos señores Joseph Vicent de Romualdo y Juana Salomía Condes de la Luna, parte, y Joseph Andres, tejedor de lino, todos vecinos de la presente villa de Borriol de la otra parte, Es la dicha Juana Salomía Conde la licencia presencia, y expreso consentimiento que de marido a mujer es permitida, la que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia Es el infrascripto Escrivano doctore) y de ella obrando ambas partes de man comun a voz de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo indolidum renunciando como expresamente renunciamos, sales de pluribus reis debendi, y la autentica presente hec ita de fide iuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad. Decimos: Que con escritura que por nos el Pasqual Cedei Escrivano a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos Quarenta y nueve, por nos los mencionados Joseph Vicent y Juana Salomía Condes vendimos, y por titulo de venta concedimos, al referido Joseph Andres una navada de casa sita y puesta en esta dicha villa y en el callejon que para desde la plaza hacia la Moreria, por precio de setenta libras moneda Castellana con el cargo de responder setenta sueldos al alcaerente Cero de la villa de Pitabella, con mas con el cargo de pagar al muy Ill. Señor Marques de Boryl Baronde esta dicha villa diez sueldos en cada uno año de cosa perpetua, e inquitable, y en el dia de San brande de junio, segun de todo mas latamente consta en dicha escritura de venta a que

60
nos referimos; Y atendido à que no nos es útil, y conveniencia
à ninguna de nos ambas partes el bax de dicha escritura de
venta; Lo tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia, y
Cerciorados de lo que en este caso nos incumbe, por thener
dela presente escritura, cada parte por su respectivo dritto,
otorgamos, que rescindimos, invalidamos, y prescribimos, la
citada escritura de venta; Conituyendo nos las una parte
à la otra, y la otra à la otra en la libertad, que respecto
de dicha venta nos pudiéremos considerar para no
bax de ella en ningún tiempo, como si jamás se huviera
otorgado, y sin que por esta razon podamos pretender
respectivamente dritto, ni representación alguna, pro-
metiendo como prometemos ad invicem tener por firme
y valida la presente escritura de rescindición; Y
para su cumplimiento obligamos nuestros bienes, havidos
y por haver, y por tener de nos otros dichos Joseph Vicent
y Joseph Andrei; Pero la inimitada Mercedes Sabina, re-
nuncio el auxilio, y leyes del Peteyano, senatus Consulta
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, e Cortada
y otras leyes de Emperadores que son y pablan en favor
de las mugeres del efecto delas quales fue avisada por el pre-
sente Escrivano que me las dió, y declaró (el cuyo año es
el Infiascinto Escrivano doysse) y como à la edad de ella que
es que no me valgan ni aprovechen en este caso; Y suyo
padre nuestro señor, y alnadenal de Cruz que hago en mi
misma mano y poder, que no me opondré contra esta escri-
tura por razon de mi dritto, azas, bienes hereditarios, para
fernate, ni multiplicados, ni dize, ni alegare, que para hazer, y
otorgar esta escritura fue inducida, sbornada, ni atenuada
da por el dicho mi marido, porque declaro, e de mi libelidad,
y conveniencia, y que no tengo protección hecha en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Contrario, y di spareciere la sero co, y no pedir abduccion, ni relaxacion de este Auzamento, a quien mella pueda conceder, y aunque de proprio motu de me concediere no trase de ella la pena de perjurya. Tambien partes jurto de supro damos poder cumplido, y bastante quanto por dicho de requiere y es necesario a las Justicias, y Jure de de de Magistad, entodos sus Dominios, Reynos, y Senorios, y Señaladamente a las de esta dicha villa de Borsol a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Concordia de Jurisdiccion omnium Audicium, y a la última pragmática de ley summixion, y a general del dicho en forma, y para que alcumplimiento no apremien como por sentencia ponda en Casa Juzgada y por naldas Concordada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Escriuano Crivano en dicha villa de Borsol a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil setecientos y cinquenta siendo presentes por testigos el Sr. Carlos Castala Medico, y Joseph Granera Notario de dicha villa, y como testigos de los otorgantes, a quienes se el Escriuano Crivano doy fe que conosco, lo firmo el Anterido Vicent y por los demas que dixeron no saber a su suego lo firmo uno de dichos testigos de que Certifico.

Joseph Vicent Joseph Granera Notario

Ante mi Joseph Redal

Testimonial Joseph Antola Escribano Real, y
 Publico del Rey nuestro Señor (Dios
 le guarde) de todos sus Dominios Reynos, y
 Señorios, y domiciliado en esta Villa de Borriol
 doy fe que las escrituras publicas, que de mí
 hazen mencion, y están en este Registro Pro-
 tocolo, en setenta fopas, la actual Compre-
 hendida, las partes en ellas contenidas, las
 otorgaron ante mí, y los testigos, que en ella se
 citan en las partes, y en los días, que en cada
 una se expresan, y todas en este Corriente
 año de la fecha del presente Testimonio
 que doy en dicha Villa de Borriol á los treinta
 y uno días del mes de Diciembre de año mil
 setecientos, y cinquenta; Y en fe de ello lo firmé,
 y firmé dichos día, mes, e año. —

Ante mí el Escribano
 Joseph Antola Escribano Real

